

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

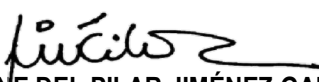
GGN-2023-P-0478

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-505655	VPPF 112	14/12/2022	GGN-2023-CE-0794	16/05/2023	SOLICITUD
2	ARE-504504	VPPF 116	23/12/2022	GGN-2023-CE-0803	16/05/2023	SOLICITUD
3	ARE-505945	VPPF 004	27/03/2023	GGN-2023-CE-0810	31/05/2023	SOLICITUD
4	ARE-505543	VPPF 096	19/08/2022	GGN-2023-CE-0546	8/11/2022	SOLICITUD



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 112

(14 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

¹Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 49794-0 del 26 de abril de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA una solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-505655**, para la explotación de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de El Carmen – Departamento de Chocó, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
1	RAUL DE JESUS TABORDA TABORDA	C.C. No. 16473126
2	MARCO JULIO ZAPATA AGUDELO	C.C. No. 4829751
3	MARIA EUGENIA TABORDA TABORDA	C.C. No. 26323485
4	MARTA NORA TABORDA TABORDA	C.C. No. 42780294

Mediante **informe de evaluación de solicitud minera No. 077 del 11 de mayo de 2022**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes y se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 49794-0 de 26 de abril de 2022, se encontró que:

- 1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 05 de mayo de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 49794-0 de 26 de abril de 2022, se superpone con Reserva Forestal Ley segunda Pacifico en un 100%, con Resguardo Indígenas LA PURIA en un 41,62%, con Mapa de tierras Basamento Cristalino en un 100%, con Zona Macrofocalizada Chocó en un 100%, con Zona Microfocalizada Chocó: El Carmen De Atrato, RO 00677en un 0,31%.*
- 2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 49794-0 de 26 de abril de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 157,0123 hectáreas, frentes de explotación: frentes usuario 84920 con coordenadas Longitud: -76.22939 y Latitud: 5.72384 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Raúl de Jesús Taborda Taborda, frentes usuario 84921 con coordenadas Longitud: -76.20881 y Latitud: 5.72367 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Marco Julio Zapata Agudelo, frentes usuario 84922 con coordenadas Longitud: -76.22032 y Latitud: 5.72260 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora María Eugenia Taborda Taborda, frentes usuario 84923 con coordenadas Longitud: -76.24765 y Latitud: 5.72367 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Marta Nora Taborda Taborda, con la siguiente alinderación y celdas:*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 7. ESTUDIO DE REA DEL POLIGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-505655
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	EL CARMEN
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	157,0123*

Fuente: Reporte de Área Anna Minería 05 de mayo de 2022.

TABLA No. 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,25100	5,72200	33	-76,22100	5,72200	65	-76,22200	5,72500
2	-76,25000	5,72200	34	-76,22000	5,72200	66	-76,22300	5,72500
3	-76,24900	5,72200	35	-76,21900	5,72200	67	-76,22400	5,72500
4	-76,24800	5,72200	36	-76,21800	5,72200	68	-76,22500	5,72500
5	-76,24700	5,72200	37	-76,21700	5,72200	69	-76,22600	5,72500
6	-76,24600	5,72200	38	-76,21600	5,72200	70	-76,22700	5,72500

7	-76,24500	5,72200	39	-76,21500	5,72200	71	-76,22800	5,72500
8	-76,24400	5,72200	40	-76,21400	5,72200	72	-76,22900	5,72500
9	-76,24300	5,72200	41	-76,21300	5,72200	73	-76,23000	5,72500
10	-76,24200	5,72200	42	-76,21200	5,72200	74	-76,23100	5,72500
11	-76,24200	5,72300	43	-76,21100	5,72200	75	-76,23200	5,72500
12	-76,24100	5,72300	44	-76,21000	5,72200	76	-76,23300	5,72500
13	-76,24000	5,72300	45	-76,20900	5,72200	77	-76,23400	5,72500
14	-76,23900	5,72300	46	-76,20800	5,72200	78	-76,23500	5,72500
15	-76,23800	5,72300	47	-76,20700	5,72200	79	-76,23600	5,72500
16	-76,23800	5,72200	48	-76,20700	5,72300	80	-76,23700	5,72500
17	-76,23700	5,72200	49	-76,20700	5,72400	81	-76,23800	5,72500
18	-76,23600	5,72200	50	-76,20700	5,72500	82	-76,23900	5,72500
19	-76,23500	5,72200	51	-76,20800	5,72500	83	-76,24000	5,72500
20	-76,23400	5,72200	52	-76,20900	5,72500	84	-76,24100	5,72500
21	-76,23300	5,72200	53	-76,21000	5,72500	85	-76,24200	5,72500
22	-76,23200	5,72200	54	-76,21100	5,72500	86	-76,24300	5,72500
23	-76,23100	5,72200	55	-76,21200	5,72500	87	-76,24400	5,72500
24	-76,23000	5,72200	56	-76,21300	5,72500	88	-76,24500	5,72500
25	-76,22900	5,72200	57	-76,21400	5,72500	89	-76,24600	5,72500
26	-76,22800	5,72200	58	-76,21500	5,72500	90	-76,24700	5,72500
27	-76,22700	5,72200	59	-76,21600	5,72500	91	-76,24800	5,72500
28	-76,22600	5,72200	60	-76,21700	5,72500	92	-76,24900	5,72500
29	-76,22500	5,72200	61	-76,21800	5,72500	93	-76,25000	5,72500
30	-76,22400	5,72200	62	-76,21900	5,72500	94	-76,25100	5,72500
31	-76,22300	5,72200	63	-76,22000	5,72500	95	-76,25100	5,72400
32	-76,22200	5,72200	64	-76,22100	5,72500	96	-76,25100	5,723

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA No. 9. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N04D13N05E	1,2267	44	18N04D13P03P	1,2267	87	18N04D13Q01M	1,2266
2	18N04D13N05J	1,2267	45	18N04D13P04A	1,2267	88	18N04D13Q01N	1,2266
3	18N04D13N05P	1,2267	46	18N04D13P04B	1,2267	89	18N04D13Q01P	1,2266
4	18N04D13P01A	1,2267	47	18N04D13P04C	1,2267	90	18N04D13Q02A	1,2266

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

5	18N04D13P01B	1,2267	48	18N04D13P04D	1,2267	91	18N04D13Q02B	1,2266
6	18N04D13P01C	1,2267	49	18N04D13P04E	1,2267	92	18N04D13Q02C	1,2266
7	18N04D13P01D	1,2267	50	18N04D13P04F	1,2267	93	18N04D13Q02D	1,2266
8	18N04D13P01E	1,2267	51	18N04D13P04G	1,2267	94	18N04D13Q02E	1,2266
9	18N04D13P01F	1,2267	52	18N04D13P04H	1,2267	95	18N04D13Q02F	1,2266
10	18N04D13P01G	1,2267	53	18N04D13P04I	1,2267	96	18N04D13Q02G	1,2266
11	18N04D13P01H	1,2267	54	18N04D13P04J	1,2267	97	18N04D13Q02H	1,2266
12	18N04D13P01I	1,2267	55	18N04D13P04K	1,2267	98	18N04D13Q02I	1,2266
13	18N04D13P01J	1,2267	56	18N04D13P04L	1,2267	99	18N04D13Q02J	1,2266
14	18N04D13P01K	1,2267	57	18N04D13P04M	1,2267	100	18N04D13Q02K	1,2266
15	18N04D13P01L	1,2267	58	18N04D13P04N	1,2267	101	18N04D13Q02L	1,2266
16	18N04D13P01M	1,2267	59	18N04D13P04P	1,2267	102	18N04D13Q02M	1,2266
17	18N04D13P01N	1,2267	60	18N04D13P05A	1,2267	103	18N04D13Q02N	1,2266
18	18N04D13P01P	1,2267	61	18N04D13P05B	1,2267	104	18N04D13Q02P	1,2266
19	18N04D13P02A	1,2267	62	18N04D13P05C	1,2267	105	18N04D13Q03A	1,2266
20	18N04D13P02B	1,2267	63	18N04D13P05D	1,2267	106	18N04D13Q03B	1,2266
21	18N04D13P02C	1,2267	64	18N04D13P05E	1,2266	107	18N04D13Q03C	1,2266
22	18N04D13P02D	1,2267	65	18N04D13P05F	1,2267	108	18N04D13Q03D	1,2266
23	18N04D13P02E	1,2267	66	18N04D13P05G	1,2267	109	18N04D13Q03E	1,2266
24	18N04D13P02F	1,2267	67	18N04D13P05H	1,2267	110	18N04D13Q03F	1,2266
25	18N04D13P02G	1,2267	68	18N04D13P05I	1,2267	111	18N04D13Q03G	1,2266
26	18N04D13P02H	1,2267	69	18N04D13P05J	1,2267	112	18N04D13Q03H	1,2266
27	18N04D13P02I	1,2267	70	18N04D13P05K	1,2267	113	18N04D13Q03I	1,2266
28	18N04D13P02J	1,2267	71	18N04D13P05L	1,2267	114	18N04D13Q03J	1,2266
29	18N04D13P02K	1,2267	72	18N04D13P05M	1,2267	115	18N04D13Q03K	1,2266
30	18N04D13P02L	1,2267	73	18N04D13P05N	1,2267	116	18N04D13Q03L	1,2266
31	18N04D13P02M	1,2267	74	18N04D13P05P	1,2267	117	18N04D13Q03M	1,2266
32	18N04D13P03A	1,2267	75	18N04D13Q01A	1,2266	118	18N04D13Q03N	1,2266
33	18N04D13P03B	1,2267	76	18N04D13Q01B	1,2266	119	18N04D13Q03P	1,2266
34	18N04D13P03C	1,2267	77	18N04D13Q01C	1,2266	120	18N04D13Q04A	1,2266
35	18N04D13P03D	1,2267	78	18N04D13Q01D	1,2266	121	18N04D13Q04B	1,2266
36	18N04D13P03E	1,2267	79	18N04D13Q01E	1,2266	122	18N04D13Q04C	1,2266
37	18N04D13P03F	1,2267	80	18N04D13Q01F	1,2267	123	18N04D13Q04F	1,2266
38	18N04D13P03G	1,2267	81	18N04D13Q01G	1,2266	124	18N04D13Q04G	1,2266
39	18N04D13P03H	1,2267	82	18N04D13Q01H	1,2266	125	18N04D13Q04H	1,2266
40	18N04D13P03I	1,2267	83	18N04D13Q01I	1,2266	126	18N04D13Q04K	1,2266
41	18N04D13P03J	1,2267	84	18N04D13Q01J	1,2266	127	18N04D13Q04L	1,2266
42	18N04D13P03M	1,2267	85	18N04D13Q01K	1,2267	128	18N04D13Q04M	1,2266

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA 10. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLIGONO 01			
CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_RESERVAS FORESTALES LEY SEGUNDA	Pacífico	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
INF_RESGUARDOS INDÍGENAS	LA PURIA	PUEBLO: EMBERA KATÍO Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	41,62%
INF_MAPA DE TIERRAS	BASAMENTO CRISTALINO	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Chocó: El Carmen De Atrato, RO 00677	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	0,31%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

En este reporte se evidencia que los frentes frentes usuario 84920 con coordenadas Longitud: -76.22939 y Latitud: 5.72384 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Raúl de Jesús Taborda Taborda, frentes usuario 84921 con coordenadas Longitud: -76.20881 y Latitud: 5.72367 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Marco Julio Zapata Agudelo, frentes usuario 84922 con coordenadas Longitud: -76.22032 y Latitud: 5.72260 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora María Eugenia Taborda Taborda, frentes usuario 84923 con coordenadas Longitud: -76.24765 y Latitud: 5.72367 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Marta Nora Taborda Taborda presenta las siguientes superposiciones: Reserva Forestal Ley segunda Pacífico en un 100%, con Resguardo Indígenas LA PURIA en un 41,62%, con Mapa de tierras Basamento Cristalino en un 100%, con Zona Macrofocalizada Chocó en un 100%, con Zona Microfocalizada Chocó: El Carmen De Atrato, RO 00677en un 0,31%. Por otra parte mediante documento denominado como DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA los solicitantes indican que la explotación de materiales de construcción (Arena, grava y piedra) se hace al interior del áreas delimitada en las siguientes coordenadas:

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,20686	5,7258
2	-76,20656	5,72153
3	-76,25145	5,72202
4	76,25158	5,72561

Las cuales una vez transformadas y graficadas se evidencia: **Nota:** Los frentes de explotación citados anteriormente están por fuera de la delimitación del ARE-505655. Así las cosas, estos frentes de explotación se deben excluir de la solicitud de ARE- 505655.

3. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
4. Una vez efectuada la consulta el día 09 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMCM, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

5. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 09 de mayo de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
6. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 09 de mayo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
7. El día 04 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505655 con radicado No. 49799-0 de 26 de abril de 2022, los señores: Raúl de Jesús Tabora Tabora con CC. No. 16473126, Marco Julio Zapata Agudelo con CC No. 4829751, María Eugenia Tabora Tabora con CC. No. 26323485, Marta Nora Tabora Tabora con CC. No. 42780294 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos se registra que los solicitantes aparecen sin ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505655, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
8. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó que la solicitud de ARE-505655 no presenta superposición con títulos históricos.
9. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes no allegaron la totalidad de los requisitos desde el aspecto técnico establecidos en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

Por lo cual se recomienda REQUERIR a los solicitantes la documentación faltante.

10. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Factura de venta No 12310 de fecha 23 de septiembre de 2009, Factura de venta No 12323 de fecha 07 de Diciembre de 2008, Factura de venta No 12125 de fecha 25 de noviembre de 2011, Factura de venta No 12207 de fecha 14 de agosto de 2010, Factura de venta No 12095 de fecha 06 de junio de 2012, Factura de venta No 12050 de fecha 21 de marzo de 2013, Factura de venta No 12378 de fecha 04 de diciembre de 2012, Factura de venta No 12379 de fecha 22 de septiembre de 2013, Factura de venta No 12381 de fecha 01 de marzo de 2015, Factura de venta No 12380 de fecha 11 de mayo de 2014, Factura de venta No 12380 de fecha 11 de mayo de 2014, Factura de venta No 12383 de fecha 10 de Abril de 2017, Factura de venta No 12382 de fecha 22 de agosto de 2016, Factura de venta No 12385 de fecha 21 de junio de 2019, Factura de venta No 12384 de fecha 17 de octubre de 2018, Factura de venta No 12005 de fecha 04 de abril de 2012 y Factura de venta No 12117 de fecha 10 de abril de 2012 expedida por la EDS ALGAMA a nombre del señor CARLOS ALBERTO PUERTAS.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Factura de venta No 0878 de fecha 28 de agosto de 2015 y factura de venta No 0675 de fecha 15 de junio de 2012 expedida por la EDS ALGAMA a nombre del señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Factura de venta de fecha 20 de marzo de 2010, factura de venta de fecha 12 de noviembre de 2012, factura de venta de fecha 10 de septiembre de 2010, factura de venta de fecha 10 de febrero de 2012, factura de venta de fecha 11 de octubre de 2012, factura de venta de fecha 21 de abril de 2007, factura de venta de fecha 18 de octubre de 2007, factura de venta de fecha 08 de febrero de 2008, factura de venta de fecha 12 de noviembre de 2008, factura de venta de fecha 12 de enero de 2009, factura de venta de fecha 23 de marzo de 2010 expedida por la ESTACION DE GASOLINA LA SIETE a nombre del señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Factura de venta No 0015 de fecha 01 de noviembre de 2014 y factura de venta No 0005 de fecha 05 de julio de 2014 expedida por JJ DISTRIBUIDORES Y OBRAS S.A.S. a nombre del CONSORCIO LAX 051.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Acta de obra No 018 ejecutada desde del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2014 a nombre del CONSORCIO LAX 051.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Acta de obra No 018 ejecutada desde del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2014 anexo No 1 a nombre del CONSORCIO LAX 051.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Acta de obra No 011 ejecutada desde del 27 de mayo al 3 de junio de 2014 a nombre del CONSORCIO LAX 051.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Acta de obra No 011 ejecutada desde del 27 de mayo al 3 de junio de 2014 anexo No 1 a nombre del CONSORCIO LAX 051.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Factura de venta de fecha 17 de abril de 2015, factura de venta de fecha 16 de octubre de 2008 y factura de venta de fecha 08 de marzo de 2009 expedido por LUIS EDUARDO VELEZ LOZANO E HIJOS a nombre del señor JHON JAVIER NAVARRO.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Acta de entrada recibo de materiales No 407072 y 407073 de fecha 05 de diciembre de 2011

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Se considera que de acuerdo a la evaluación realizada, se encuentra que no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN. Requerimiento

Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE-505655, para que alleguen la siguiente información:

1. **INFORMAR** a los solicitantes que mediante documento denominado como DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA los solicitantes indican que la explotación de materiales de construcción (Arena, grava y piedra) se hace al interior del área delimitada en las siguientes coordenadas:

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,20686	5,7258
2	-76,20656	5,72153
3	-76,25145	5,72202
4	76,25158	5,72561

Las cuales una vez transformadas y graficadas se evidencia: **Nota:** Los frentes de explotación citados anteriormente, están por fuera de la delimitación del ARE-505655. **Así las cosas, estos frentes de explotación se deben excluir de la solicitud de ARE-505655.**

Por lo tanto, se RECOMIENDA REQUERIR a los solicitantes para que se aclare la información respecto a si los frentes indicados en el sistema de Anna Minería son los de su interés, o si por lo contrario los frentes corresponden a los allegados mediante documento denominado DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

INFRAESTRUCTURA, de ser el caso y los frentes de interés son los seleccionados a través de la plataforma de Anna Minería, se deberá allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 26 de abril de 2022, se evidencia que no cumplen con lo indicado en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, por lo cual, cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Con respecto a la **superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico en un 100%**; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-505655, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020. (...)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado 49794-0 del 26 de abril de 2022**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 077 del 11 de mayo de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 100 de 07 de junio de 2022**, dispuso:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 077 del 11 de mayo de 2022:*

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
RAUL DE JESUS TABORDA TABORDA	C.C. No. 16473126
MARCO JULIO ZAPATA AGUDELO	C.C. No. 4829751
MARIA EUGENIA TABORDA TABORDA	C.C. No. 26323485
MARTA NORA TABORDA TABORDA	C.C. No. 42780294

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

INFORMAR a los solicitantes que mediante documento denominado como DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA los solicitantes indican que la explotación de materiales de construcción (Arena, grava y piedra) se hace al interior del área delimitada en las siguientes coordenadas:

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,20686	5,7258
2	-76,20656	5,72153
3	-76,25145	5,72202
4	76,25158	5,72561

*Las cuales una vez transformadas y graficadas se evidencia: Nota: Los frentes de explotación citados anteriormente, están por fuera de la delimitación del ARE-505655. **Así las cosas, estos frentes de explotación se deben excluir de la solicitud de ARE- 505655.***

Por lo tanto, se RECOMIENDA REQUERIR a los solicitantes para que se aclare la información respecto a si los frentes indicados en el sistema de Anna Minería son los de su interés, o si por lo contrario los frentes corresponden a los allegados mediante documento denominado DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA, de ser el caso y los frentes de interés son los seleccionados a través de la plataforma de Anna Minería, se deberá allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

*Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 26 de abril de 2022, se evidencia que no cumplen con lo indicado en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, por lo cual, cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)”

Mediante **oficio con radicado No. 20224110402971 del 07 de junio de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones remitió a los correos electrónicos de los solicitantes, la comunicación del **Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022** y copia del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 077 del 11 de mayo de 2022**.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 100 de 07 de junio de 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 49794-0 del 26 de abril de 2022 (ARE-505655)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial ARE-505655.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **12 de julio de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 18 de julio de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 077 de fecha 11 de mayo de 2022, se establece lo siguiente:

(…)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 05 de mayo de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 49794-0 de 26 de abril de 2022, se superpone con: Reserva Forestal Ley segunda Pacifico en un 100%, con Resguardo Indígenas LA PURIA en un 41,62%, con Mapa de tierras Basamento Cristalino en un 100%, con Zona Macrofocalizada Choco en un 100%, con Zona Microfocalizada Chocó: El Carmen De Atrato, RO 00677en un 0,31%.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo al presentar superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-505655, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

(...)

- **Mediante Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 100 del 07 de junio del 2022 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 077del 11 de mayo de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
RAUL DE JESUS TABORDA TABORDA	C.C. No. 16473126
MARCO JULIO ZAPATA AGUDELO	C.C. No. 4829751
MARIA EUGENIA TABORDA TABORDA	C.C. No. 26323485
MARTA NORA TABORDA TABORDA	C.C. No. 42780294

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite: INFORMAR a los solicitantes que mediante documento denominado como DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA los solicitantes indican que la explotación de materiales de construcción (Arena, grava y piedra) se hace al interior del área delimitada en las siguientes coordenadas:

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,20686	5,7258
2	-76,20656	5,72153
3	-76,25145	5,72202
4	76,25158	5,72561

Las cuales una vez transformadas y graficadas se evidencia: Nota: Los frentes de explotación citados anteriormente, están por fuera de la delimitación del ARE-505655. Así las cosas, estos frentes de explotación se deben excluir de la solicitud de ARE- 505655. Por lo tanto, se RECOMIENDA REQUERIR a los solicitantes para que se aclare la información respecto a si los frentes indicados en el sistema de Anna Minería son los de su interés, o si por lo contrario los frentes corresponden a los allegados mediante documento denominado DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA, de ser el caso y los frentes de interés son los seleccionados a través de la plataforma de Anna Minería, se deberá allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 26 de abril de 2022, se evidencia que no cumplen con lo indicado en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, por lo cual, cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
- c. **Documentos técnicos de la mina,** *bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Con respecto a la superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico en un 100%; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-505655, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

El día 30 de junio se envió un correo electrónico notificando que el contacto telefónico que reposa en el sistema al establecer contacto indica que no tiene nada que ver con los solicitantes, por lo cual se les envía correo indicando los datos del profesional jurídico que estuvo realizando los acercamientos para realizar la socialización de los requerimientos pero no hubo respuesta a lo cual se adjunta este correo. Ver anexos.

Por lo que a la fecha, realizadas las consultas para cada uno de los solicitantes a las diferentes dependencias se evidencia que no dieron respuesta a los requerimientos realizados en dicho Auto.

- *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
- *Una vez efectuada la consulta el día 12 de julio de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMCM, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).*
- *Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 12 de julio de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.*
- *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 12 de julio de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*
- *El día 04 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505660 con radicado No. 49799-0 de 26 de abril de 2022, los señores: Raúl de Jesús Taborda Taborda con CC. No. 16473126, Marco Julio Zapata Agudelo con CC No. 4829751, María Eugenia Taborda Taborda con CC. No. 26323485, Marta Nora Taborda Taborda con CC. No. 42780294 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

me permito informar que en la base de subcontratos se registra que los solicitantes aparecen sin ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505655, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

- *De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó que la ARE-505655 no presenta superposición con títulos históricos.*

3.4 RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO

1. *El día 30 de junio de 2022, se envió un correo electrónico notificando que el contacto telefónico que reposa en el sistema al establecer contacto indica que no tiene nada que ver con los solicitantes, por lo cual se les envía correo indicando los datos del profesional jurídico que estuvo realizando los acercamientos para realizar la socialización de los requerimientos, pero no hubo respuesta a lo cual se adjunta este correo. Ver anexos.*
2. *El día 08 de julio de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a lo **Requerido Mediante Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022**, por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen del departamento de Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 del 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones, notificado mediante estado jurídico No. 100 del 07 de junio del 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Raúl de Jesús Taborda Taborda con CC. No. 16473126, Marco Julio Zapata Agudelo con CC No. 4829751, María Eugenia Taborda Taborda con CC. No. 26323485, Marta Nora Taborda Taborda con CC. No. 42780294. Consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo De Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en **junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 100 del 07 de junio del 2022.*

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite.** (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 49794-0 de fecha 26 de abril de 2022 (ARE-505655)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no sufre el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*** (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 077 de 11 de mayo de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Por medio del **Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022**, se acogieron las recomendaciones del **Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 077 de 11 de mayo de 2022** y se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 100 de 07 de junio de 2022.**

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. -Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-505655.”

El **Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022** y el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 077 del 11 de mayo de 2022**, fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante **oficio con radicado No. 20224110402971 del 07 de junio de 2022**.

Adicionalmente a través de correo electrónico del 30 de junio de 2022, se informó de la posibilidad de realizar reunión virtual a los solicitantes, con el fin de socializar el requerimiento realizado mediante **Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 100 de 07 de junio de 2022.**

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022, en el estado jurídico No. 100 de 07 de junio de 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 08 de julio de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental-SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara solicitud de prórroga o respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento realizado en el **Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 100 de 07 de junio de 2022**, asociadas a la placa del ARE-505655 o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones de la entidad el **12 de julio de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del Grupo de Fomento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Rauli de Jesús Taborda Taborda identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.126, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.068 del 03 de junio del 2022, dentro del expediente ARE-505655.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Dar fe de la expedición



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Marco Julio Zapata Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.751, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.068 del 03 de junio del 2022, dentro del expediente ARE-505655.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Dar fe de la expedición



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora María Eugenia Taborda Taborda identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.323.485, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.068 del 03 de junio del 2022, dentro del expediente ARE-505655.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Dar fe de la expedición



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Marta Nora Taborda Taborda identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.789.294, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.068 del 03 de junio del 2022, dentro del expediente ARE-505655.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Dar fe de la expedición

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 18 de julio de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta efectuada por placa **ARE-505655** y por cédula de los señores: Raúl de Jesús Taborda Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16473126, Marco Julio Zapata Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4829751, María Eugenia Taborda Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 26323485 y Marta Nora Taborda Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 42780294, en calidad de solicitantes, así como la base de datos Grupo de Fomento y, de acuerdo con la solicitud elevada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones y la respuesta recibida electrónicamente el 12 de julio de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF – GF No. 068 del 03 de junio de 2022**, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de El Carmen – Departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 49794-0 del 26 de abril de 2022 e identificada con la placa ARE-505655.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de El Carmen– Departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional de Chocó - CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 49794-0 del 26 de abril de 2022 (ARE-505655)**, para la explotación de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Carmen – Departamento de Chocó, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 18 de julio de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
1	RAUL DE JESUS TABORDA TABORDA	C.C. No. 16473126
2	MARCO JULIO ZAPATA AGUDELO	C.C. No. 4829751
3	MARIA EUGENIA TABORDA TABORDA	C.C. No. 26323485
4	MARTA NORA TABORDA TABORDA	C.C. No. 42780294

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505655 bajo el No. 49794-0 de 26 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-505655, ubicada en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **radicado No. 49794-0 del 26 de abril de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de El Carmen – departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional de Chocó - CODECHOCÓ para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 49794-0 de fecha 26 de abril de 2022 (ARE-505655).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katia Rosales Cadavid – Abogada Grupo de Fomento. 
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 
V°B°: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador (E) Grupo de Fomento 
ARE-505655 



GGN-2023-CE-0794

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 112 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-505655 BAJO EL NO. 49794-0 DE 26 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-505655**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **MARIA EUGENIA TABORDA TABORDA, MARCO JULIO ZAPATA AGUDELO, RAUL DE JESUS TABORDA TABORDA, MARTA NORA TABORDA TABORDA** el día veintiocho (28) de abril de 2023 de acuerdo a Certificación Electrónica GGN-2023-EL-0481; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día dieciséis (16) de mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el treinta y uno (31) de mayo del 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 116

(23 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, bajo el **radicado No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación **Minerales metálicos - minerales de oro y sus concentrados, minerales metálicos - minerales de plata y sus concentrados, minerales metálicos - minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales metálicos - otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados)**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Río Quito (Paimadó)**, en el

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

corregimiento San Isidro, departamento del **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-504504**, presentada por el CONSEJO COMUNITARIO DE SAN ISIDRO y las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Mirlon Antonio Palacios Palacios	11802470
2	Abraham Palacios Palacios	11570008
3	Eulalio Palomeque Moreno	11804612
4	Custodio Murillo Córdoba	11799176
5	Mariana Bejarano Roa	26343748
6	Reyes Rodríguez Palacios	11796559
7	Eladio Mena Trejos	11570148
8	German Enrique Palacios Palacios	11570152
9	Efraín Palacios Lemus	11804714
10	Heliodoro Trejos Córdoba	71932320

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 026 del 14 de marzo de 2022**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, recomendando lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN.

Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE-504504, para que alleguen la siguiente información:

1. Superposiciones de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Una vez analizado el reporte de área se evidencia que el polígono de interés presenta superposición con CENTRO POBLADO SAN ISIDRO en un 0,15%, por lo cual se recomienda a los solicitantes del ARE realizar consulta a la entidad competente con el fin de determinar si existen restricciones o prohibiciones en la realización de actividades mineras en el área superpuesta y allegar la respectiva respuesta.
2. Coordenadas y descripción de los avances en cada uno de los frentes de explotación indicando el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y sus respectivos responsables.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Nota: Una vez la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-504504 con radicado No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, se deberá dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 685 de 2001, en atención a que el área del ARE se superpone con tres (3) zonas mineras étnicas de comunidades negras.

Ley 685 de 2001, Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(…)

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale no hubieren ejercitado su

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a 10 dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

(...)

Con respecto a la superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico en un 100%; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504504, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.(...)”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF-GF No. 045 del 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 26 de abril de 2022**, *“Por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Río Quito (Paimadó) del departamento de Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504504 bajo el No. 44265-0 del 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”*, en el cual se acogieron las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 026 del 14 de marzo de 2022** y se otorgó a las solicitantes el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo para dar cumplimiento al requerimiento, so pena de entender desistido el trámite.

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20224110399071 del 26 de abril de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones comunicó el **Auto VPF-GF No. 045 de 22 de abril de 2022** a los solicitantes y remitió copia del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 026 del 14 de marzo de 2022**.

A través del **radicado No. 20221001876022 del 25 de mayo de 2022**, los interesados presentaron de manera oportuna respuesta a los requerimientos del **Auto VPF-GF No. 045 de 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 26 de abril de 2022**

Con base a los documentos aportados por los solicitantes, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 097 del 14 de junio de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 02 de junio de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022, se superpone con: CENTRO POBLADO SAN ISIDRO en un 0,15%, con RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA PACÍFICO en un 100%, con CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS SAN ISIDRO en un 81,18%, con CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA en un 0,34%, con CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS VILLA CONTO en un 18,26%, con MAPA DE TIERRAS RONDA COLOMBIA 2021 ANH en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA ID:355 CHOCÓ en un 99,44%, con ZONA MACROFOCALIZADA ID:705 CHOCÓ en un 0,34%, con ZONAS MINERAS ÉTNICAS ZM_COM_NEGRA SAN ISIDRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO SAN ISIDRO ZONA 2 - VIGENTE DESDE EL 18 DE JULIO DE 2016 - RESOLUCIÓN 115 DE 14 DE JULIO DE 2016 - INCORPORADO 26/07/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.938 DE 18 DE JULIO DE en un 2,83%, con ZONAS MINERAS ÉTNICAS ZM_COM_NEGRA SAN ISIDRO - ZONA MINERA COMUNIDAD

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO SAN ISIDRO ZONA 1 - VIGENTE DESDE EL 18 DE JULIO DE 2016 - RESOLUCIÓN 115 DE 14 DE JULIO DE 2016 - INCORPORADO 26/07/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.938 DE 18 DE JULIO DE en un 48,47%, con ZONAS MINERAS ÉTNICAS ZM_COM_NEGRA_VILLACONTO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA VILLACONTO en un 11,77%.

2. Superposiciones de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Una vez analizado el reporte de área se evidencia que el polígono presenta superposición con las siguientes capas restrictivas. con un centro poblado se sugiere realizar consulta a la entidad competente con el fin de determinar si es posible ejecutar actividades mineras en el área de interés allegar la respectiva respuesta, así mismo, ya que también presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504504, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

Requerido Mediante Auto VPF – GF No. 045 del 22 de abril de 2022, Por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Río Quito (Paimado) del departamento de Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504504 bajo el No. 44265-0 del 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”, notificado mediante estado jurídico No. 071 del 26 de abril del 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Mirlon Antonio Palacios Palacios con C.C. No. 11802470, Abraham Palacios Palacios con C.C. No. 11570008, Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Cordoba con C.C. No. 11799176, Mariana Bejarano Roa con C.C. No. 26343748, Reyes Rodriguez Palacios con C.C. No. 11796559, Eladio Mena Trejos con CC. No. 11570148, German Enrique Palacios Palacios con C.C. No. 11570152, Efraín Palacios Lemus con C.C. No. 11804714, CONSEJO COMUNITARIO DE SAN ISIDRO, Heliodoro Trejos Cordoba con C.C. No. 71932320. Consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia que los solicitantes presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 045 del 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 26 de abril del 2022.

Así las cosas cabe destacar que mediante oficio 20224110400071 de fecha 06 de mayo de 2022, se les notifica a los señores Mirlon Antonio Palacios Palacios, Eulalio Palomeque Moreno, Abraham Palacios Palacios, Eladio Mena Trejos, Custodio Murillo Cordoba, Mariana Bejarano Roa, Reyes Rodriguez Palacios, German Enrique Palacios Palacios, Efraín Palacios Lemus, Heliodoro Trejos Cordoba, de reunión de socialización del Auto VPF – GF No. 045 del 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 26 de abril del 2022. (ver anexo)

Mediante oficio No. 20221001876022 del 25 de mayo de 2022, los solicitantes allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF – GF No. 045 del 22 de abril de 2022, estando dentro de los términos para la presentación de la respuesta a los requerimientos.

Evaluada la documentación allegada se evidencia que los solicitantes aportaron documento por medio del cual elevaron consulta a la Oficina de Planeación del Municipio de Río Quito, Choco, y a Consejo Comunitario de San Isidro, Río Quito, Choco.

- ✓ Certificación expedida por el señor Nirlon Antonio Palacios Palacios en calidad de Secretario de Planeación de Río Quito, Choco, en esta certificación el secretario indica que la solicitud de ARE-504504 donde se incluye al Consejo Comunitario Mayor de San Isidro identificado con NIT: 818001098 es una extensión territorial minera apartada a más de 500 metros de distancia del CENTRO POBLADO DE SAN ISIDRO y se encuentra localizado en el Municipio de Río Quito - Choco, y su uso es compartido, condicionado y prohibido.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

- ✓ Certificación expedida por el Consejo Comunitario de San Isidro, en esta certificación se indica que no hay restricción para que se ejecuten labores de exploración y explotación en nuestro territorio comunitario otorgado mediante la Resolución No. 0160 del 9 de febrero de 1998 del INCODER, los frentes de explotación más cercanos al CENTRO POBLADO DE SAN ISIDRO están ubicados a más de 500 metros.

3. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial radicado No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 3879,8638 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 83379 con coordenadas Longitud: -76.75302 y Latitud: 5.63795 radicado en Anna, cuyo responsable es el CONSEJO COMUNITARIO DE SAN ISIDRO, Frente usuario 83330 con coordenadas Longitud: -76.75886 y Latitud: 5.66511 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor MIRLON ANTONIO PALACIOS PALACIOS Frente usuario 83332 con coordenadas Longitud: -76.76111 y Latitud: 5.66511 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor EULALIO PALOMEQUE MORENO, Frente usuario 83374 con coordenadas Longitud: -76.75886 y Latitud: 5.66053 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor REYES RODRIGUEZ PALACIOS, Frente usuario 83336 con coordenadas Longitud: -76.75885 y Latitud: 5.65864 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor CUSTODIO MURILLO CORDOBA, Frente usuario 83377 con coordenadas Longitud: -76.75866 y Latitud: 5.66158 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor GERMAN ENRIQUE PALACIOS PALACIOS, Frente usuario 83334 con coordenadas Longitud: -76.7556 y Latitud: 5.66236 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor ABRAHAM PALACIOS PALACIOS, Frente usuario 83335 con coordenadas Longitud: -76.75003 y Latitud: 5.66289 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor ELADIO MENA TREJOS, Frente usuario 83373 con coordenadas Longitud: -76.75003 y Latitud: 5.66283 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora MARIANA BEJARANO ROA, Frente usuario 83378 con coordenadas Longitud: -76.75003 y Latitud: 5.62956 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor EFRAIN PALACIOS LEMUS, Frente usuario 83966 con coordenadas Longitud: -76.75003 y Latitud: 5.61289 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor HELIODORO TREJOS CORDOBA, objeto de la presente solicitud **se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite**, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA 7. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504504
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	RÍO QUITO(PAIMADÓ)
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	3879,8638*

Fuente: Reporte de Área Anna Minería 02 de junio de 2022.

TABLA 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,79900	5,60700	109	-76,74100	5,65700	217	-76,77100	5,63900
2	-76,79800	5,60700	110	-76,74100	5,65800	218	-76,77200	5,63900
3	-76,79700	5,60700	111	-76,74100	5,65900	219	-76,77200	5,64000
4	-76,79600	5,60700	112	-76,74100	5,66000	220	-76,77300	5,64000
5	-76,79500	5,60700	113	-76,74100	5,66100	221	-76,77400	5,64000
6	-76,79400	5,60700	114	-76,74100	5,66200	222	-76,77500	5,64000
7	-76,79300	5,60700	115	-76,74100	5,66300	223	-76,77600	5,64000
8	-76,79200	5,60700	116	-76,74100	5,66400	224	-76,77700	5,64000

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

9	-76,79100	5,60700	117	-76,74100	5,66500	225	-76,77800	5,64000
10	-76,79000	5,60700	118	-76,74100	5,66600	226	-76,77900	5,64000
11	-76,78900	5,60700	119	-76,74100	5,66700	227	-76,78000	5,64000
12	-76,78800	5,60700	120	-76,74100	5,66800	228	-76,78100	5,64000
13	-76,78700	5,60700	121	-76,74100	5,66900	229	-76,78200	5,64000
14	-76,78600	5,60700	122	-76,74100	5,67000	230	-76,78300	5,64000
15	-76,78500	5,60700	123	-76,74100	5,67100	231	-76,78400	5,64000
16	-76,78400	5,60700	124	-76,74100	5,67200	232	-76,78500	5,64000
17	-76,78300	5,60700	125	-76,74100	5,67300	233	-76,78600	5,64000
18	-76,78200	5,60700	126	-76,74100	5,67400	234	-76,78600	5,64100
19	-76,78100	5,60700	127	-76,74100	5,67500	235	-76,78600	5,64200
20	-76,78000	5,60700	128	-76,74100	5,67600	236	-76,78600	5,64300
21	-76,77900	5,60700	129	-76,74100	5,67700	237	-76,78700	5,64300
22	-76,77800	5,60700	130	-76,74100	5,67800	238	-76,78700	5,64400
23	-76,77700	5,60700	131	-76,74100	5,67900	239	-76,78700	5,64500
24	-76,77600	5,60700	132	-76,74100	5,68000	240	-76,78700	5,64600
25	-76,77500	5,60700	133	-76,74100	5,68100	241	-76,78700	5,64700
26	-76,77400	5,60700	134	-76,74100	5,68200	242	-76,78700	5,64800
27	-76,77300	5,60700	135	-76,74100	5,68300	243	-76,78700	5,64900
28	-76,77200	5,60700	136	-76,74200	5,68300	244	-76,78700	5,65000
29	-76,77100	5,60700	137	-76,74300	5,68300	245	-76,78700	5,65100
30	-76,77000	5,60700	138	-76,74400	5,68300	246	-76,78700	5,65200
31	-76,76900	5,60700	139	-76,74500	5,68300	247	-76,78800	5,65200
32	-76,76800	5,60700	140	-76,74600	5,68300	248	-76,78800	5,65300
33	-76,76700	5,60700	141	-76,74700	5,68300	249	-76,78800	5,65400
34	-76,76600	5,60700	142	-76,74800	5,68300	250	-76,78800	5,65500
35	-76,76500	5,60700	143	-76,74900	5,68300	251	-76,78800	5,65600
36	-76,76400	5,60700	144	-76,75000	5,68300	252	-76,78800	5,65700
37	-76,76300	5,60700	145	-76,75100	5,68300	253	-76,78800	5,65800
38	-76,76200	5,60700	146	-76,75200	5,68300	254	-76,78800	5,65900
39	-76,76100	5,60700	147	-76,75300	5,68300	255	-76,78800	5,66000
40	-76,76000	5,60700	148	-76,75400	5,68300	256	-76,78800	5,66100
41	-76,75900	5,60700	149	-76,75500	5,68300	257	-76,78900	5,66100
42	-76,75800	5,60700	150	-76,75600	5,68300	258	-76,79000	5,66100
43	-76,75700	5,60700	151	-76,75700	5,68300	259	-76,79100	5,66100
44	-76,75600	5,60700	152	-76,75800	5,68300	260	-76,79200	5,66100
45	-76,75500	5,60700	153	-76,75900	5,68300	261	-76,79300	5,66100
46	-76,75400	5,60700	154	-76,76000	5,68300	262	-76,79400	5,66100
47	-76,75300	5,60700	155	-76,76100	5,68300	263	-76,79500	5,66100

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

48	-76,75200	5,60700	156	-76,76200	5,68300	264	-76,79600	5,66100
49	-76,75100	5,60700	157	-76,76300	5,68300	265	-76,79700	5,66100
50	-76,75000	5,60700	158	-76,76400	5,68300	266	-76,79800	5,66100
51	-76,74900	5,60700	159	-76,76500	5,68300	267	-76,79900	5,66100
52	-76,74800	5,60700	160	-76,76600	5,68300	268	-76,80000	5,66100
53	-76,74700	5,60700	161	-76,76600	5,68200	269	-76,80000	5,66000
54	-76,74600	5,60700	162	-76,76600	5,68100	270	-76,80000	5,65900
55	-76,74500	5,60700	163	-76,76500	5,68100	271	-76,80000	5,65800
56	-76,74400	5,60700	164	-76,76500	5,68000	272	-76,80000	5,65700
57	-76,74300	5,60700	165	-76,76500	5,67900	273	-76,80000	5,65600
58	-76,74200	5,60700	166	-76,76500	5,67800	274	-76,80000	5,65500
59	-76,74100	5,60700	167	-76,76500	5,67700	275	-76,80000	5,65400
60	-76,74100	5,60800	168	-76,76500	5,67600	276	-76,80000	5,65300
61	-76,74100	5,60900	169	-76,76500	5,67500	277	-76,80000	5,65200
62	-76,74100	5,61000	170	-76,76500	5,67400	278	-76,80000	5,65100
63	-76,74100	5,61100	171	-76,76500	5,67300	279	-76,80000	5,65000
64	-76,74100	5,61200	172	-76,76500	5,67200	280	-76,80000	5,64900
65	-76,74100	5,61300	173	-76,76500	5,67100	281	-76,80000	5,64800
66	-76,74100	5,61400	174	-76,76500	5,67000	282	-76,80000	5,64700
67	-76,74100	5,61500	175	-76,76500	5,66900	283	-76,80000	5,64600
68	-76,74100	5,61600	176	-76,76500	5,66800	284	-76,80000	5,64500
69	-76,74100	5,61700	177	-76,76500	5,66700	285	-76,80000	5,64400
70	-76,74100	5,61800	178	-76,76500	5,66600	286	-76,80000	5,64300
71	-76,74100	5,61900	179	-76,76400	5,66600	287	-76,80000	5,64200
72	-76,74100	5,62000	180	-76,76300	5,66600	288	-76,80000	5,64100
73	-76,74100	5,62100	181	-76,76200	5,66600	289	-76,80000	5,64000
74	-76,74100	5,62200	182	-76,76200	5,66500	290	-76,80000	5,63900
75	-76,74100	5,62300	183	-76,76200	5,66400	291	-76,80000	5,63800
76	-76,74100	5,62400	184	-76,76200	5,66300	292	-76,80000	5,63700
77	-76,74100	5,62500	185	-76,76200	5,66200	293	-76,80000	5,63600
78	-76,74100	5,62600	186	-76,76200	5,66100	294	-76,80000	5,63500
79	-76,74100	5,62700	187	-76,76200	5,66000	295	-76,80000	5,63400
80	-76,74100	5,62800	188	-76,76200	5,65900	296	-76,80000	5,63300
81	-76,74100	5,62900	189	-76,76200	5,65800	297	-76,80000	5,63200
82	-76,74100	5,63000	190	-76,76200	5,65700	298	-76,80000	5,63100
83	-76,74100	5,63100	191	-76,76200	5,65600	299	-76,80000	5,63000
84	-76,74100	5,63200	192	-76,76200	5,65500	300	-76,80000	5,62900
85	-76,74100	5,63300	193	-76,76200	5,65400	301	-76,80000	5,62800
86	-76,74100	5,63400	194	-76,76200	5,65300	302	-76,80000	5,62700

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

87	-76,74100	5,63500	195	-76,76200	5,65200	303	-76,80000	5,62600
88	-76,74100	5,63600	196	-76,76200	5,65100	304	-76,80000	5,62500
89	-76,74100	5,63700	197	-76,76200	5,65000	305	-76,80000	5,62400
90	-76,74100	5,63800	198	-76,76200	5,64900	306	-76,80000	5,62300
91	-76,74100	5,63900	199	-76,76200	5,64800	307	-76,80000	5,62200
92	-76,74100	5,64000	200	-76,76200	5,64700	308	-76,80000	5,62100
93	-76,74100	5,64100	201	-76,76200	5,64600	309	-76,80000	5,62000
94	-76,74100	5,64200	202	-76,76200	5,64500	310	-76,80000	5,61900
95	-76,74100	5,64300	203	-76,76200	5,64400	311	-76,80000	5,61800
96	-76,74100	5,64400	204	-76,76200	5,64300	312	-76,80000	5,61700
97	-76,74100	5,64500	205	-76,76200	5,64200	313	-76,80000	5,61600
98	-76,74100	5,64600	206	-76,76200	5,64100	314	-76,80000	5,61500
99	-76,74100	5,64700	207	-76,76200	5,64000	315	-76,80000	5,61400
100	-76,74100	5,64800	208	-76,76200	5,63900	316	-76,80000	5,61300
101	-76,74100	5,64900	209	-76,76300	5,63900	317	-76,80000	5,61200
102	-76,74100	5,65000	210	-76,76400	5,63900	318	-76,80000	5,61100
103	-76,74100	5,65100	211	-76,76500	5,63900	319	-76,80000	5,61000
104	-76,74100	5,65200	212	-76,76600	5,63900	320	-76,80000	5,60900
105	-76,74100	5,65300	213	-76,76700	5,63900	321	-76,80000	5,60800
106	-76,74100	5,65400	214	-76,76800	5,63900	322	-76,80000	5,60700
107	-76,74100	5,65500	215	-76,76900	5,63900			
108	-76,74100	5,65600	216	-76,77000	5,63900			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N04C18B17P	1,2277	1055	18N04C18I12R	1,2279	2109	18N04C18M01K	1,2279
2	18N04C18B17U	1,2277	1056	18N04C18I12S	1,2279	2110	18N04C18M01L	1,2279
3	18N04C18B18K	1,2277	1057	18N04C18I12T	1,2279	2111	18N04C18M01M	1,2279
4	18N04C18B18L	1,2277	1058	18N04C18I12U	1,2279	2112	18N04C18M01N	1,2279
5	18N04C18B18M	1,2277	1059	18N04C18I12V	1,2279	2113	18N04C18M01P	1,2279
6	18N04C18B18N	1,2277	1060	18N04C18I12W	1,2279	2114	18N04C18M01Q	1,2279
7	18N04C18B18P	1,2277	1061	18N04C18I12X	1,2279	2115	18N04C18M01R	1,2279
8	18N04C18B18Q	1,2277	1062	18N04C18I12Y	1,2279	2116	18N04C18M01S	1,2279
9	18N04C18B18R	1,2277	1063	18N04C18I12Z	1,2279	2117	18N04C18M01T	1,2279
10	18N04C18B18S	1,2277	1064	18N04C18I13A	1,2278	2118	18N04C18M01U	1,2279
11	18N04C18B18T	1,2277	1065	18N04C18I13B	1,2278	2119	18N04C18M01V	1,2279
12	18N04C18B18U	1,2277	1066	18N04C18I13C	1,2278	2120	18N04C18M01W	1,2279
13	18N04C18B18V	1,2277	1067	18N04C18I13D	1,2278	2121	18N04C18M01X	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
14	18N04C18B18W	1,2277	1068	18N04C18I13E	1,2278	2122	18N04C18M01Y	1,2279
15	18N04C18B18X	1,2277	1069	18N04C18I13F	1,2279	2123	18N04C18M01Z	1,2279
16	18N04C18B18Y	1,2277	1070	18N04C18I13G	1,2278	2124	18N04C18M02A	1,2279
17	18N04C18B18Z	1,2277	1071	18N04C18I13H	1,2278	2125	18N04C18M02B	1,2279
18	18N04C18B19K	1,2277	1072	18N04C18I13I	1,2278	2126	18N04C18M02C	1,2279
19	18N04C18B19L	1,2277	1073	18N04C18I13J	1,2278	2127	18N04C18M02D	1,2279
20	18N04C18B19M	1,2277	1074	18N04C18I13K	1,2279	2128	18N04C18M02E	1,2279
21	18N04C18B19N	1,2277	1075	18N04C18I13L	1,2279	2129	18N04C18M02F	1,2279
22	18N04C18B19P	1,2277	1076	18N04C18I13M	1,2278	2130	18N04C18M02G	1,2279
23	18N04C18B19Q	1,2277	1077	18N04C18I13N	1,2278	2131	18N04C18M02H	1,2279
24	18N04C18B19R	1,2277	1078	18N04C18I13P	1,2278	2132	18N04C18M02I	1,2279
25	18N04C18B19S	1,2277	1079	18N04C18I13Q	1,2279	2133	18N04C18M02J	1,2279
26	18N04C18B19T	1,2277	1080	18N04C18I13R	1,2279	2134	18N04C18M02K	1,2279
27	18N04C18B19U	1,2277	1081	18N04C18I13S	1,2279	2135	18N04C18M02L	1,2279
28	18N04C18B19V	1,2277	1082	18N04C18I13T	1,2278	2136	18N04C18M02M	1,2279
29	18N04C18B19W	1,2277	1083	18N04C18I13U	1,2278	2137	18N04C18M02N	1,2279
30	18N04C18B19X	1,2277	1084	18N04C18I13V	1,2279	2138	18N04C18M02P	1,2279
31	18N04C18B19Y	1,2277	1085	18N04C18I13W	1,2279	2139	18N04C18M02Q	1,2279
32	18N04C18B19Z	1,2277	1086	18N04C18I13X	1,2279	2140	18N04C18M02R	1,2279
33	18N04C18B20K	1,2277	1087	18N04C18I13Y	1,2279	2141	18N04C18M02S	1,2279
34	18N04C18B20L	1,2277	1088	18N04C18I13Z	1,2278	2142	18N04C18M02T	1,2279
35	18N04C18B20M	1,2277	1089	18N04C18I14A	1,2278	2143	18N04C18M02U	1,2279
36	18N04C18B20N	1,2277	1090	18N04C18I14B	1,2278	2144	18N04C18M02V	1,2279
37	18N04C18B20P	1,2277	1091	18N04C18I14C	1,2278	2145	18N04C18M02W	1,2279
38	18N04C18B20Q	1,2277	1092	18N04C18I14D	1,2278	2146	18N04C18M02X	1,2279
39	18N04C18B20R	1,2277	1093	18N04C18I14E	1,2278	2147	18N04C18M02Y	1,2279
40	18N04C18B20S	1,2277	1094	18N04C18I14F	1,2278	2148	18N04C18M02Z	1,2279
41	18N04C18B20T	1,2277	1095	18N04C18I14G	1,2278	2149	18N04C18M03A	1,2279
42	18N04C18B20U	1,2277	1096	18N04C18I14H	1,2278	2150	18N04C18M03B	1,2279
43	18N04C18B20V	1,2277	1097	18N04C18I14I	1,2278	2151	18N04C18M03C	1,2279
44	18N04C18B20W	1,2277	1098	18N04C18I14J	1,2278	2152	18N04C18M03D	1,2279
45	18N04C18B20X	1,2277	1099	18N04C18I14K	1,2278	2153	18N04C18M03E	1,2279
46	18N04C18B20Y	1,2277	1100	18N04C18I14L	1,2278	2154	18N04C18M03F	1,2279
47	18N04C18B20Z	1,2277	1101	18N04C18I14M	1,2278	2155	18N04C18M03G	1,2279
48	18N04C18B23A	1,2277	1102	18N04C18I14N	1,2278	2156	18N04C18M03H	1,2279
49	18N04C18B23B	1,2277	1103	18N04C18I14P	1,2278	2157	18N04C18M03I	1,2279
50	18N04C18B23C	1,2277	1104	18N04C18I14Q	1,2278	2158	18N04C18M03J	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
51	18N04C18B23D	1,2277	1105	18N04C18I14R	1,2278	2159	18N04C18M03K	1,2279
52	18N04C18B23E	1,2277	1106	18N04C18I14S	1,2278	2160	18N04C18M03L	1,2279
53	18N04C18B23F	1,2277	1107	18N04C18I14T	1,2278	2161	18N04C18M03M	1,2279
54	18N04C18B23G	1,2277	1108	18N04C18I14U	1,2278	2162	18N04C18M03N	1,2279
55	18N04C18B23H	1,2277	1109	18N04C18I14V	1,2278	2163	18N04C18M03P	1,2279
56	18N04C18B23I	1,2277	1110	18N04C18I14W	1,2278	2164	18N04C18M03Q	1,2279
57	18N04C18B23J	1,2277	1111	18N04C18I14X	1,2278	2165	18N04C18M03R	1,2279
58	18N04C18B23K	1,2277	1112	18N04C18I14Y	1,2278	2166	18N04C18M03S	1,2279
59	18N04C18B23L	1,2277	1113	18N04C18I14Z	1,2278	2167	18N04C18M03T	1,2279
60	18N04C18B23M	1,2277	1114	18N04C18I15A	1,2278	2168	18N04C18M03U	1,2279
61	18N04C18B23N	1,2277	1115	18N04C18I15B	1,2278	2169	18N04C18M03V	1,2279
62	18N04C18B23P	1,2277	1116	18N04C18I15C	1,2278	2170	18N04C18M03W	1,2279
63	18N04C18B23Q	1,2277	1117	18N04C18I15D	1,2278	2171	18N04C18M03X	1,2279
64	18N04C18B23R	1,2277	1118	18N04C18I15E	1,2278	2172	18N04C18M03Y	1,2279
65	18N04C18B23S	1,2277	1119	18N04C18I15F	1,2278	2173	18N04C18M03Z	1,2279
66	18N04C18B23T	1,2277	1120	18N04C18I15G	1,2278	2174	18N04C18M04A	1,2279
67	18N04C18B23U	1,2277	1121	18N04C18I15H	1,2278	2175	18N04C18M04B	1,2279
68	18N04C18B23V	1,2277	1122	18N04C18I15I	1,2278	2176	18N04C18M04C	1,2279
69	18N04C18B23W	1,2277	1123	18N04C18I15J	1,2278	2177	18N04C18M04D	1,2279
70	18N04C18B23X	1,2277	1124	18N04C18I15K	1,2278	2178	18N04C18M04E	1,2279
71	18N04C18B23Y	1,2277	1125	18N04C18I15L	1,2278	2179	18N04C18M04F	1,2279
72	18N04C18B23Z	1,2277	1126	18N04C18I15M	1,2278	2180	18N04C18M04G	1,2279
73	18N04C18B24A	1,2277	1127	18N04C18I15N	1,2278	2181	18N04C18M04H	1,2279
74	18N04C18B24B	1,2277	1128	18N04C18I15P	1,2278	2182	18N04C18M04I	1,2279
75	18N04C18B24C	1,2277	1129	18N04C18I15Q	1,2278	2183	18N04C18M04J	1,2279
76	18N04C18B24D	1,2277	1130	18N04C18I15R	1,2278	2184	18N04C18M04K	1,2279
77	18N04C18B24E	1,2277	1131	18N04C18I15S	1,2278	2185	18N04C18M04L	1,2279
78	18N04C18B24F	1,2277	1132	18N04C18I15T	1,2278	2186	18N04C18M04M	1,2279
79	18N04C18B24G	1,2277	1133	18N04C18I15U	1,2278	2187	18N04C18M04N	1,2279
80	18N04C18B24H	1,2277	1134	18N04C18I15V	1,2278	2188	18N04C18M04P	1,2279
81	18N04C18B24I	1,2277	1135	18N04C18I15W	1,2278	2189	18N04C18M04Q	1,2279
82	18N04C18B24J	1,2277	1136	18N04C18I15X	1,2278	2190	18N04C18M04R	1,2279
83	18N04C18B24K	1,2277	1137	18N04C18I15Y	1,2278	2191	18N04C18M04S	1,2279
84	18N04C18B24L	1,2277	1138	18N04C18I15Z	1,2278	2192	18N04C18M04T	1,2279
85	18N04C18B24M	1,2277	1139	18N04C18I16A	1,2279	2193	18N04C18M04U	1,2279
86	18N04C18B24N	1,2277	1140	18N04C18I16B	1,2279	2194	18N04C18M04V	1,2279
87	18N04C18B24P	1,2277	1141	18N04C18I16C	1,2279	2195	18N04C18M04W	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
88	18N04C18B24Q	1,2277	1142	18N04C18I16D	1,2279	2196	18N04C18M04X	1,2279
89	18N04C18B24R	1,2277	1143	18N04C18I16E	1,2279	2197	18N04C18M04Y	1,2279
90	18N04C18B24S	1,2277	1144	18N04C18I16F	1,2279	2198	18N04C18M04Z	1,2279
91	18N04C18B24T	1,2277	1145	18N04C18I16G	1,2279	2199	18N04C18M05A	1,2279
92	18N04C18B24U	1,2277	1146	18N04C18I16H	1,2279	2200	18N04C18M05B	1,2279
93	18N04C18B24V	1,2277	1147	18N04C18I16I	1,2279	2201	18N04C18M05C	1,2279
94	18N04C18B24W	1,2277	1148	18N04C18I16J	1,2279	2202	18N04C18M05D	1,2279
95	18N04C18B24X	1,2277	1149	18N04C18I16K	1,2279	2203	18N04C18M05E	1,2279
96	18N04C18B24Y	1,2277	1150	18N04C18I16L	1,2279	2204	18N04C18M05F	1,2279
97	18N04C18B24Z	1,2277	1151	18N04C18I16M	1,2279	2205	18N04C18M05G	1,2279
98	18N04C18B25A	1,2277	1152	18N04C18I16N	1,2279	2206	18N04C18M05H	1,2279
99	18N04C18B25B	1,2277	1153	18N04C18I16P	1,2279	2207	18N04C18M05I	1,2279
100	18N04C18B25C	1,2277	1154	18N04C18I16Q	1,2279	2208	18N04C18M05J	1,2279
101	18N04C18B25D	1,2277	1155	18N04C18I16R	1,2279	2209	18N04C18M05K	1,2279
102	18N04C18B25E	1,2277	1156	18N04C18I16S	1,2279	2210	18N04C18M05L	1,2279
103	18N04C18B25F	1,2277	1157	18N04C18I16T	1,2279	2211	18N04C18M05M	1,2279
104	18N04C18B25G	1,2277	1158	18N04C18I16U	1,2279	2212	18N04C18M05N	1,2279
105	18N04C18B25H	1,2277	1159	18N04C18I16V	1,2279	2213	18N04C18M05P	1,2279
106	18N04C18B25I	1,2277	1160	18N04C18I16W	1,2279	2214	18N04C18M05Q	1,2279
107	18N04C18B25J	1,2277	1161	18N04C18I16X	1,2279	2215	18N04C18M05R	1,2279
108	18N04C18B25K	1,2277	1162	18N04C18I16Y	1,2279	2216	18N04C18M05S	1,2279
109	18N04C18B25L	1,2277	1163	18N04C18I16Z	1,2279	2217	18N04C18M05T	1,2279
110	18N04C18B25M	1,2277	1164	18N04C18I17A	1,2279	2218	18N04C18M05U	1,2279
111	18N04C18B25N	1,2277	1165	18N04C18I17B	1,2279	2219	18N04C18M05V	1,2279
112	18N04C18B25P	1,2277	1166	18N04C18I17C	1,2279	2220	18N04C18M05W	1,2279
113	18N04C18B25Q	1,2277	1167	18N04C18I17D	1,2279	2221	18N04C18M05X	1,2279
114	18N04C18B25R	1,2277	1168	18N04C18I17E	1,2279	2222	18N04C18M05Y	1,2279
115	18N04C18B25S	1,2277	1169	18N04C18I17F	1,2279	2223	18N04C18M05Z	1,2279
116	18N04C18B25T	1,2277	1170	18N04C18I17G	1,2279	2224	18N04C18M06A	1,2279
117	18N04C18B25U	1,2277	1171	18N04C18I17H	1,2279	2225	18N04C18M06B	1,2279
118	18N04C18B25V	1,2277	1172	18N04C18I17I	1,2279	2226	18N04C18M06C	1,2279
119	18N04C18B25W	1,2277	1173	18N04C18I17J	1,2279	2227	18N04C18M06D	1,2279
120	18N04C18B25X	1,2277	1174	18N04C18I17K	1,2279	2228	18N04C18M06E	1,2279
121	18N04C18B25Y	1,2277	1175	18N04C18I17L	1,2279	2229	18N04C18M06F	1,2279
122	18N04C18B25Z	1,2277	1176	18N04C18I17M	1,2279	2230	18N04C18M06G	1,2279
123	18N04C18C16K	1,2277	1177	18N04C18I17N	1,2279	2231	18N04C18M06H	1,2279
124	18N04C18C16L	1,2277	1178	18N04C18I17P	1,2279	2232	18N04C18M06I	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
125	18N04C18C16M	1,2277	1179	18N04C18I17Q	1,2279	2233	18N04C18M06J	1,2279
126	18N04C18C16N	1,2277	1180	18N04C18I17R	1,2279	2234	18N04C18M06K	1,2279
127	18N04C18C16P	1,2277	1181	18N04C18I17S	1,2279	2235	18N04C18M06L	1,2279
128	18N04C18C16Q	1,2277	1182	18N04C18I17T	1,2279	2236	18N04C18M06M	1,2279
129	18N04C18C16R	1,2277	1183	18N04C18I17U	1,2279	2237	18N04C18M06N	1,2279
130	18N04C18C16S	1,2277	1184	18N04C18I17V	1,2279	2238	18N04C18M06P	1,2279
131	18N04C18C16T	1,2277	1185	18N04C18I17W	1,2279	2239	18N04C18M06Q	1,2279
132	18N04C18C16U	1,2277	1186	18N04C18I17X	1,2279	2240	18N04C18M06R	1,2279
133	18N04C18C16V	1,2277	1187	18N04C18I17Y	1,2279	2241	18N04C18M06S	1,2279
134	18N04C18C16W	1,2277	1188	18N04C18I17Z	1,2279	2242	18N04C18M06T	1,2279
135	18N04C18C16X	1,2277	1189	18N04C18I18A	1,2279	2243	18N04C18M06U	1,2279
136	18N04C18C16Y	1,2277	1190	18N04C18I18B	1,2279	2244	18N04C18M06V	1,2279
137	18N04C18C16Z	1,2277	1191	18N04C18I18C	1,2279	2245	18N04C18M06W	1,2279
138	18N04C18C17K	1,2277	1192	18N04C18I18D	1,2279	2246	18N04C18M06X	1,2279
139	18N04C18C17L	1,2277	1193	18N04C18I18E	1,2279	2247	18N04C18M06Y	1,2279
140	18N04C18C17M	1,2277	1194	18N04C18I18F	1,2279	2248	18N04C18M06Z	1,2279
141	18N04C18C17N	1,2277	1195	18N04C18I18G	1,2279	2249	18N04C18M07A	1,2279
142	18N04C18C17Q	1,2277	1196	18N04C18I18H	1,2279	2250	18N04C18M07B	1,2279
143	18N04C18C17R	1,2277	1197	18N04C18I18I	1,2279	2251	18N04C18M07C	1,2279
144	18N04C18C17S	1,2277	1198	18N04C18I18J	1,2279	2252	18N04C18M07D	1,2279
145	18N04C18C17T	1,2277	1199	18N04C18I18K	1,2279	2253	18N04C18M07E	1,2279
146	18N04C18C17V	1,2277	1200	18N04C18I18L	1,2279	2254	18N04C18M07F	1,2279
147	18N04C18C17W	1,2277	1201	18N04C18I18M	1,2279	2255	18N04C18M07G	1,2279
148	18N04C18C17X	1,2277	1202	18N04C18I18N	1,2279	2256	18N04C18M07H	1,2279
149	18N04C18C17Y	1,2277	1203	18N04C18I18P	1,2279	2257	18N04C18M07I	1,2279
150	18N04C18C21A	1,2277	1204	18N04C18I18Q	1,2279	2258	18N04C18M07J	1,2279
151	18N04C18C21B	1,2277	1205	18N04C18I18R	1,2279	2259	18N04C18M07K	1,2279
152	18N04C18C21C	1,2277	1206	18N04C18I18S	1,2279	2260	18N04C18M07L	1,2279
153	18N04C18C21D	1,2277	1207	18N04C18I18T	1,2279	2261	18N04C18M07M	1,2279
154	18N04C18C21E	1,2277	1208	18N04C18I18U	1,2279	2262	18N04C18M07N	1,2279
155	18N04C18C21F	1,2277	1209	18N04C18I18V	1,2279	2263	18N04C18M07P	1,2279
156	18N04C18C21G	1,2277	1210	18N04C18I18W	1,2279	2264	18N04C18M07Q	1,2279
157	18N04C18C21H	1,2277	1211	18N04C18I18X	1,2279	2265	18N04C18M07R	1,2279
158	18N04C18C21I	1,2277	1212	18N04C18I18Y	1,2279	2266	18N04C18M07S	1,2279
159	18N04C18C21J	1,2277	1213	18N04C18I18Z	1,2279	2267	18N04C18M07T	1,2279
160	18N04C18C21K	1,2277	1214	18N04C18I19A	1,2278	2268	18N04C18M07U	1,2279
161	18N04C18C21L	1,2277	1215	18N04C18I19B	1,2278	2269	18N04C18M07V	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
162	18N04C18C21M	1,2277	1216	18N04C18I19C	1,2278	2270	18N04C18M07W	1,2279
163	18N04C18C21N	1,2277	1217	18N04C18I19D	1,2278	2271	18N04C18M07X	1,2279
164	18N04C18C21P	1,2277	1218	18N04C18I19E	1,2278	2272	18N04C18M07Y	1,2279
165	18N04C18C21Q	1,2277	1219	18N04C18I19F	1,2279	2273	18N04C18M07Z	1,2279
166	18N04C18C21R	1,2277	1220	18N04C18I19G	1,2278	2274	18N04C18M08A	1,2279
167	18N04C18C21S	1,2277	1221	18N04C18I19H	1,2278	2275	18N04C18M08B	1,2279
168	18N04C18C21T	1,2277	1222	18N04C18I19I	1,2278	2276	18N04C18M08C	1,2279
169	18N04C18C21U	1,2277	1223	18N04C18I19J	1,2278	2277	18N04C18M08D	1,2279
170	18N04C18C21V	1,2277	1224	18N04C18I19K	1,2279	2278	18N04C18M08E	1,2279
171	18N04C18C21W	1,2277	1225	18N04C18I19L	1,2279	2279	18N04C18M08F	1,2279
172	18N04C18C21X	1,2277	1226	18N04C18I19M	1,2278	2280	18N04C18M08G	1,2279
173	18N04C18C21Y	1,2277	1227	18N04C18I19N	1,2278	2281	18N04C18M08H	1,2279
174	18N04C18C21Z	1,2277	1228	18N04C18I19P	1,2278	2282	18N04C18M08I	1,2279
175	18N04C18C22A	1,2277	1229	18N04C18I19Q	1,2279	2283	18N04C18M08J	1,2279
176	18N04C18C22B	1,2277	1230	18N04C18I19R	1,2279	2284	18N04C18M08K	1,2279
177	18N04C18C22C	1,2277	1231	18N04C18I19S	1,2279	2285	18N04C18M08L	1,2279
178	18N04C18C22D	1,2277	1232	18N04C18I19T	1,2278	2286	18N04C18M08M	1,2279
179	18N04C18C22F	1,2277	1233	18N04C18I19U	1,2278	2287	18N04C18M08N	1,2279
180	18N04C18C22G	1,2277	1234	18N04C18I19V	1,2279	2288	18N04C18M08P	1,2279
181	18N04C18C22H	1,2277	1235	18N04C18I19W	1,2279	2289	18N04C18M08Q	1,2279
182	18N04C18C22I	1,2277	1236	18N04C18I19X	1,2279	2290	18N04C18M08R	1,2279
183	18N04C18C22K	1,2277	1237	18N04C18I19Y	1,2279	2291	18N04C18M08S	1,2279
184	18N04C18C22L	1,2277	1238	18N04C18I19Z	1,2278	2292	18N04C18M08T	1,2279
185	18N04C18C22M	1,2277	1239	18N04C18I20A	1,2278	2293	18N04C18M08U	1,2279
186	18N04C18C22N	1,2277	1240	18N04C18I20B	1,2278	2294	18N04C18M08V	1,2279
187	18N04C18C22Q	1,2277	1241	18N04C18I20C	1,2278	2295	18N04C18M08W	1,2279
188	18N04C18C22R	1,2277	1242	18N04C18I20D	1,2278	2296	18N04C18M08X	1,2279
189	18N04C18C22S	1,2277	1243	18N04C18I20E	1,2278	2297	18N04C18M08Y	1,2279
190	18N04C18C22T	1,2277	1244	18N04C18I20F	1,2278	2298	18N04C18M08Z	1,2279
191	18N04C18C22V	1,2277	1245	18N04C18I20G	1,2278	2299	18N04C18M09A	1,2279
192	18N04C18C22W	1,2277	1246	18N04C18I20H	1,2278	2300	18N04C18M09B	1,2279
193	18N04C18C22X	1,2277	1247	18N04C18I20I	1,2278	2301	18N04C18M09C	1,2279
194	18N04C18C22Y	1,2277	1248	18N04C18I20J	1,2278	2302	18N04C18M09D	1,2279
195	18N04C18E11V	1,2278	1249	18N04C18I20K	1,2278	2303	18N04C18M09E	1,2279
196	18N04C18E11W	1,2278	1250	18N04C18I20L	1,2278	2304	18N04C18M09F	1,2279
197	18N04C18E11X	1,2278	1251	18N04C18I20M	1,2278	2305	18N04C18M09G	1,2279
198	18N04C18E11Y	1,2278	1252	18N04C18I20N	1,2278	2306	18N04C18M09H	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
199	18N04C18E11Z	1,2278
200	18N04C18E12V	1,2278
201	18N04C18E12W	1,2278
202	18N04C18E12X	1,2278
203	18N04C18E12Y	1,2278
204	18N04C18E12Z	1,2278
205	18N04C18E13V	1,2278
206	18N04C18E13W	1,2278
207	18N04C18E16A	1,2278
208	18N04C18E16B	1,2278
209	18N04C18E16C	1,2278
210	18N04C18E16D	1,2278
211	18N04C18E16E	1,2278
212	18N04C18E16F	1,2278
213	18N04C18E16G	1,2278
214	18N04C18E16H	1,2278
215	18N04C18E16I	1,2278
216	18N04C18E16J	1,2278
217	18N04C18E16K	1,2278
218	18N04C18E16L	1,2278
219	18N04C18E16M	1,2278
220	18N04C18E16N	1,2278
221	18N04C18E16P	1,2278
222	18N04C18E16Q	1,2278
223	18N04C18E16R	1,2278
224	18N04C18E16S	1,2278
225	18N04C18E16T	1,2278
226	18N04C18E16U	1,2278
227	18N04C18E16V	1,2278
228	18N04C18E16W	1,2278
229	18N04C18E16X	1,2278
230	18N04C18E16Y	1,2278
231	18N04C18E16Z	1,2278
232	18N04C18E17A	1,2278
233	18N04C18E17B	1,2278
234	18N04C18E17C	1,2278
235	18N04C18E17D	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1253	18N04C18I20P	1,2278
1254	18N04C18I20Q	1,2278
1255	18N04C18I20R	1,2278
1256	18N04C18I20S	1,2278
1257	18N04C18I20T	1,2278
1258	18N04C18I20U	1,2278
1259	18N04C18I20V	1,2278
1260	18N04C18I20W	1,2278
1261	18N04C18I20X	1,2278
1262	18N04C18I20Y	1,2278
1263	18N04C18I20Z	1,2278
1264	18N04C18I21A	1,2279
1265	18N04C18I21B	1,2279
1266	18N04C18I21C	1,2279
1267	18N04C18I21D	1,2279
1268	18N04C18I21E	1,2279
1269	18N04C18I21F	1,2279
1270	18N04C18I21G	1,2279
1271	18N04C18I21H	1,2279
1272	18N04C18I21I	1,2279
1273	18N04C18I21J	1,2279
1274	18N04C18I21K	1,2279
1275	18N04C18I21L	1,2279
1276	18N04C18I21M	1,2279
1277	18N04C18I21N	1,2279
1278	18N04C18I21P	1,2279
1279	18N04C18I21Q	1,2279
1280	18N04C18I21R	1,2279
1281	18N04C18I21S	1,2279
1282	18N04C18I21T	1,2279
1283	18N04C18I21U	1,2279
1284	18N04C18I21V	1,2279
1285	18N04C18I21W	1,2279
1286	18N04C18I21X	1,2279
1287	18N04C18I21Y	1,2279
1288	18N04C18I21Z	1,2279
1289	18N04C18I22A	1,2279

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2307	18N04C18M09I	1,2279
2308	18N04C18M09J	1,2279
2309	18N04C18M09K	1,2279
2310	18N04C18M09L	1,2279
2311	18N04C18M09M	1,2279
2312	18N04C18M09N	1,2279
2313	18N04C18M09P	1,2279
2314	18N04C18M09Q	1,2279
2315	18N04C18M09R	1,2279
2316	18N04C18M09S	1,2279
2317	18N04C18M09T	1,2279
2318	18N04C18M09U	1,2279
2319	18N04C18M09V	1,2279
2320	18N04C18M09W	1,2279
2321	18N04C18M09X	1,2279
2322	18N04C18M09Y	1,2279
2323	18N04C18M09Z	1,2279
2324	18N04C18M10A	1,2279
2325	18N04C18M10B	1,2279
2326	18N04C18M10C	1,2279
2327	18N04C18M10D	1,2279
2328	18N04C18M10E	1,2279
2329	18N04C18M10F	1,2279
2330	18N04C18M10G	1,2279
2331	18N04C18M10H	1,2279
2332	18N04C18M10I	1,2279
2333	18N04C18M10J	1,2279
2334	18N04C18M10K	1,2279
2335	18N04C18M10L	1,2279
2336	18N04C18M10M	1,2279
2337	18N04C18M10N	1,2279
2338	18N04C18M10P	1,2279
2339	18N04C18M10Q	1,2279
2340	18N04C18M10R	1,2279
2341	18N04C18M10S	1,2279
2342	18N04C18M10T	1,2279
2343	18N04C18M10U	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
236	18N04C18E17E	1,2278	1290	18N04C18I22B	1,2279	2344	18N04C18M10V	1,2279
237	18N04C18E17F	1,2278	1291	18N04C18I22C	1,2279	2345	18N04C18M10W	1,2279
238	18N04C18E17G	1,2278	1292	18N04C18I22D	1,2279	2346	18N04C18M10X	1,2279
239	18N04C18E17H	1,2278	1293	18N04C18I22E	1,2279	2347	18N04C18M10Y	1,2279
240	18N04C18E17I	1,2278	1294	18N04C18I22F	1,2279	2348	18N04C18M10Z	1,2279
241	18N04C18E17J	1,2278	1295	18N04C18I22G	1,2279	2349	18N04C18M11A	1,2279
242	18N04C18E17K	1,2278	1296	18N04C18I22H	1,2279	2350	18N04C18M11B	1,2279
243	18N04C18E17L	1,2278	1297	18N04C18I22I	1,2279	2351	18N04C18M11C	1,2279
244	18N04C18E17M	1,2278	1298	18N04C18I22J	1,2279	2352	18N04C18M11D	1,2279
245	18N04C18E17N	1,2278	1299	18N04C18I22K	1,2279	2353	18N04C18M11E	1,2279
246	18N04C18E17P	1,2278	1300	18N04C18I22L	1,2279	2354	18N04C18M11F	1,2279
247	18N04C18E17Q	1,2278	1301	18N04C18I22M	1,2279	2355	18N04C18M11G	1,2279
248	18N04C18E17R	1,2278	1302	18N04C18I22N	1,2279	2356	18N04C18M11H	1,2279
249	18N04C18E17S	1,2278	1303	18N04C18I22P	1,2279	2357	18N04C18M11I	1,2279
250	18N04C18E17T	1,2278	1304	18N04C18I22Q	1,2279	2358	18N04C18M11J	1,2279
251	18N04C18E17U	1,2278	1305	18N04C18I22R	1,2279	2359	18N04C18M11K	1,2279
252	18N04C18E17V	1,2278	1306	18N04C18I22S	1,2279	2360	18N04C18M11L	1,2279
253	18N04C18E17W	1,2278	1307	18N04C18I22T	1,2279	2361	18N04C18M11M	1,2279
254	18N04C18E17X	1,2278	1308	18N04C18I22U	1,2279	2362	18N04C18M11N	1,2279
255	18N04C18E17Y	1,2278	1309	18N04C18I22V	1,2279	2363	18N04C18M11P	1,2279
256	18N04C18E17Z	1,2278	1310	18N04C18I22W	1,2279	2364	18N04C18M11Q	1,2279
257	18N04C18E18A	1,2278	1311	18N04C18I22X	1,2279	2365	18N04C18M11R	1,2279
258	18N04C18E18B	1,2278	1312	18N04C18I22Y	1,2279	2366	18N04C18M11S	1,2279
259	18N04C18E18F	1,2278	1313	18N04C18I22Z	1,2279	2367	18N04C18M11T	1,2279
260	18N04C18E18G	1,2278	1314	18N04C18I23A	1,2279	2368	18N04C18M11U	1,2279
261	18N04C18E18K	1,2278	1315	18N04C18I23B	1,2279	2369	18N04C18M11V	1,2279
262	18N04C18E18L	1,2278	1316	18N04C18I23C	1,2279	2370	18N04C18M11W	1,2279
263	18N04C18E18Q	1,2278	1317	18N04C18I23D	1,2279	2371	18N04C18M11X	1,2279
264	18N04C18E18R	1,2278	1318	18N04C18I23E	1,2279	2372	18N04C18M11Y	1,2279
265	18N04C18E18V	1,2278	1319	18N04C18I23F	1,2279	2373	18N04C18M11Z	1,2279
266	18N04C18E18W	1,2278	1320	18N04C18I23G	1,2279	2374	18N04C18M12A	1,2279
267	18N04C18E21A	1,2278	1321	18N04C18I23H	1,2279	2375	18N04C18M12B	1,2279
268	18N04C18E21B	1,2278	1322	18N04C18I23I	1,2279	2376	18N04C18M12C	1,2279
269	18N04C18E21C	1,2278	1323	18N04C18I23J	1,2279	2377	18N04C18M12D	1,2279
270	18N04C18E21D	1,2278	1324	18N04C18I23K	1,2279	2378	18N04C18M12E	1,2279
271	18N04C18E21E	1,2278	1325	18N04C18I23L	1,2279	2379	18N04C18M12F	1,2279
272	18N04C18E21F	1,2278	1326	18N04C18I23M	1,2279	2380	18N04C18M12G	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
273	18N04C18E21G	1,2278	1327	18N04C18I23N	1,2279	2381	18N04C18M12H	1,2279
274	18N04C18E21H	1,2278	1328	18N04C18I23P	1,2279	2382	18N04C18M12I	1,2279
275	18N04C18E21I	1,2278	1329	18N04C18I23Q	1,2279	2383	18N04C18M12J	1,2279
276	18N04C18E21J	1,2278	1330	18N04C18I23R	1,2279	2384	18N04C18M12K	1,2279
277	18N04C18E21K	1,2278	1331	18N04C18I23S	1,2279	2385	18N04C18M12L	1,2279
278	18N04C18E21L	1,2278	1332	18N04C18I23T	1,2279	2386	18N04C18M12M	1,2279
279	18N04C18E21M	1,2278	1333	18N04C18I23U	1,2279	2387	18N04C18M12N	1,2279
280	18N04C18E21N	1,2278	1334	18N04C18I23V	1,2279	2388	18N04C18M12P	1,2279
281	18N04C18E21P	1,2278	1335	18N04C18I23W	1,2279	2389	18N04C18M12Q	1,2279
282	18N04C18E21Q	1,2278	1336	18N04C18I23X	1,2279	2390	18N04C18M12R	1,2279
283	18N04C18E21R	1,2278	1337	18N04C18I23Y	1,2279	2391	18N04C18M12S	1,2279
284	18N04C18E21S	1,2278	1338	18N04C18I23Z	1,2279	2392	18N04C18M12T	1,2279
285	18N04C18E21T	1,2278	1339	18N04C18I24A	1,2279	2393	18N04C18M12U	1,2279
286	18N04C18E21U	1,2278	1340	18N04C18I24B	1,2279	2394	18N04C18M12V	1,2279
287	18N04C18E21V	1,2278	1341	18N04C18I24C	1,2279	2395	18N04C18M12W	1,2279
288	18N04C18E21W	1,2278	1342	18N04C18I24D	1,2279	2396	18N04C18M12X	1,2279
289	18N04C18E21X	1,2278	1343	18N04C18I24E	1,2279	2397	18N04C18M12Y	1,2279
290	18N04C18E21Y	1,2278	1344	18N04C18I24F	1,2279	2398	18N04C18M12Z	1,2279
291	18N04C18E21Z	1,2278	1345	18N04C18I24G	1,2279	2399	18N04C18M13A	1,2279
292	18N04C18E22A	1,2278	1346	18N04C18I24H	1,2279	2400	18N04C18M13B	1,2279
293	18N04C18E22B	1,2278	1347	18N04C18I24I	1,2279	2401	18N04C18M13C	1,2279
294	18N04C18E22C	1,2278	1348	18N04C18I24J	1,2279	2402	18N04C18M13D	1,2279
295	18N04C18E22D	1,2278	1349	18N04C18I24K	1,2279	2403	18N04C18M13E	1,2279
296	18N04C18E22E	1,2278	1350	18N04C18I24L	1,2279	2404	18N04C18M13F	1,2279
297	18N04C18E22F	1,2278	1351	18N04C18I24M	1,2279	2405	18N04C18M13G	1,2279
298	18N04C18E22G	1,2278	1352	18N04C18I24N	1,2279	2406	18N04C18M13H	1,2279
299	18N04C18E22H	1,2278	1353	18N04C18I24P	1,2279	2407	18N04C18M13I	1,2279
300	18N04C18E22I	1,2278	1354	18N04C18I24Q	1,2279	2408	18N04C18M13J	1,2279
301	18N04C18E22J	1,2278	1355	18N04C18I24R	1,2279	2409	18N04C18M13K	1,2279
302	18N04C18E22K	1,2278	1356	18N04C18I24S	1,2279	2410	18N04C18M13L	1,2279
303	18N04C18E22L	1,2278	1357	18N04C18I24T	1,2279	2411	18N04C18M13M	1,2279
304	18N04C18E22M	1,2278	1358	18N04C18I24U	1,2279	2412	18N04C18M13N	1,2279
305	18N04C18E22N	1,2278	1359	18N04C18I24V	1,2279	2413	18N04C18M13P	1,2279
306	18N04C18E22P	1,2278	1360	18N04C18I24W	1,2279	2414	18N04C18M13Q	1,2279
307	18N04C18E22Q	1,2278	1361	18N04C18I24X	1,2279	2415	18N04C18M13R	1,2279
308	18N04C18E22R	1,2278	1362	18N04C18I24Y	1,2279	2416	18N04C18M13S	1,2279
309	18N04C18E22S	1,2278	1363	18N04C18I24Z	1,2279	2417	18N04C18M13T	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
310	18N04C18E22T	1,2278	1364	18N04C18I25A	1,2278	2418	18N04C18M13U	1,2279
311	18N04C18E22U	1,2278	1365	18N04C18I25B	1,2278	2419	18N04C18M13V	1,2279
312	18N04C18E22V	1,2278	1366	18N04C18I25C	1,2278	2420	18N04C18M13W	1,2279
313	18N04C18E22W	1,2278	1367	18N04C18I25D	1,2278	2421	18N04C18M13X	1,2279
314	18N04C18E22X	1,2278	1368	18N04C18I25E	1,2278	2422	18N04C18M13Y	1,2279
315	18N04C18E22Y	1,2278	1369	18N04C18I25F	1,2279	2423	18N04C18M13Z	1,2279
316	18N04C18E22Z	1,2278	1370	18N04C18I25G	1,2278	2424	18N04C18M14A	1,2279
317	18N04C18E23A	1,2278	1371	18N04C18I25H	1,2278	2425	18N04C18M14B	1,2279
318	18N04C18E23B	1,2278	1372	18N04C18I25I	1,2278	2426	18N04C18M14C	1,2279
319	18N04C18E23F	1,2278	1373	18N04C18I25J	1,2278	2427	18N04C18M14D	1,2279
320	18N04C18E23G	1,2278	1374	18N04C18I25K	1,2279	2428	18N04C18M14E	1,2279
321	18N04C18E23K	1,2278	1375	18N04C18I25L	1,2279	2429	18N04C18M14F	1,2279
322	18N04C18E23L	1,2278	1376	18N04C18I25M	1,2278	2430	18N04C18M14G	1,2279
323	18N04C18E23Q	1,2278	1377	18N04C18I25N	1,2278	2431	18N04C18M14H	1,2279
324	18N04C18E23R	1,2278	1378	18N04C18I25P	1,2278	2432	18N04C18M14I	1,2279
325	18N04C18E23S	1,2278	1379	18N04C18I25Q	1,2279	2433	18N04C18M14J	1,2279
326	18N04C18E23V	1,2278	1380	18N04C18I25R	1,2279	2434	18N04C18M14K	1,2279
327	18N04C18E23W	1,2278	1381	18N04C18I25S	1,2279	2435	18N04C18M14L	1,2279
328	18N04C18E23X	1,2278	1382	18N04C18I25T	1,2278	2436	18N04C18M14M	1,2279
329	18N04C18F03A	1,2277	1383	18N04C18I25U	1,2278	2437	18N04C18M14N	1,2279
330	18N04C18F03B	1,2277	1384	18N04C18I25V	1,2279	2438	18N04C18M14P	1,2279
331	18N04C18F03C	1,2277	1385	18N04C18I25W	1,2279	2439	18N04C18M14Q	1,2279
332	18N04C18F03D	1,2277	1386	18N04C18I25X	1,2279	2440	18N04C18M14R	1,2279
333	18N04C18F03E	1,2277	1387	18N04C18I25Y	1,2279	2441	18N04C18M14S	1,2279
334	18N04C18F03F	1,2277	1388	18N04C18I25Z	1,2279	2442	18N04C18M14T	1,2279
335	18N04C18F03G	1,2277	1389	18N04C18J03D	1,2278	2443	18N04C18M14U	1,2279
336	18N04C18F03H	1,2277	1390	18N04C18J03E	1,2278	2444	18N04C18M14V	1,2279
337	18N04C18F03I	1,2277	1391	18N04C18J03I	1,2278	2445	18N04C18M14W	1,2279
338	18N04C18F03J	1,2277	1392	18N04C18J03J	1,2278	2446	18N04C18M14X	1,2279
339	18N04C18F03K	1,2277	1393	18N04C18J03N	1,2278	2447	18N04C18M14Y	1,2279
340	18N04C18F03L	1,2277	1394	18N04C18J03P	1,2278	2448	18N04C18M14Z	1,2279
341	18N04C18F03M	1,2277	1395	18N04C18J03T	1,2278	2449	18N04C18M15A	1,2279
342	18N04C18F03N	1,2277	1396	18N04C18J03U	1,2278	2450	18N04C18M15B	1,2279
343	18N04C18F03P	1,2277	1397	18N04C18J03Y	1,2278	2451	18N04C18M15C	1,2279
344	18N04C18F03Q	1,2277	1398	18N04C18J03Z	1,2278	2452	18N04C18M15D	1,2279
345	18N04C18F03R	1,2277	1399	18N04C18J04A	1,2278	2453	18N04C18M15E	1,2279
346	18N04C18F03S	1,2277	1400	18N04C18J04B	1,2278	2454	18N04C18M15F	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
347	18N04C18F03T	1,2277	1401	18N04C18J04C	1,2278	2455	18N04C18M15G	1,2279
348	18N04C18F03U	1,2277	1402	18N04C18J04D	1,2278	2456	18N04C18M15H	1,2279
349	18N04C18F03V	1,2277	1403	18N04C18J04E	1,2278	2457	18N04C18M15I	1,2279
350	18N04C18F03W	1,2277	1404	18N04C18J04F	1,2278	2458	18N04C18M15J	1,2279
351	18N04C18F03X	1,2277	1405	18N04C18J04G	1,2278	2459	18N04C18M15K	1,2279
352	18N04C18F03Y	1,2277	1406	18N04C18J04H	1,2278	2460	18N04C18M15L	1,2279
353	18N04C18F03Z	1,2277	1407	18N04C18J04I	1,2278	2461	18N04C18M15M	1,2279
354	18N04C18F04A	1,2277	1408	18N04C18J04J	1,2278	2462	18N04C18M15N	1,2279
355	18N04C18F04B	1,2277	1409	18N04C18J04K	1,2278	2463	18N04C18M15P	1,2279
356	18N04C18F04C	1,2277	1410	18N04C18J04L	1,2278	2464	18N04C18M15Q	1,2279
357	18N04C18F04D	1,2277	1411	18N04C18J04M	1,2278	2465	18N04C18M15R	1,2279
358	18N04C18F04E	1,2277	1412	18N04C18J04N	1,2278	2466	18N04C18M15S	1,2279
359	18N04C18F04F	1,2277	1413	18N04C18J04P	1,2278	2467	18N04C18M15T	1,2279
360	18N04C18F04G	1,2277	1414	18N04C18J04Q	1,2278	2468	18N04C18M15U	1,2279
361	18N04C18F04H	1,2277	1415	18N04C18J04R	1,2278	2469	18N04C18M15V	1,2279
362	18N04C18F04I	1,2277	1416	18N04C18J04S	1,2278	2470	18N04C18M15W	1,2279
363	18N04C18F04J	1,2277	1417	18N04C18J04T	1,2278	2471	18N04C18M15X	1,2279
364	18N04C18F04K	1,2277	1418	18N04C18J04U	1,2278	2472	18N04C18M15Y	1,2279
365	18N04C18F04L	1,2277	1419	18N04C18J04V	1,2278	2473	18N04C18M15Z	1,2279
366	18N04C18F04M	1,2277	1420	18N04C18J04W	1,2278	2474	18N04C18M16A	1,2279
367	18N04C18F04N	1,2277	1421	18N04C18J04X	1,2278	2475	18N04C18M16B	1,2279
368	18N04C18F04P	1,2277	1422	18N04C18J04Y	1,2278	2476	18N04C18M16C	1,2279
369	18N04C18F04Q	1,2277	1423	18N04C18J04Z	1,2278	2477	18N04C18M16D	1,2279
370	18N04C18F04R	1,2277	1424	18N04C18J05A	1,2278	2478	18N04C18M16E	1,2279
371	18N04C18F04S	1,2277	1425	18N04C18J05B	1,2278	2479	18N04C18M16F	1,2279
372	18N04C18F04T	1,2277	1426	18N04C18J05C	1,2278	2480	18N04C18M16G	1,2279
373	18N04C18F04U	1,2277	1427	18N04C18J05D	1,2278	2481	18N04C18M16H	1,2279
374	18N04C18F04V	1,2277	1428	18N04C18J05E	1,2277	2482	18N04C18M16I	1,2279
375	18N04C18F04W	1,2277	1429	18N04C18J05F	1,2278	2483	18N04C18M16J	1,2279
376	18N04C18F04X	1,2277	1430	18N04C18J05G	1,2278	2484	18N04C18M16K	1,2279
377	18N04C18F04Y	1,2277	1431	18N04C18J05H	1,2278	2485	18N04C18M16L	1,2279
378	18N04C18F04Z	1,2277	1432	18N04C18J05I	1,2278	2486	18N04C18M16M	1,2279
379	18N04C18F05A	1,2277	1433	18N04C18J05J	1,2278	2487	18N04C18M16N	1,2279
380	18N04C18F05B	1,2277	1434	18N04C18J05K	1,2278	2488	18N04C18M16P	1,2279
381	18N04C18F05C	1,2277	1435	18N04C18J05L	1,2278	2489	18N04C18M17A	1,2279
382	18N04C18F05D	1,2277	1436	18N04C18J05M	1,2278	2490	18N04C18M17B	1,2279
383	18N04C18F05E	1,2277	1437	18N04C18J05N	1,2278	2491	18N04C18M17C	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
384	18N04C18F05F	1,2277
385	18N04C18F05G	1,2277
386	18N04C18F05H	1,2277
387	18N04C18F05I	1,2277
388	18N04C18F05J	1,2277
389	18N04C18F05K	1,2277
390	18N04C18F05L	1,2277
391	18N04C18F05M	1,2277
392	18N04C18F05N	1,2277
393	18N04C18F05P	1,2277
394	18N04C18F05Q	1,2277
395	18N04C18F05R	1,2277
396	18N04C18F05S	1,2277
397	18N04C18F05T	1,2277
398	18N04C18F05U	1,2277
399	18N04C18F05V	1,2277
400	18N04C18F05W	1,2277
401	18N04C18F05X	1,2277
402	18N04C18F05Y	1,2277
403	18N04C18F05Z	1,2277
404	18N04C18F08A	1,2277
405	18N04C18F08B	1,2277
406	18N04C18F08C	1,2277
407	18N04C18F08D	1,2277
408	18N04C18F08E	1,2277
409	18N04C18F08F	1,2277
410	18N04C18F08G	1,2277
411	18N04C18F08H	1,2277
412	18N04C18F08I	1,2277
413	18N04C18F08J	1,2277
414	18N04C18F08K	1,2277
415	18N04C18F08L	1,2277
416	18N04C18F08M	1,2277
417	18N04C18F08N	1,2277
418	18N04C18F08P	1,2277
419	18N04C18F08Q	1,2277
420	18N04C18F08R	1,2277

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1438	18N04C18J05P	1,2278
1439	18N04C18J05Q	1,2278
1440	18N04C18J05R	1,2278
1441	18N04C18J05S	1,2278
1442	18N04C18J05T	1,2278
1443	18N04C18J05U	1,2278
1444	18N04C18J05V	1,2278
1445	18N04C18J05W	1,2278
1446	18N04C18J05X	1,2278
1447	18N04C18J05Y	1,2278
1448	18N04C18J05Z	1,2278
1449	18N04C18J08D	1,2278
1450	18N04C18J08E	1,2278
1451	18N04C18J08I	1,2278
1452	18N04C18J08J	1,2278
1453	18N04C18J08N	1,2278
1454	18N04C18J08P	1,2278
1455	18N04C18J08T	1,2278
1456	18N04C18J08U	1,2278
1457	18N04C18J08Y	1,2278
1458	18N04C18J08Z	1,2278
1459	18N04C18J09A	1,2278
1460	18N04C18J09B	1,2278
1461	18N04C18J09C	1,2278
1462	18N04C18J09D	1,2278
1463	18N04C18J09E	1,2278
1464	18N04C18J09F	1,2278
1465	18N04C18J09G	1,2278
1466	18N04C18J09H	1,2278
1467	18N04C18J09I	1,2278
1468	18N04C18J09J	1,2278
1469	18N04C18J09K	1,2278
1470	18N04C18J09L	1,2278
1471	18N04C18J09M	1,2278
1472	18N04C18J09N	1,2278
1473	18N04C18J09P	1,2278
1474	18N04C18J09Q	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2492	18N04C18M17D	1,2279
2493	18N04C18M17E	1,2279
2494	18N04C18M17F	1,2279
2495	18N04C18M17G	1,2279
2496	18N04C18M17H	1,2279
2497	18N04C18M17I	1,2279
2498	18N04C18M17J	1,2279
2499	18N04C18M17K	1,2279
2500	18N04C18M17L	1,2279
2501	18N04C18M17M	1,2279
2502	18N04C18M17N	1,2279
2503	18N04C18M17P	1,2279
2504	18N04C18M18A	1,2279
2505	18N04C18M18B	1,2279
2506	18N04C18M18C	1,2279
2507	18N04C18M18D	1,2279
2508	18N04C18M18E	1,2279
2509	18N04C18M18F	1,2279
2510	18N04C18M18G	1,2279
2511	18N04C18M18H	1,2279
2512	18N04C18M18I	1,2279
2513	18N04C18M18J	1,2279
2514	18N04C18M18K	1,2279
2515	18N04C18M18L	1,2279
2516	18N04C18M18M	1,2279
2517	18N04C18M18N	1,2279
2518	18N04C18M18P	1,2279
2519	18N04C18M19A	1,2279
2520	18N04C18M19B	1,2279
2521	18N04C18M19C	1,2279
2522	18N04C18M19D	1,2279
2523	18N04C18M19E	1,2279
2524	18N04C18M19F	1,2279
2525	18N04C18M19G	1,2279
2526	18N04C18M19H	1,2279
2527	18N04C18M19I	1,2279
2528	18N04C18M19J	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
421	18N04C18F08S	1,2277	1475	18N04C18J09R	1,2278	2529	18N04C18M19K	1,2279
422	18N04C18F08T	1,2277	1476	18N04C18J09S	1,2278	2530	18N04C18M19L	1,2279
423	18N04C18F08U	1,2277	1477	18N04C18J09T	1,2278	2531	18N04C18M19M	1,2279
424	18N04C18F08Y	1,2277	1478	18N04C18J09U	1,2278	2532	18N04C18M19N	1,2279
425	18N04C18F08Z	1,2277	1479	18N04C18J09V	1,2278	2533	18N04C18M19P	1,2279
426	18N04C18F09A	1,2277	1480	18N04C18J09W	1,2278	2534	18N04C18M20A	1,2279
427	18N04C18F09B	1,2277	1481	18N04C18J09X	1,2278	2535	18N04C18M20B	1,2279
428	18N04C18F09C	1,2277	1482	18N04C18J09Y	1,2278	2536	18N04C18M20C	1,2279
429	18N04C18F09D	1,2277	1483	18N04C18J09Z	1,2278	2537	18N04C18M20D	1,2279
430	18N04C18F09E	1,2277	1484	18N04C18J10A	1,2278	2538	18N04C18M20E	1,2279
431	18N04C18F09F	1,2277	1485	18N04C18J10B	1,2278	2539	18N04C18M20F	1,2279
432	18N04C18F09G	1,2277	1486	18N04C18J10C	1,2278	2540	18N04C18M20G	1,2279
433	18N04C18F09H	1,2277	1487	18N04C18J10D	1,2278	2541	18N04C18M20H	1,2279
434	18N04C18F09I	1,2277	1488	18N04C18J10E	1,2278	2542	18N04C18M20I	1,2279
435	18N04C18F09J	1,2277	1489	18N04C18J10F	1,2278	2543	18N04C18M20J	1,2279
436	18N04C18F09K	1,2277	1490	18N04C18J10G	1,2278	2544	18N04C18M20K	1,2279
437	18N04C18F09L	1,2277	1491	18N04C18J10H	1,2278	2545	18N04C18M20L	1,2279
438	18N04C18F09M	1,2277	1492	18N04C18J10I	1,2278	2546	18N04C18M20M	1,2279
439	18N04C18F09N	1,2277	1493	18N04C18J10J	1,2278	2547	18N04C18M20N	1,2279
440	18N04C18F09P	1,2277	1494	18N04C18J10K	1,2278	2548	18N04C18M20P	1,2279
441	18N04C18F09Q	1,2277	1495	18N04C18J10L	1,2278	2549	18N04C18N01A	1,2278
442	18N04C18F09R	1,2277	1496	18N04C18J10M	1,2278	2550	18N04C18N01B	1,2278
443	18N04C18F09S	1,2277	1497	18N04C18J10N	1,2278	2551	18N04C18N01C	1,2278
444	18N04C18F09T	1,2277	1498	18N04C18J10P	1,2278	2552	18N04C18N01D	1,2278
445	18N04C18F09U	1,2277	1499	18N04C18J10Q	1,2278	2553	18N04C18N01E	1,2278
446	18N04C18F09V	1,2277	1500	18N04C18J10R	1,2278	2554	18N04C18N01F	1,2279
447	18N04C18F09W	1,2277	1501	18N04C18J10S	1,2278	2555	18N04C18N01G	1,2278
448	18N04C18F09X	1,2277	1502	18N04C18J10T	1,2278	2556	18N04C18N01H	1,2278
449	18N04C18F09Y	1,2277	1503	18N04C18J10U	1,2278	2557	18N04C18N01I	1,2278
450	18N04C18F09Z	1,2277	1504	18N04C18J10V	1,2278	2558	18N04C18N01J	1,2278
451	18N04C18F10A	1,2277	1505	18N04C18J10W	1,2278	2559	18N04C18N01K	1,2279
452	18N04C18F10B	1,2277	1506	18N04C18J10X	1,2278	2560	18N04C18N01L	1,2279
453	18N04C18F10C	1,2277	1507	18N04C18J10Y	1,2278	2561	18N04C18N01M	1,2278
454	18N04C18F10D	1,2277	1508	18N04C18J10Z	1,2278	2562	18N04C18N01N	1,2278
455	18N04C18F10E	1,2277	1509	18N04C18J11A	1,2278	2563	18N04C18N01P	1,2278
456	18N04C18F10F	1,2277	1510	18N04C18J11B	1,2278	2564	18N04C18N01Q	1,2279
457	18N04C18F10G	1,2277	1511	18N04C18J11C	1,2278	2565	18N04C18N01R	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
458	18N04C18F10H	1,2277	1512	18N04C18J11F	1,2278	2566	18N04C18N01S	1,2279
459	18N04C18F10I	1,2277	1513	18N04C18J11G	1,2278	2567	18N04C18N01T	1,2278
460	18N04C18F10J	1,2277	1514	18N04C18J11H	1,2278	2568	18N04C18N01U	1,2278
461	18N04C18F10K	1,2277	1515	18N04C18J11I	1,2278	2569	18N04C18N01V	1,2279
462	18N04C18F10L	1,2277	1516	18N04C18J11J	1,2278	2570	18N04C18N01W	1,2279
463	18N04C18F10M	1,2277	1517	18N04C18J11K	1,2278	2571	18N04C18N01X	1,2279
464	18N04C18F10N	1,2277	1518	18N04C18J11L	1,2278	2572	18N04C18N01Y	1,2279
465	18N04C18F10P	1,2277	1519	18N04C18J11M	1,2278	2573	18N04C18N01Z	1,2278
466	18N04C18F10Q	1,2277	1520	18N04C18J11N	1,2278	2574	18N04C18N02A	1,2278
467	18N04C18F10R	1,2277	1521	18N04C18J11P	1,2278	2575	18N04C18N02B	1,2278
468	18N04C18F10S	1,2277	1522	18N04C18J11Q	1,2278	2576	18N04C18N02C	1,2278
469	18N04C18F10T	1,2277	1523	18N04C18J11R	1,2278	2577	18N04C18N02D	1,2278
470	18N04C18F10U	1,2277	1524	18N04C18J11S	1,2278	2578	18N04C18N02E	1,2278
471	18N04C18F10V	1,2277	1525	18N04C18J11T	1,2278	2579	18N04C18N02F	1,2278
472	18N04C18F10W	1,2277	1526	18N04C18J11U	1,2278	2580	18N04C18N02G	1,2278
473	18N04C18F10X	1,2277	1527	18N04C18J11V	1,2278	2581	18N04C18N02H	1,2278
474	18N04C18F10Y	1,2277	1528	18N04C18J11W	1,2278	2582	18N04C18N02I	1,2278
475	18N04C18F10Z	1,2277	1529	18N04C18J11X	1,2278	2583	18N04C18N02J	1,2278
476	18N04C18F13D	1,2277	1530	18N04C18J11Y	1,2278	2584	18N04C18N02K	1,2278
477	18N04C18F13E	1,2277	1531	18N04C18J11Z	1,2278	2585	18N04C18N02L	1,2278
478	18N04C18F13I	1,2277	1532	18N04C18J12F	1,2278	2586	18N04C18N02M	1,2278
479	18N04C18F13J	1,2277	1533	18N04C18J12G	1,2278	2587	18N04C18N02N	1,2278
480	18N04C18F13N	1,2277	1534	18N04C18J12H	1,2278	2588	18N04C18N02P	1,2278
481	18N04C18F13P	1,2277	1535	18N04C18J12I	1,2278	2589	18N04C18N02Q	1,2278
482	18N04C18F13T	1,2277	1536	18N04C18J12J	1,2278	2590	18N04C18N02R	1,2278
483	18N04C18F13U	1,2277	1537	18N04C18J12K	1,2278	2591	18N04C18N02S	1,2278
484	18N04C18F13Y	1,2277	1538	18N04C18J12L	1,2278	2592	18N04C18N02T	1,2278
485	18N04C18F13Z	1,2277	1539	18N04C18J12M	1,2278	2593	18N04C18N02U	1,2278
486	18N04C18F14A	1,2277	1540	18N04C18J12N	1,2278	2594	18N04C18N02V	1,2278
487	18N04C18F14B	1,2277	1541	18N04C18J12P	1,2278	2595	18N04C18N02W	1,2278
488	18N04C18F14C	1,2277	1542	18N04C18J12Q	1,2278	2596	18N04C18N02X	1,2278
489	18N04C18F14D	1,2277	1543	18N04C18J12R	1,2278	2597	18N04C18N02Y	1,2278
490	18N04C18F14E	1,2277	1544	18N04C18J12S	1,2278	2598	18N04C18N02Z	1,2278
491	18N04C18F14F	1,2277	1545	18N04C18J12T	1,2278	2599	18N04C18N03A	1,2278
492	18N04C18F14G	1,2277	1546	18N04C18J12U	1,2278	2600	18N04C18N03B	1,2278
493	18N04C18F14H	1,2277	1547	18N04C18J12V	1,2278	2601	18N04C18N03C	1,2278
494	18N04C18F14I	1,2277	1548	18N04C18J12W	1,2278	2602	18N04C18N03D	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
495	18N04C18F14J	1,2277
496	18N04C18F14K	1,2277
497	18N04C18F14L	1,2277
498	18N04C18F14M	1,2277
499	18N04C18F14N	1,2277
500	18N04C18F14P	1,2277
501	18N04C18F14Q	1,2277
502	18N04C18F14R	1,2277
503	18N04C18F14S	1,2277
504	18N04C18F14T	1,2277
505	18N04C18F14U	1,2277
506	18N04C18F14V	1,2277
507	18N04C18F14W	1,2277
508	18N04C18F14X	1,2277
509	18N04C18F14Y	1,2277
510	18N04C18F14Z	1,2277
511	18N04C18F15A	1,2277
512	18N04C18F15B	1,2277
513	18N04C18F15C	1,2277
514	18N04C18F15D	1,2277
515	18N04C18F15E	1,2277
516	18N04C18F15F	1,2277
517	18N04C18F15G	1,2277
518	18N04C18F15H	1,2277
519	18N04C18F15I	1,2277
520	18N04C18F15J	1,2277
521	18N04C18F15K	1,2277
522	18N04C18F15L	1,2277
523	18N04C18F15M	1,2277
524	18N04C18F15N	1,2277
525	18N04C18F15P	1,2277
526	18N04C18F15Q	1,2277
527	18N04C18F15R	1,2277
528	18N04C18F15S	1,2277
529	18N04C18F15T	1,2277
530	18N04C18F15U	1,2277
531	18N04C18F15V	1,2277

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1549	18N04C18J12X	1,2278
1550	18N04C18J12Y	1,2278
1551	18N04C18J12Z	1,2278
1552	18N04C18J13D	1,2278
1553	18N04C18J13E	1,2278
1554	18N04C18J13F	1,2278
1555	18N04C18J13G	1,2278
1556	18N04C18J13H	1,2278
1557	18N04C18J13I	1,2278
1558	18N04C18J13J	1,2278
1559	18N04C18J13K	1,2278
1560	18N04C18J13L	1,2278
1561	18N04C18J13M	1,2278
1562	18N04C18J13N	1,2278
1563	18N04C18J13P	1,2278
1564	18N04C18J13Q	1,2278
1565	18N04C18J13R	1,2278
1566	18N04C18J13S	1,2278
1567	18N04C18J13T	1,2278
1568	18N04C18J13U	1,2278
1569	18N04C18J13V	1,2278
1570	18N04C18J13W	1,2278
1571	18N04C18J13X	1,2278
1572	18N04C18J13Y	1,2278
1573	18N04C18J13Z	1,2278
1574	18N04C18J14A	1,2278
1575	18N04C18J14B	1,2278
1576	18N04C18J14C	1,2278
1577	18N04C18J14D	1,2278
1578	18N04C18J14E	1,2278
1579	18N04C18J14F	1,2278
1580	18N04C18J14G	1,2278
1581	18N04C18J14H	1,2278
1582	18N04C18J14I	1,2278
1583	18N04C18J14J	1,2278
1584	18N04C18J14K	1,2278
1585	18N04C18J14L	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2603	18N04C18N03E	1,2278
2604	18N04C18N03F	1,2278
2605	18N04C18N03G	1,2278
2606	18N04C18N03H	1,2278
2607	18N04C18N03I	1,2278
2608	18N04C18N03J	1,2278
2609	18N04C18N03K	1,2278
2610	18N04C18N03L	1,2278
2611	18N04C18N03M	1,2278
2612	18N04C18N03N	1,2278
2613	18N04C18N03P	1,2278
2614	18N04C18N03Q	1,2278
2615	18N04C18N03R	1,2278
2616	18N04C18N03S	1,2278
2617	18N04C18N03T	1,2278
2618	18N04C18N03U	1,2278
2619	18N04C18N03V	1,2278
2620	18N04C18N03W	1,2278
2621	18N04C18N03X	1,2278
2622	18N04C18N03Y	1,2278
2623	18N04C18N03Z	1,2278
2624	18N04C18N04A	1,2278
2625	18N04C18N04B	1,2278
2626	18N04C18N04C	1,2278
2627	18N04C18N04D	1,2278
2628	18N04C18N04E	1,2278
2629	18N04C18N04F	1,2278
2630	18N04C18N04G	1,2278
2631	18N04C18N04H	1,2278
2632	18N04C18N04I	1,2278
2633	18N04C18N04J	1,2278
2634	18N04C18N04K	1,2278
2635	18N04C18N04L	1,2278
2636	18N04C18N04M	1,2278
2637	18N04C18N04N	1,2278
2638	18N04C18N04P	1,2278
2639	18N04C18N04Q	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
532	18N04C18F15W	1,2277
533	18N04C18F15X	1,2277
534	18N04C18F15Y	1,2277
535	18N04C18F15Z	1,2277
536	18N04C18F18D	1,2278
537	18N04C18F18E	1,2277
538	18N04C18F18I	1,2278
539	18N04C18F18J	1,2278
540	18N04C18F18N	1,2278
541	18N04C18F18P	1,2278
542	18N04C18F18T	1,2278
543	18N04C18F18U	1,2278
544	18N04C18F18Y	1,2278
545	18N04C18F18Z	1,2278
546	18N04C18F19A	1,2277
547	18N04C18F19B	1,2277
548	18N04C18F19C	1,2277
549	18N04C18F19D	1,2277
550	18N04C18F19E	1,2277
551	18N04C18F19F	1,2277
552	18N04C18F19G	1,2277
553	18N04C18F19H	1,2277
554	18N04C18F19I	1,2277
555	18N04C18F19J	1,2277
556	18N04C18F19K	1,2278
557	18N04C18F19L	1,2277
558	18N04C18F19M	1,2277
559	18N04C18F19N	1,2277
560	18N04C18F19P	1,2277
561	18N04C18F19Q	1,2278
562	18N04C18F19R	1,2278
563	18N04C18F19S	1,2277
564	18N04C18F19T	1,2277
565	18N04C18F19U	1,2277
566	18N04C18F19V	1,2278
567	18N04C18F19W	1,2278
568	18N04C18F19X	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1586	18N04C18J14M	1,2278
1587	18N04C18J14N	1,2278
1588	18N04C18J14P	1,2278
1589	18N04C18J14Q	1,2278
1590	18N04C18J14R	1,2278
1591	18N04C18J14S	1,2278
1592	18N04C18J14T	1,2278
1593	18N04C18J14U	1,2278
1594	18N04C18J14V	1,2278
1595	18N04C18J14W	1,2278
1596	18N04C18J14X	1,2278
1597	18N04C18J14Y	1,2278
1598	18N04C18J14Z	1,2278
1599	18N04C18J15A	1,2278
1600	18N04C18J15B	1,2278
1601	18N04C18J15C	1,2278
1602	18N04C18J15D	1,2278
1603	18N04C18J15E	1,2278
1604	18N04C18J15F	1,2278
1605	18N04C18J15G	1,2278
1606	18N04C18J15H	1,2278
1607	18N04C18J15I	1,2278
1608	18N04C18J15J	1,2278
1609	18N04C18J15K	1,2278
1610	18N04C18J15L	1,2278
1611	18N04C18J15M	1,2278
1612	18N04C18J15N	1,2278
1613	18N04C18J15P	1,2278
1614	18N04C18J15Q	1,2278
1615	18N04C18J15R	1,2278
1616	18N04C18J15S	1,2278
1617	18N04C18J15T	1,2278
1618	18N04C18J15U	1,2278
1619	18N04C18J15V	1,2278
1620	18N04C18J15W	1,2278
1621	18N04C18J15X	1,2278
1622	18N04C18J15Y	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2640	18N04C18N04R	1,2278
2641	18N04C18N04S	1,2278
2642	18N04C18N04T	1,2278
2643	18N04C18N04U	1,2278
2644	18N04C18N04V	1,2278
2645	18N04C18N04W	1,2278
2646	18N04C18N04X	1,2278
2647	18N04C18N04Y	1,2278
2648	18N04C18N04Z	1,2278
2649	18N04C18N05A	1,2278
2650	18N04C18N05B	1,2278
2651	18N04C18N05C	1,2278
2652	18N04C18N05D	1,2278
2653	18N04C18N05E	1,2278
2654	18N04C18N05F	1,2278
2655	18N04C18N05G	1,2278
2656	18N04C18N05H	1,2278
2657	18N04C18N05I	1,2278
2658	18N04C18N05J	1,2278
2659	18N04C18N05K	1,2278
2660	18N04C18N05L	1,2278
2661	18N04C18N05M	1,2278
2662	18N04C18N05N	1,2278
2663	18N04C18N05P	1,2278
2664	18N04C18N05Q	1,2278
2665	18N04C18N05R	1,2278
2666	18N04C18N05S	1,2278
2667	18N04C18N05T	1,2278
2668	18N04C18N05U	1,2278
2669	18N04C18N05V	1,2278
2670	18N04C18N05W	1,2278
2671	18N04C18N05X	1,2278
2672	18N04C18N05Y	1,2278
2673	18N04C18N05Z	1,2278
2674	18N04C18N06A	1,2279
2675	18N04C18N06B	1,2279
2676	18N04C18N06C	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
569	18N04C18F19Y	1,2277	1623	18N04C18J15Z	1,2278	2677	18N04C18N06D	1,2279
570	18N04C18F19Z	1,2277	1624	18N04C18J16A	1,2278	2678	18N04C18N06E	1,2279
571	18N04C18F20A	1,2277	1625	18N04C18J16B	1,2278	2679	18N04C18N06F	1,2279
572	18N04C18F20B	1,2277	1626	18N04C18J16C	1,2278	2680	18N04C18N06G	1,2279
573	18N04C18F20C	1,2277	1627	18N04C18J16D	1,2278	2681	18N04C18N06H	1,2279
574	18N04C18F20D	1,2277	1628	18N04C18J16E	1,2278	2682	18N04C18N06I	1,2279
575	18N04C18F20E	1,2277	1629	18N04C18J16F	1,2278	2683	18N04C18N06J	1,2279
576	18N04C18F20F	1,2277	1630	18N04C18J16G	1,2278	2684	18N04C18N06K	1,2279
577	18N04C18F20G	1,2277	1631	18N04C18J16H	1,2278	2685	18N04C18N06L	1,2279
578	18N04C18F20H	1,2277	1632	18N04C18J16I	1,2278	2686	18N04C18N06M	1,2279
579	18N04C18F20I	1,2277	1633	18N04C18J16J	1,2278	2687	18N04C18N06N	1,2279
580	18N04C18F20J	1,2277	1634	18N04C18J16K	1,2278	2688	18N04C18N06P	1,2279
581	18N04C18F20K	1,2277	1635	18N04C18J16L	1,2278	2689	18N04C18N06Q	1,2279
582	18N04C18F20L	1,2277	1636	18N04C18J16M	1,2278	2690	18N04C18N06R	1,2279
583	18N04C18F20M	1,2277	1637	18N04C18J16N	1,2278	2691	18N04C18N06S	1,2279
584	18N04C18F20N	1,2277	1638	18N04C18J16P	1,2278	2692	18N04C18N06T	1,2279
585	18N04C18F20P	1,2277	1639	18N04C18J16Q	1,2278	2693	18N04C18N06U	1,2279
586	18N04C18F20Q	1,2277	1640	18N04C18J16R	1,2278	2694	18N04C18N06V	1,2279
587	18N04C18F20R	1,2277	1641	18N04C18J16S	1,2278	2695	18N04C18N06W	1,2279
588	18N04C18F20S	1,2277	1642	18N04C18J16T	1,2278	2696	18N04C18N06X	1,2279
589	18N04C18F20T	1,2277	1643	18N04C18J16U	1,2278	2697	18N04C18N06Y	1,2279
590	18N04C18F20U	1,2277	1644	18N04C18J16V	1,2278	2698	18N04C18N06Z	1,2279
591	18N04C18F20V	1,2277	1645	18N04C18J16W	1,2278	2699	18N04C18N07A	1,2279
592	18N04C18F20W	1,2277	1646	18N04C18J16X	1,2278	2700	18N04C18N07B	1,2278
593	18N04C18F20X	1,2277	1647	18N04C18J16Y	1,2278	2701	18N04C18N07C	1,2278
594	18N04C18F20Y	1,2277	1648	18N04C18J16Z	1,2278	2702	18N04C18N07D	1,2278
595	18N04C18F20Z	1,2277	1649	18N04C18J17A	1,2278	2703	18N04C18N07E	1,2278
596	18N04C18F23D	1,2278	1650	18N04C18J17B	1,2278	2704	18N04C18N07F	1,2279
597	18N04C18F23E	1,2278	1651	18N04C18J17C	1,2278	2705	18N04C18N07G	1,2278
598	18N04C18F23I	1,2278	1652	18N04C18J17D	1,2278	2706	18N04C18N07H	1,2278
599	18N04C18F23J	1,2278	1653	18N04C18J17E	1,2278	2707	18N04C18N07I	1,2278
600	18N04C18F23N	1,2278	1654	18N04C18J17F	1,2278	2708	18N04C18N07J	1,2278
601	18N04C18F23P	1,2278	1655	18N04C18J17G	1,2278	2709	18N04C18N07K	1,2279
602	18N04C18F23T	1,2278	1656	18N04C18J17H	1,2278	2710	18N04C18N07L	1,2279
603	18N04C18F23U	1,2278	1657	18N04C18J17I	1,2278	2711	18N04C18N07M	1,2278
604	18N04C18F23Y	1,2278	1658	18N04C18J17J	1,2278	2712	18N04C18N07N	1,2278
605	18N04C18F23Z	1,2278	1659	18N04C18J17K	1,2278	2713	18N04C18N07P	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
606	18N04C18F24A	1,2278	1660	18N04C18J17L	1,2278	2714	18N04C18N07Q	1,2279
607	18N04C18F24B	1,2278	1661	18N04C18J17M	1,2278	2715	18N04C18N07R	1,2279
608	18N04C18F24C	1,2278	1662	18N04C18J17N	1,2278	2716	18N04C18N07S	1,2279
609	18N04C18F24D	1,2278	1663	18N04C18J17P	1,2278	2717	18N04C18N07T	1,2278
610	18N04C18F24E	1,2277	1664	18N04C18J17Q	1,2278	2718	18N04C18N07U	1,2278
611	18N04C18F24F	1,2278	1665	18N04C18J17R	1,2278	2719	18N04C18N07V	1,2279
612	18N04C18F24G	1,2278	1666	18N04C18J17S	1,2278	2720	18N04C18N07W	1,2279
613	18N04C18F24H	1,2278	1667	18N04C18J17T	1,2278	2721	18N04C18N07X	1,2279
614	18N04C18F24I	1,2278	1668	18N04C18J17U	1,2278	2722	18N04C18N07Y	1,2279
615	18N04C18F24J	1,2278	1669	18N04C18J17V	1,2278	2723	18N04C18N07Z	1,2278
616	18N04C18F24K	1,2278	1670	18N04C18J17W	1,2278	2724	18N04C18N08A	1,2278
617	18N04C18F24L	1,2278	1671	18N04C18J17X	1,2278	2725	18N04C18N08B	1,2278
618	18N04C18F24M	1,2278	1672	18N04C18J17Y	1,2278	2726	18N04C18N08C	1,2278
619	18N04C18F24N	1,2278	1673	18N04C18J17Z	1,2278	2727	18N04C18N08D	1,2278
620	18N04C18F24P	1,2278	1674	18N04C18J18A	1,2278	2728	18N04C18N08E	1,2278
621	18N04C18F24Q	1,2278	1675	18N04C18J18B	1,2278	2729	18N04C18N08F	1,2278
622	18N04C18F24R	1,2278	1676	18N04C18J18C	1,2278	2730	18N04C18N08G	1,2278
623	18N04C18F24S	1,2278	1677	18N04C18J18D	1,2278	2731	18N04C18N08H	1,2278
624	18N04C18F24T	1,2278	1678	18N04C18J18E	1,2278	2732	18N04C18N08I	1,2278
625	18N04C18F24U	1,2278	1679	18N04C18J18F	1,2278	2733	18N04C18N08J	1,2278
626	18N04C18F24V	1,2278	1680	18N04C18J18G	1,2278	2734	18N04C18N08K	1,2278
627	18N04C18F24W	1,2278	1681	18N04C18J18H	1,2278	2735	18N04C18N08L	1,2278
628	18N04C18F24X	1,2278	1682	18N04C18J18I	1,2278	2736	18N04C18N08M	1,2278
629	18N04C18F24Y	1,2278	1683	18N04C18J18J	1,2278	2737	18N04C18N08N	1,2278
630	18N04C18F24Z	1,2278	1684	18N04C18J18K	1,2278	2738	18N04C18N08P	1,2278
631	18N04C18F25A	1,2277	1685	18N04C18J18L	1,2278	2739	18N04C18N08Q	1,2278
632	18N04C18F25B	1,2277	1686	18N04C18J18M	1,2278	2740	18N04C18N08R	1,2278
633	18N04C18F25C	1,2277	1687	18N04C18J18N	1,2278	2741	18N04C18N08S	1,2278
634	18N04C18F25D	1,2277	1688	18N04C18J18P	1,2278	2742	18N04C18N08T	1,2278
635	18N04C18F25E	1,2277	1689	18N04C18J18Q	1,2278	2743	18N04C18N08U	1,2278
636	18N04C18F25F	1,2277	1690	18N04C18J18R	1,2278	2744	18N04C18N08V	1,2278
637	18N04C18F25G	1,2277	1691	18N04C18J18S	1,2278	2745	18N04C18N08W	1,2278
638	18N04C18F25H	1,2277	1692	18N04C18J18T	1,2278	2746	18N04C18N08X	1,2278
639	18N04C18F25I	1,2277	1693	18N04C18J18U	1,2278	2747	18N04C18N08Y	1,2278
640	18N04C18F25J	1,2277	1694	18N04C18J18V	1,2278	2748	18N04C18N08Z	1,2278
641	18N04C18F25K	1,2278	1695	18N04C18J18W	1,2278	2749	18N04C18N09A	1,2278
642	18N04C18F25L	1,2277	1696	18N04C18J18X	1,2278	2750	18N04C18N09B	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
643	18N04C18F25M	1,2277	1697	18N04C18J18Y	1,2278	2751	18N04C18N09C	1,2278
644	18N04C18F25N	1,2277	1698	18N04C18J18Z	1,2278	2752	18N04C18N09D	1,2278
645	18N04C18F25P	1,2277	1699	18N04C18J19A	1,2278	2753	18N04C18N09E	1,2278
646	18N04C18F25Q	1,2278	1700	18N04C18J19B	1,2278	2754	18N04C18N09F	1,2278
647	18N04C18F25R	1,2278	1701	18N04C18J19C	1,2278	2755	18N04C18N09G	1,2278
648	18N04C18F25S	1,2277	1702	18N04C18J19D	1,2278	2756	18N04C18N09H	1,2278
649	18N04C18F25T	1,2277	1703	18N04C18J19E	1,2278	2757	18N04C18N09I	1,2278
650	18N04C18F25U	1,2277	1704	18N04C18J19F	1,2278	2758	18N04C18N09J	1,2278
651	18N04C18F25V	1,2278	1705	18N04C18J19G	1,2278	2759	18N04C18N09K	1,2278
652	18N04C18F25W	1,2278	1706	18N04C18J19H	1,2278	2760	18N04C18N09L	1,2278
653	18N04C18F25X	1,2278	1707	18N04C18J19I	1,2278	2761	18N04C18N09M	1,2278
654	18N04C18F25Y	1,2277	1708	18N04C18J19J	1,2278	2762	18N04C18N09N	1,2278
655	18N04C18F25Z	1,2277	1709	18N04C18J19K	1,2278	2763	18N04C18N09P	1,2278
656	18N04C18G01A	1,2277	1710	18N04C18J19L	1,2278	2764	18N04C18N09Q	1,2278
657	18N04C18G01B	1,2277	1711	18N04C18J19M	1,2278	2765	18N04C18N09R	1,2278
658	18N04C18G01C	1,2277	1712	18N04C18J19N	1,2278	2766	18N04C18N09S	1,2278
659	18N04C18G01D	1,2277	1713	18N04C18J19P	1,2278	2767	18N04C18N09T	1,2278
660	18N04C18G01E	1,2277	1714	18N04C18J19Q	1,2278	2768	18N04C18N09U	1,2278
661	18N04C18G01F	1,2277	1715	18N04C18J19R	1,2278	2769	18N04C18N09V	1,2278
662	18N04C18G01G	1,2277	1716	18N04C18J19S	1,2278	2770	18N04C18N09W	1,2278
663	18N04C18G01H	1,2277	1717	18N04C18J19T	1,2278	2771	18N04C18N09X	1,2278
664	18N04C18G01I	1,2277	1718	18N04C18J19U	1,2278	2772	18N04C18N09Y	1,2278
665	18N04C18G01J	1,2277	1719	18N04C18J19V	1,2278	2773	18N04C18N09Z	1,2278
666	18N04C18G01K	1,2277	1720	18N04C18J19W	1,2278	2774	18N04C18N10A	1,2278
667	18N04C18G01L	1,2277	1721	18N04C18J19X	1,2278	2775	18N04C18N10B	1,2278
668	18N04C18G01M	1,2277	1722	18N04C18J19Y	1,2278	2776	18N04C18N10C	1,2278
669	18N04C18G01N	1,2277	1723	18N04C18J19Z	1,2278	2777	18N04C18N10D	1,2278
670	18N04C18G01P	1,2277	1724	18N04C18J20A	1,2278	2778	18N04C18N10E	1,2278
671	18N04C18G01Q	1,2277	1725	18N04C18J20B	1,2278	2779	18N04C18N10F	1,2278
672	18N04C18G01R	1,2277	1726	18N04C18J20C	1,2278	2780	18N04C18N10G	1,2278
673	18N04C18G01S	1,2277	1727	18N04C18J20D	1,2278	2781	18N04C18N10H	1,2278
674	18N04C18G01T	1,2277	1728	18N04C18J20E	1,2278	2782	18N04C18N10I	1,2278
675	18N04C18G01U	1,2277	1729	18N04C18J20F	1,2278	2783	18N04C18N10J	1,2278
676	18N04C18G01V	1,2277	1730	18N04C18J20G	1,2278	2784	18N04C18N10K	1,2278
677	18N04C18G01W	1,2277	1731	18N04C18J20H	1,2278	2785	18N04C18N10L	1,2278
678	18N04C18G01X	1,2277	1732	18N04C18J20I	1,2278	2786	18N04C18N10M	1,2278
679	18N04C18G01Y	1,2277	1733	18N04C18J20J	1,2278	2787	18N04C18N10N	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
680	18N04C18G01Z	1,2277	1734	18N04C18J20K	1,2278	2788	18N04C18N10P	1,2278
681	18N04C18G02A	1,2277	1735	18N04C18J20L	1,2278	2789	18N04C18N10Q	1,2278
682	18N04C18G02B	1,2277	1736	18N04C18J20M	1,2278	2790	18N04C18N10R	1,2278
683	18N04C18G02C	1,2277	1737	18N04C18J20N	1,2278	2791	18N04C18N10S	1,2278
684	18N04C18G02D	1,2277	1738	18N04C18J20P	1,2278	2792	18N04C18N10T	1,2278
685	18N04C18G02F	1,2277	1739	18N04C18J20Q	1,2278	2793	18N04C18N10U	1,2278
686	18N04C18G02G	1,2277	1740	18N04C18J20R	1,2278	2794	18N04C18N10V	1,2278
687	18N04C18G02H	1,2277	1741	18N04C18J20S	1,2278	2795	18N04C18N10W	1,2278
688	18N04C18G02I	1,2277	1742	18N04C18J20T	1,2278	2796	18N04C18N10X	1,2278
689	18N04C18G02K	1,2277	1743	18N04C18J20U	1,2278	2797	18N04C18N10Y	1,2278
690	18N04C18G02L	1,2277	1744	18N04C18J20V	1,2278	2798	18N04C18N10Z	1,2278
691	18N04C18G02M	1,2277	1745	18N04C18J20W	1,2278	2799	18N04C18N11A	1,2279
692	18N04C18G02N	1,2277	1746	18N04C18J20X	1,2278	2800	18N04C18N11B	1,2279
693	18N04C18G02Q	1,2277	1747	18N04C18J20Y	1,2278	2801	18N04C18N11C	1,2279
694	18N04C18G02R	1,2277	1748	18N04C18J20Z	1,2278	2802	18N04C18N11D	1,2279
695	18N04C18G02S	1,2277	1749	18N04C18J21A	1,2278	2803	18N04C18N11E	1,2279
696	18N04C18G02T	1,2277	1750	18N04C18J21B	1,2278	2804	18N04C18N11F	1,2279
697	18N04C18G02V	1,2277	1751	18N04C18J21C	1,2278	2805	18N04C18N11G	1,2279
698	18N04C18G02W	1,2277	1752	18N04C18J21D	1,2278	2806	18N04C18N11H	1,2279
699	18N04C18G02X	1,2277	1753	18N04C18J21E	1,2278	2807	18N04C18N11I	1,2279
700	18N04C18G02Y	1,2277	1754	18N04C18J21F	1,2278	2808	18N04C18N11J	1,2279
701	18N04C18G06A	1,2277	1755	18N04C18J21G	1,2278	2809	18N04C18N11K	1,2279
702	18N04C18G06B	1,2277	1756	18N04C18J21H	1,2278	2810	18N04C18N11L	1,2279
703	18N04C18G06C	1,2277	1757	18N04C18J21I	1,2278	2811	18N04C18N11M	1,2279
704	18N04C18G06D	1,2277	1758	18N04C18J21J	1,2278	2812	18N04C18N11N	1,2279
705	18N04C18G06E	1,2277	1759	18N04C18J21K	1,2278	2813	18N04C18N11P	1,2279
706	18N04C18G06F	1,2277	1760	18N04C18J21L	1,2278	2814	18N04C18N11Q	1,2279
707	18N04C18G06G	1,2277	1761	18N04C18J21M	1,2278	2815	18N04C18N11R	1,2279
708	18N04C18G06H	1,2277	1762	18N04C18J21N	1,2278	2816	18N04C18N11S	1,2279
709	18N04C18G06I	1,2277	1763	18N04C18J21P	1,2278	2817	18N04C18N11T	1,2279
710	18N04C18G06J	1,2277	1764	18N04C18J21Q	1,2278	2818	18N04C18N11U	1,2279
711	18N04C18G06K	1,2277	1765	18N04C18J21R	1,2278	2819	18N04C18N11V	1,2279
712	18N04C18G06L	1,2277	1766	18N04C18J21S	1,2278	2820	18N04C18N11W	1,2279
713	18N04C18G06M	1,2277	1767	18N04C18J21T	1,2278	2821	18N04C18N11X	1,2279
714	18N04C18G06N	1,2277	1768	18N04C18J21U	1,2278	2822	18N04C18N11Y	1,2279
715	18N04C18G06P	1,2277	1769	18N04C18J21V	1,2278	2823	18N04C18N11Z	1,2279
716	18N04C18G06Q	1,2277	1770	18N04C18J21W	1,2278	2824	18N04C18N12A	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
717	18N04C18G06R	1,2277	1771	18N04C18J21X	1,2278	2825	18N04C18N12B	1,2279
718	18N04C18G06S	1,2277	1772	18N04C18J21Y	1,2278	2826	18N04C18N12C	1,2279
719	18N04C18G06T	1,2277	1773	18N04C18J21Z	1,2278	2827	18N04C18N12D	1,2279
720	18N04C18G06U	1,2277	1774	18N04C18J22A	1,2278	2828	18N04C18N12E	1,2279
721	18N04C18G06V	1,2277	1775	18N04C18J22B	1,2278	2829	18N04C18N12F	1,2279
722	18N04C18G06W	1,2277	1776	18N04C18J22C	1,2278	2830	18N04C18N12G	1,2279
723	18N04C18G06X	1,2277	1777	18N04C18J22D	1,2278	2831	18N04C18N12H	1,2279
724	18N04C18G06Y	1,2277	1778	18N04C18J22E	1,2278	2832	18N04C18N12I	1,2279
725	18N04C18G06Z	1,2277	1779	18N04C18J22F	1,2278	2833	18N04C18N12J	1,2279
726	18N04C18G07A	1,2277	1780	18N04C18J22G	1,2278	2834	18N04C18N12K	1,2279
727	18N04C18G07B	1,2277	1781	18N04C18J22H	1,2278	2835	18N04C18N12L	1,2279
728	18N04C18G07C	1,2277	1782	18N04C18J22I	1,2278	2836	18N04C18N12M	1,2279
729	18N04C18G07D	1,2277	1783	18N04C18J22J	1,2278	2837	18N04C18N12N	1,2279
730	18N04C18G07F	1,2277	1784	18N04C18J22K	1,2278	2838	18N04C18N12P	1,2279
731	18N04C18G07G	1,2277	1785	18N04C18J22L	1,2278	2839	18N04C18N12Q	1,2279
732	18N04C18G07H	1,2277	1786	18N04C18J22M	1,2278	2840	18N04C18N12R	1,2279
733	18N04C18G07I	1,2277	1787	18N04C18J22N	1,2278	2841	18N04C18N12S	1,2279
734	18N04C18G07K	1,2277	1788	18N04C18J22P	1,2278	2842	18N04C18N12T	1,2279
735	18N04C18G07L	1,2277	1789	18N04C18J22Q	1,2278	2843	18N04C18N12U	1,2279
736	18N04C18G07M	1,2277	1790	18N04C18J22R	1,2278	2844	18N04C18N12V	1,2279
737	18N04C18G07N	1,2277	1791	18N04C18J22S	1,2278	2845	18N04C18N12W	1,2279
738	18N04C18G07Q	1,2277	1792	18N04C18J22T	1,2278	2846	18N04C18N12X	1,2279
739	18N04C18G07R	1,2277	1793	18N04C18J22U	1,2278	2847	18N04C18N12Y	1,2279
740	18N04C18G07S	1,2277	1794	18N04C18J22V	1,2278	2848	18N04C18N12Z	1,2279
741	18N04C18G07T	1,2277	1795	18N04C18J22W	1,2278	2849	18N04C18N13A	1,2278
742	18N04C18G07V	1,2277	1796	18N04C18J22X	1,2278	2850	18N04C18N13B	1,2278
743	18N04C18G07W	1,2277	1797	18N04C18J22Y	1,2278	2851	18N04C18N13C	1,2278
744	18N04C18G07X	1,2277	1798	18N04C18J22Z	1,2278	2852	18N04C18N13D	1,2278
745	18N04C18G07Y	1,2277	1799	18N04C18J23A	1,2278	2853	18N04C18N13E	1,2278
746	18N04C18G11A	1,2277	1800	18N04C18J23B	1,2278	2854	18N04C18N13F	1,2279
747	18N04C18G11B	1,2277	1801	18N04C18J23C	1,2278	2855	18N04C18N13G	1,2279
748	18N04C18G11C	1,2277	1802	18N04C18J23D	1,2278	2856	18N04C18N13H	1,2278
749	18N04C18G11D	1,2277	1803	18N04C18J23E	1,2278	2857	18N04C18N13I	1,2278
750	18N04C18G11E	1,2277	1804	18N04C18J23F	1,2278	2858	18N04C18N13J	1,2278
751	18N04C18G11F	1,2277	1805	18N04C18J23G	1,2278	2859	18N04C18N13K	1,2279
752	18N04C18G11G	1,2277	1806	18N04C18J23H	1,2278	2860	18N04C18N13L	1,2279
753	18N04C18G11H	1,2277	1807	18N04C18J23I	1,2278	2861	18N04C18N13M	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
754	18N04C18G11I	1,2277
755	18N04C18G11J	1,2277
756	18N04C18G11K	1,2277
757	18N04C18G11L	1,2277
758	18N04C18G11M	1,2277
759	18N04C18G11N	1,2277
760	18N04C18G11P	1,2277
761	18N04C18G11Q	1,2277
762	18N04C18G11R	1,2277
763	18N04C18G11S	1,2277
764	18N04C18G11T	1,2277
765	18N04C18G11U	1,2277
766	18N04C18G11V	1,2277
767	18N04C18G11W	1,2277
768	18N04C18G11X	1,2277
769	18N04C18G11Y	1,2277
770	18N04C18G11Z	1,2277
771	18N04C18G12A	1,2277
772	18N04C18G12B	1,2277
773	18N04C18G12C	1,2277
774	18N04C18G12D	1,2277
775	18N04C18G12F	1,2277
776	18N04C18G12G	1,2277
777	18N04C18G12H	1,2277
778	18N04C18G12I	1,2277
779	18N04C18G12K	1,2277
780	18N04C18G12L	1,2277
781	18N04C18G12M	1,2277
782	18N04C18G12N	1,2277
783	18N04C18G12Q	1,2277
784	18N04C18G12R	1,2277
785	18N04C18G12S	1,2277
786	18N04C18G12T	1,2277
787	18N04C18G12V	1,2277
788	18N04C18G12W	1,2277
789	18N04C18G12X	1,2277
790	18N04C18G12Y	1,2277

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1808	18N04C18J23J	1,2278
1809	18N04C18J23K	1,2278
1810	18N04C18J23L	1,2278
1811	18N04C18J23M	1,2278
1812	18N04C18J23N	1,2278
1813	18N04C18J23P	1,2278
1814	18N04C18J23Q	1,2278
1815	18N04C18J23R	1,2278
1816	18N04C18J23S	1,2278
1817	18N04C18J23T	1,2278
1818	18N04C18J23U	1,2278
1819	18N04C18J23V	1,2278
1820	18N04C18J23W	1,2278
1821	18N04C18J23X	1,2278
1822	18N04C18J23Y	1,2278
1823	18N04C18J23Z	1,2278
1824	18N04C18J24A	1,2278
1825	18N04C18J24B	1,2278
1826	18N04C18J24C	1,2278
1827	18N04C18J24D	1,2278
1828	18N04C18J24E	1,2278
1829	18N04C18J24F	1,2278
1830	18N04C18J24G	1,2278
1831	18N04C18J24H	1,2278
1832	18N04C18J24I	1,2278
1833	18N04C18J24J	1,2278
1834	18N04C18J24K	1,2278
1835	18N04C18J24L	1,2278
1836	18N04C18J24M	1,2278
1837	18N04C18J24N	1,2278
1838	18N04C18J24P	1,2278
1839	18N04C18J24Q	1,2278
1840	18N04C18J24R	1,2278
1841	18N04C18J24S	1,2278
1842	18N04C18J24T	1,2278
1843	18N04C18J24U	1,2278
1844	18N04C18J24V	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2862	18N04C18N13N	1,2278
2863	18N04C18N13P	1,2278
2864	18N04C18N13Q	1,2279
2865	18N04C18N13R	1,2279
2866	18N04C18N13S	1,2279
2867	18N04C18N13T	1,2278
2868	18N04C18N13U	1,2278
2869	18N04C18N13V	1,2279
2870	18N04C18N13W	1,2279
2871	18N04C18N13X	1,2279
2872	18N04C18N13Y	1,2279
2873	18N04C18N13Z	1,2278
2874	18N04C18N14A	1,2278
2875	18N04C18N14B	1,2278
2876	18N04C18N14C	1,2278
2877	18N04C18N14D	1,2278
2878	18N04C18N14E	1,2278
2879	18N04C18N14F	1,2278
2880	18N04C18N14G	1,2278
2881	18N04C18N14H	1,2278
2882	18N04C18N14I	1,2278
2883	18N04C18N14J	1,2278
2884	18N04C18N14K	1,2278
2885	18N04C18N14L	1,2278
2886	18N04C18N14M	1,2278
2887	18N04C18N14N	1,2278
2888	18N04C18N14P	1,2278
2889	18N04C18N14Q	1,2278
2890	18N04C18N14R	1,2278
2891	18N04C18N14S	1,2278
2892	18N04C18N14T	1,2278
2893	18N04C18N14U	1,2278
2894	18N04C18N14V	1,2278
2895	18N04C18N14W	1,2278
2896	18N04C18N14X	1,2278
2897	18N04C18N14Y	1,2278
2898	18N04C18N14Z	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
791	18N04C18G16A	1,2277
792	18N04C18G16B	1,2277
793	18N04C18G16C	1,2277
794	18N04C18G16D	1,2277
795	18N04C18G16E	1,2277
796	18N04C18G16F	1,2277
797	18N04C18G16G	1,2277
798	18N04C18G16H	1,2277
799	18N04C18G16I	1,2277
800	18N04C18G16J	1,2277
801	18N04C18G16K	1,2277
802	18N04C18G16L	1,2277
803	18N04C18G16M	1,2277
804	18N04C18G16N	1,2277
805	18N04C18G16P	1,2277
806	18N04C18G16Q	1,2277
807	18N04C18G16R	1,2277
808	18N04C18G16S	1,2277
809	18N04C18G16T	1,2277
810	18N04C18G16U	1,2277
811	18N04C18G16V	1,2277
812	18N04C18G16W	1,2277
813	18N04C18G16X	1,2277
814	18N04C18G16Y	1,2277
815	18N04C18G16Z	1,2277
816	18N04C18G17A	1,2277
817	18N04C18G17B	1,2277
818	18N04C18G17C	1,2277
819	18N04C18G17D	1,2277
820	18N04C18G17F	1,2277
821	18N04C18G17G	1,2277
822	18N04C18G17H	1,2277
823	18N04C18G17I	1,2277
824	18N04C18G17K	1,2277
825	18N04C18G17L	1,2277
826	18N04C18G17M	1,2277
827	18N04C18G17N	1,2277

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1845	18N04C18J24W	1,2278
1846	18N04C18J24X	1,2278
1847	18N04C18J24Y	1,2278
1848	18N04C18J24Z	1,2278
1849	18N04C18J25A	1,2278
1850	18N04C18J25B	1,2278
1851	18N04C18J25C	1,2278
1852	18N04C18J25D	1,2278
1853	18N04C18J25E	1,2278
1854	18N04C18J25F	1,2278
1855	18N04C18J25G	1,2278
1856	18N04C18J25H	1,2278
1857	18N04C18J25I	1,2278
1858	18N04C18J25J	1,2278
1859	18N04C18J25K	1,2278
1860	18N04C18J25L	1,2278
1861	18N04C18J25M	1,2278
1862	18N04C18J25N	1,2278
1863	18N04C18J25P	1,2278
1864	18N04C18J25Q	1,2278
1865	18N04C18J25R	1,2278
1866	18N04C18J25S	1,2278
1867	18N04C18J25T	1,2278
1868	18N04C18J25U	1,2278
1869	18N04C18J25V	1,2278
1870	18N04C18J25W	1,2278
1871	18N04C18J25X	1,2278
1872	18N04C18J25Y	1,2278
1873	18N04C18J25Z	1,2278
1874	18N04C18K01A	1,2277
1875	18N04C18K01B	1,2277
1876	18N04C18K01C	1,2277
1877	18N04C18K01D	1,2277
1878	18N04C18K01E	1,2277
1879	18N04C18K01F	1,2277
1880	18N04C18K01G	1,2277
1881	18N04C18K01H	1,2277

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2899	18N04C18N15A	1,2278
2900	18N04C18N15B	1,2278
2901	18N04C18N15C	1,2278
2902	18N04C18N15D	1,2278
2903	18N04C18N15E	1,2278
2904	18N04C18N15F	1,2278
2905	18N04C18N15G	1,2278
2906	18N04C18N15H	1,2278
2907	18N04C18N15I	1,2278
2908	18N04C18N15J	1,2278
2909	18N04C18N15K	1,2278
2910	18N04C18N15L	1,2278
2911	18N04C18N15M	1,2278
2912	18N04C18N15N	1,2278
2913	18N04C18N15P	1,2278
2914	18N04C18N15Q	1,2278
2915	18N04C18N15R	1,2278
2916	18N04C18N15S	1,2278
2917	18N04C18N15T	1,2278
2918	18N04C18N15U	1,2278
2919	18N04C18N15V	1,2278
2920	18N04C18N15W	1,2278
2921	18N04C18N15X	1,2278
2922	18N04C18N15Y	1,2278
2923	18N04C18N15Z	1,2278
2924	18N04C18N16A	1,2279
2925	18N04C18N16B	1,2279
2926	18N04C18N16C	1,2279
2927	18N04C18N16D	1,2279
2928	18N04C18N16E	1,2279
2929	18N04C18N16F	1,2279
2930	18N04C18N16G	1,2279
2931	18N04C18N16H	1,2279
2932	18N04C18N16I	1,2279
2933	18N04C18N16J	1,2279
2934	18N04C18N16K	1,2279
2935	18N04C18N16L	1,2279

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
828	18N04C18G17Q	1,2277
829	18N04C18G17R	1,2277
830	18N04C18G17S	1,2277
831	18N04C18G17T	1,2277
832	18N04C18G17V	1,2277
833	18N04C18G17W	1,2277
834	18N04C18G17X	1,2277
835	18N04C18G17Y	1,2277
836	18N04C18G21A	1,2277
837	18N04C18G21B	1,2277
838	18N04C18G21C	1,2277
839	18N04C18G21D	1,2277
840	18N04C18G21E	1,2277
841	18N04C18G21F	1,2277
842	18N04C18G21G	1,2277
843	18N04C18G21H	1,2277
844	18N04C18G21I	1,2277
845	18N04C18G21J	1,2277
846	18N04C18G21K	1,2277
847	18N04C18G21L	1,2277
848	18N04C18G21M	1,2277
849	18N04C18G21N	1,2277
850	18N04C18G21P	1,2277
851	18N04C18G21Q	1,2277
852	18N04C18G21R	1,2277
853	18N04C18G21S	1,2277
854	18N04C18G21T	1,2277
855	18N04C18G21U	1,2277
856	18N04C18G21V	1,2277
857	18N04C18G21W	1,2277
858	18N04C18G21X	1,2277
859	18N04C18G21Y	1,2277
860	18N04C18G21Z	1,2277
861	18N04C18G22A	1,2277
862	18N04C18G22B	1,2277
863	18N04C18G22C	1,2277
864	18N04C18G22D	1,2277

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1882	18N04C18K01I	1,2277
1883	18N04C18K01J	1,2277
1884	18N04C18K01K	1,2278
1885	18N04C18K01L	1,2277
1886	18N04C18K01M	1,2277
1887	18N04C18K01N	1,2277
1888	18N04C18K01P	1,2277
1889	18N04C18K01Q	1,2278
1890	18N04C18K01R	1,2278
1891	18N04C18K01S	1,2277
1892	18N04C18K01T	1,2277
1893	18N04C18K01U	1,2277
1894	18N04C18K01V	1,2278
1895	18N04C18K01W	1,2278
1896	18N04C18K01X	1,2278
1897	18N04C18K01Y	1,2278
1898	18N04C18K01Z	1,2277
1899	18N04C18K02A	1,2277
1900	18N04C18K02B	1,2277
1901	18N04C18K02C	1,2277
1902	18N04C18K02D	1,2277
1903	18N04C18K02F	1,2277
1904	18N04C18K02G	1,2277
1905	18N04C18K02H	1,2277
1906	18N04C18K02I	1,2277
1907	18N04C18K02K	1,2277
1908	18N04C18K02L	1,2277
1909	18N04C18K02M	1,2277
1910	18N04C18K02N	1,2277
1911	18N04C18K02Q	1,2277
1912	18N04C18K02R	1,2277
1913	18N04C18K02S	1,2277
1914	18N04C18K02T	1,2277
1915	18N04C18K02V	1,2277
1916	18N04C18K02W	1,2277
1917	18N04C18K02X	1,2277
1918	18N04C18K02Y	1,2277

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2936	18N04C18N16M	1,2279
2937	18N04C18N16N	1,2279
2938	18N04C18N16P	1,2279
2939	18N04C18N17A	1,2279
2940	18N04C18N17B	1,2279
2941	18N04C18N17C	1,2279
2942	18N04C18N17D	1,2279
2943	18N04C18N17E	1,2279
2944	18N04C18N17F	1,2279
2945	18N04C18N17G	1,2279
2946	18N04C18N17H	1,2279
2947	18N04C18N17I	1,2279
2948	18N04C18N17J	1,2279
2949	18N04C18N17K	1,2279
2950	18N04C18N17L	1,2279
2951	18N04C18N17M	1,2279
2952	18N04C18N17N	1,2279
2953	18N04C18N17P	1,2279
2954	18N04C18N18A	1,2279
2955	18N04C18N18B	1,2279
2956	18N04C18N18C	1,2279
2957	18N04C18N18D	1,2279
2958	18N04C18N18E	1,2279
2959	18N04C18N18F	1,2279
2960	18N04C18N18G	1,2279
2961	18N04C18N18H	1,2279
2962	18N04C18N18I	1,2279
2963	18N04C18N18J	1,2279
2964	18N04C18N18K	1,2279
2965	18N04C18N18L	1,2279
2966	18N04C18N18M	1,2279
2967	18N04C18N18N	1,2279
2968	18N04C18N18P	1,2279
2969	18N04C18N19A	1,2278
2970	18N04C18N19B	1,2278
2971	18N04C18N19C	1,2278
2972	18N04C18N19D	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
865	18N04C18G22F	1,2277
866	18N04C18G22G	1,2277
867	18N04C18G22H	1,2277
868	18N04C18G22I	1,2277
869	18N04C18G22K	1,2277
870	18N04C18G22L	1,2277
871	18N04C18G22M	1,2277
872	18N04C18G22N	1,2277
873	18N04C18G22Q	1,2277
874	18N04C18G22R	1,2277
875	18N04C18G22S	1,2277
876	18N04C18G22T	1,2277
877	18N04C18G22V	1,2277
878	18N04C18G22W	1,2277
879	18N04C18G22X	1,2277
880	18N04C18G22Y	1,2277
881	18N04C18I01A	1,2278
882	18N04C18I01B	1,2278
883	18N04C18I01C	1,2278
884	18N04C18I01D	1,2278
885	18N04C18I01E	1,2278
886	18N04C18I01F	1,2279
887	18N04C18I01G	1,2278
888	18N04C18I01H	1,2278
889	18N04C18I01I	1,2278
890	18N04C18I01J	1,2278
891	18N04C18I01K	1,2279
892	18N04C18I01L	1,2278
893	18N04C18I01M	1,2278
894	18N04C18I01N	1,2278
895	18N04C18I01P	1,2278
896	18N04C18I01Q	1,2279
897	18N04C18I01R	1,2279
898	18N04C18I01S	1,2278
899	18N04C18I01T	1,2278
900	18N04C18I01U	1,2278
901	18N04C18I01V	1,2279

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1919	18N04C18K06A	1,2278
1920	18N04C18K06B	1,2278
1921	18N04C18K06C	1,2278
1922	18N04C18K06D	1,2278
1923	18N04C18K06E	1,2277
1924	18N04C18K06F	1,2278
1925	18N04C18K06G	1,2278
1926	18N04C18K06H	1,2278
1927	18N04C18K06I	1,2278
1928	18N04C18K06J	1,2278
1929	18N04C18K06K	1,2278
1930	18N04C18K06L	1,2278
1931	18N04C18K06M	1,2278
1932	18N04C18K06N	1,2278
1933	18N04C18K06P	1,2278
1934	18N04C18K06Q	1,2278
1935	18N04C18K06R	1,2278
1936	18N04C18K06S	1,2278
1937	18N04C18K06T	1,2278
1938	18N04C18K06U	1,2278
1939	18N04C18K06V	1,2278
1940	18N04C18K06W	1,2278
1941	18N04C18K06X	1,2278
1942	18N04C18K06Y	1,2278
1943	18N04C18K06Z	1,2278
1944	18N04C18K07A	1,2277
1945	18N04C18K07B	1,2277
1946	18N04C18K07C	1,2277
1947	18N04C18K07D	1,2277
1948	18N04C18K07F	1,2277
1949	18N04C18K07G	1,2277
1950	18N04C18K07H	1,2277
1951	18N04C18K07I	1,2277
1952	18N04C18K07K	1,2278
1953	18N04C18K07L	1,2277
1954	18N04C18K07M	1,2277
1955	18N04C18K07N	1,2277

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2973	18N04C18N19E	1,2278
2974	18N04C18N19F	1,2279
2975	18N04C18N19G	1,2278
2976	18N04C18N19H	1,2278
2977	18N04C18N19I	1,2278
2978	18N04C18N19J	1,2278
2979	18N04C18N19K	1,2279
2980	18N04C18N19L	1,2279
2981	18N04C18N19M	1,2278
2982	18N04C18N19N	1,2278
2983	18N04C18N19P	1,2278
2984	18N04C18N20A	1,2278
2985	18N04C18N20B	1,2278
2986	18N04C18N20C	1,2278
2987	18N04C18N20D	1,2278
2988	18N04C18N20E	1,2278
2989	18N04C18N20F	1,2278
2990	18N04C18N20G	1,2278
2991	18N04C18N20H	1,2278
2992	18N04C18N20I	1,2278
2993	18N04C18N20J	1,2278
2994	18N04C18N20K	1,2278
2995	18N04C18N20L	1,2278
2996	18N04C18N20M	1,2278
2997	18N04C18N20N	1,2278
2998	18N04C18N20P	1,2278
2999	18N04C18P01A	1,2278
3000	18N04C18P01B	1,2278
3001	18N04C18P01C	1,2278
3002	18N04C18P01D	1,2278
3003	18N04C18P01E	1,2278
3004	18N04C18P01F	1,2278
3005	18N04C18P01G	1,2278
3006	18N04C18P01H	1,2278
3007	18N04C18P01I	1,2278
3008	18N04C18P01J	1,2278
3009	18N04C18P01K	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
902	18N04C18I01W	1,2279
903	18N04C18I01X	1,2279
904	18N04C18I01Y	1,2278
905	18N04C18I01Z	1,2278
906	18N04C18I02A	1,2278
907	18N04C18I02B	1,2278
908	18N04C18I02C	1,2278
909	18N04C18I02D	1,2278
910	18N04C18I02E	1,2278
911	18N04C18I02F	1,2278
912	18N04C18I02G	1,2278
913	18N04C18I02H	1,2278
914	18N04C18I02I	1,2278
915	18N04C18I02J	1,2278
916	18N04C18I02K	1,2278
917	18N04C18I02L	1,2278
918	18N04C18I02M	1,2278
919	18N04C18I02N	1,2278
920	18N04C18I02P	1,2278
921	18N04C18I02Q	1,2278
922	18N04C18I02R	1,2278
923	18N04C18I02S	1,2278
924	18N04C18I02T	1,2278
925	18N04C18I02U	1,2278
926	18N04C18I02V	1,2278
927	18N04C18I02W	1,2278
928	18N04C18I02X	1,2278
929	18N04C18I02Y	1,2278
930	18N04C18I02Z	1,2278
931	18N04C18I03A	1,2278
932	18N04C18I03B	1,2278
933	18N04C18I03C	1,2278
934	18N04C18I03F	1,2278
935	18N04C18I03G	1,2278
936	18N04C18I03H	1,2278
937	18N04C18I03K	1,2278
938	18N04C18I03L	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1956	18N04C18K07Q	1,2278
1957	18N04C18K07R	1,2278
1958	18N04C18K07S	1,2278
1959	18N04C18K07T	1,2277
1960	18N04C18K07V	1,2278
1961	18N04C18K07W	1,2278
1962	18N04C18K07X	1,2278
1963	18N04C18K07Y	1,2278
1964	18N04C18K11A	1,2278
1965	18N04C18K11B	1,2278
1966	18N04C18K11C	1,2278
1967	18N04C18K11D	1,2278
1968	18N04C18K11E	1,2278
1969	18N04C18K11F	1,2278
1970	18N04C18K11G	1,2278
1971	18N04C18K11H	1,2278
1972	18N04C18K11I	1,2278
1973	18N04C18K11J	1,2278
1974	18N04C18K11K	1,2278
1975	18N04C18K11L	1,2278
1976	18N04C18K11M	1,2278
1977	18N04C18K11N	1,2278
1978	18N04C18K11P	1,2278
1979	18N04C18K11Q	1,2278
1980	18N04C18K11R	1,2278
1981	18N04C18K11S	1,2278
1982	18N04C18K11T	1,2278
1983	18N04C18K11U	1,2278
1984	18N04C18K11V	1,2278
1985	18N04C18K11W	1,2278
1986	18N04C18K11X	1,2278
1987	18N04C18K11Y	1,2278
1988	18N04C18K11Z	1,2278
1989	18N04C18K12A	1,2278
1990	18N04C18K12B	1,2278
1991	18N04C18K12C	1,2278
1992	18N04C18K12D	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
3010	18N04C18P01L	1,2278
3011	18N04C18P01M	1,2278
3012	18N04C18P01N	1,2278
3013	18N04C18P01P	1,2278
3014	18N04C18P01Q	1,2278
3015	18N04C18P01R	1,2278
3016	18N04C18P01S	1,2278
3017	18N04C18P01T	1,2278
3018	18N04C18P01U	1,2278
3019	18N04C18P01V	1,2278
3020	18N04C18P01W	1,2278
3021	18N04C18P01X	1,2278
3022	18N04C18P01Y	1,2278
3023	18N04C18P01Z	1,2278
3024	18N04C18P02A	1,2278
3025	18N04C18P02B	1,2278
3026	18N04C18P02C	1,2278
3027	18N04C18P02D	1,2278
3028	18N04C18P02F	1,2278
3029	18N04C18P02G	1,2278
3030	18N04C18P02H	1,2278
3031	18N04C18P02I	1,2278
3032	18N04C18P02K	1,2278
3033	18N04C18P02L	1,2278
3034	18N04C18P02M	1,2278
3035	18N04C18P02N	1,2278
3036	18N04C18P02Q	1,2278
3037	18N04C18P02R	1,2278
3038	18N04C18P02S	1,2278
3039	18N04C18P02T	1,2278
3040	18N04C18P02V	1,2278
3041	18N04C18P02W	1,2278
3042	18N04C18P02X	1,2278
3043	18N04C18P02Y	1,2278
3044	18N04C18P06A	1,2278
3045	18N04C18P06B	1,2278
3046	18N04C18P06C	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
939	18N04C18I03M	1,2278
940	18N04C18I03Q	1,2278
941	18N04C18I03R	1,2278
942	18N04C18I03S	1,2278
943	18N04C18I03V	1,2278
944	18N04C18I03W	1,2278
945	18N04C18I03X	1,2278
946	18N04C18I06A	1,2279
947	18N04C18I06B	1,2279
948	18N04C18I06C	1,2279
949	18N04C18I06D	1,2279
950	18N04C18I06E	1,2279
951	18N04C18I06F	1,2279
952	18N04C18I06G	1,2279
953	18N04C18I06H	1,2279
954	18N04C18I06I	1,2279
955	18N04C18I06J	1,2279
956	18N04C18I06K	1,2279
957	18N04C18I06L	1,2279
958	18N04C18I06M	1,2279
959	18N04C18I06N	1,2279
960	18N04C18I06P	1,2279
961	18N04C18I06Q	1,2279
962	18N04C18I06R	1,2279
963	18N04C18I06S	1,2279
964	18N04C18I06T	1,2279
965	18N04C18I06U	1,2279
966	18N04C18I06V	1,2279
967	18N04C18I06W	1,2279
968	18N04C18I06X	1,2279
969	18N04C18I06Y	1,2279
970	18N04C18I06Z	1,2279
971	18N04C18I07A	1,2278
972	18N04C18I07B	1,2278
973	18N04C18I07C	1,2278
974	18N04C18I07D	1,2278
975	18N04C18I07E	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1993	18N04C18K12F	1,2278
1994	18N04C18K12G	1,2278
1995	18N04C18K12H	1,2278
1996	18N04C18K12I	1,2278
1997	18N04C18K12K	1,2278
1998	18N04C18K12L	1,2278
1999	18N04C18K12M	1,2278
2000	18N04C18K12N	1,2278
2001	18N04C18K12Q	1,2278
2002	18N04C18K12R	1,2278
2003	18N04C18K12S	1,2278
2004	18N04C18K12T	1,2278
2005	18N04C18K12V	1,2278
2006	18N04C18K12W	1,2278
2007	18N04C18K12X	1,2278
2008	18N04C18K12Y	1,2278
2009	18N04C18K16A	1,2278
2010	18N04C18K16B	1,2278
2011	18N04C18K16C	1,2278
2012	18N04C18K16D	1,2278
2013	18N04C18K16E	1,2278
2014	18N04C18K16F	1,2278
2015	18N04C18K16G	1,2278
2016	18N04C18K16H	1,2278
2017	18N04C18K16I	1,2278
2018	18N04C18K16J	1,2278
2019	18N04C18K16K	1,2278
2020	18N04C18K16L	1,2278
2021	18N04C18K16M	1,2278
2022	18N04C18K16N	1,2278
2023	18N04C18K16P	1,2278
2024	18N04C18K16Q	1,2278
2025	18N04C18K16R	1,2278
2026	18N04C18K16S	1,2278
2027	18N04C18K16T	1,2278
2028	18N04C18K16U	1,2278
2029	18N04C18K16V	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
3047	18N04C18P06D	1,2278
3048	18N04C18P06E	1,2278
3049	18N04C18P06F	1,2278
3050	18N04C18P06G	1,2278
3051	18N04C18P06H	1,2278
3052	18N04C18P06I	1,2278
3053	18N04C18P06J	1,2278
3054	18N04C18P06K	1,2278
3055	18N04C18P06L	1,2278
3056	18N04C18P06M	1,2278
3057	18N04C18P06N	1,2278
3058	18N04C18P06P	1,2278
3059	18N04C18P06Q	1,2278
3060	18N04C18P06R	1,2278
3061	18N04C18P06S	1,2278
3062	18N04C18P06T	1,2278
3063	18N04C18P06U	1,2278
3064	18N04C18P06V	1,2278
3065	18N04C18P06W	1,2278
3066	18N04C18P06X	1,2278
3067	18N04C18P06Y	1,2278
3068	18N04C18P06Z	1,2278
3069	18N04C18P07A	1,2278
3070	18N04C18P07B	1,2278
3071	18N04C18P07C	1,2278
3072	18N04C18P07D	1,2278
3073	18N04C18P07F	1,2278
3074	18N04C18P07G	1,2278
3075	18N04C18P07H	1,2278
3076	18N04C18P07I	1,2278
3077	18N04C18P07K	1,2278
3078	18N04C18P07L	1,2278
3079	18N04C18P07M	1,2278
3080	18N04C18P07N	1,2278
3081	18N04C18P07Q	1,2278
3082	18N04C18P07R	1,2278
3083	18N04C18P07S	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
976	18N04C18I07F	1,2278
977	18N04C18I07G	1,2278
978	18N04C18I07H	1,2278
979	18N04C18I07I	1,2278
980	18N04C18I07J	1,2278
981	18N04C18I07K	1,2279
982	18N04C18I07L	1,2279
983	18N04C18I07M	1,2278
984	18N04C18I07N	1,2278
985	18N04C18I07P	1,2278
986	18N04C18I07Q	1,2279
987	18N04C18I07R	1,2279
988	18N04C18I07S	1,2278
989	18N04C18I07T	1,2278
990	18N04C18I07U	1,2278
991	18N04C18I07V	1,2279
992	18N04C18I07W	1,2279
993	18N04C18I07X	1,2279
994	18N04C18I07Y	1,2279
995	18N04C18I07Z	1,2278
996	18N04C18I08A	1,2278
997	18N04C18I08B	1,2278
998	18N04C18I08C	1,2278
999	18N04C18I08F	1,2278
1000	18N04C18I08G	1,2278
1001	18N04C18I08H	1,2278
1002	18N04C18I08K	1,2278
1003	18N04C18I08L	1,2278
1004	18N04C18I08M	1,2278
1005	18N04C18I08N	1,2278
1006	18N04C18I08Q	1,2278
1007	18N04C18I08R	1,2278
1008	18N04C18I08S	1,2278
1009	18N04C18I08T	1,2278
1010	18N04C18I08V	1,2278
1011	18N04C18I08W	1,2278
1012	18N04C18I08X	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2030	18N04C18K16W	1,2278
2031	18N04C18K16X	1,2278
2032	18N04C18K16Y	1,2278
2033	18N04C18K16Z	1,2278
2034	18N04C18K17A	1,2278
2035	18N04C18K17B	1,2278
2036	18N04C18K17C	1,2278
2037	18N04C18K17D	1,2278
2038	18N04C18K17F	1,2278
2039	18N04C18K17G	1,2278
2040	18N04C18K17H	1,2278
2041	18N04C18K17I	1,2278
2042	18N04C18K17K	1,2278
2043	18N04C18K17L	1,2278
2044	18N04C18K17M	1,2278
2045	18N04C18K17N	1,2278
2046	18N04C18K17Q	1,2278
2047	18N04C18K17R	1,2278
2048	18N04C18K17S	1,2278
2049	18N04C18K17T	1,2278
2050	18N04C18K17V	1,2278
2051	18N04C18K17W	1,2278
2052	18N04C18K17X	1,2278
2053	18N04C18K17Y	1,2278
2054	18N04C18K21A	1,2278
2055	18N04C18K21B	1,2278
2056	18N04C18K21C	1,2278
2057	18N04C18K21D	1,2278
2058	18N04C18K21E	1,2278
2059	18N04C18K21F	1,2278
2060	18N04C18K21G	1,2278
2061	18N04C18K21H	1,2278
2062	18N04C18K21I	1,2278
2063	18N04C18K21J	1,2278
2064	18N04C18K21K	1,2278
2065	18N04C18K21L	1,2278
2066	18N04C18K21M	1,2278

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
3084	18N04C18P07T	1,2278
3085	18N04C18P07V	1,2278
3086	18N04C18P07W	1,2278
3087	18N04C18P07X	1,2278
3088	18N04C18P07Y	1,2278
3089	18N04C18P11A	1,2278
3090	18N04C18P11B	1,2278
3091	18N04C18P11C	1,2278
3092	18N04C18P11D	1,2278
3093	18N04C18P11E	1,2278
3094	18N04C18P11F	1,2278
3095	18N04C18P11G	1,2278
3096	18N04C18P11H	1,2278
3097	18N04C18P11I	1,2278
3098	18N04C18P11J	1,2278
3099	18N04C18P11K	1,2278
3100	18N04C18P11L	1,2278
3101	18N04C18P11M	1,2278
3102	18N04C18P11N	1,2278
3103	18N04C18P11P	1,2278
3104	18N04C18P11Q	1,2278
3105	18N04C18P11R	1,2278
3106	18N04C18P11S	1,2278
3107	18N04C18P11T	1,2278
3108	18N04C18P11U	1,2278
3109	18N04C18P11V	1,2278
3110	18N04C18P11W	1,2278
3111	18N04C18P11X	1,2278
3112	18N04C18P11Y	1,2278
3113	18N04C18P11Z	1,2278
3114	18N04C18P12A	1,2278
3115	18N04C18P12B	1,2278
3116	18N04C18P12C	1,2278
3117	18N04C18P12D	1,2278
3118	18N04C18P12F	1,2278
3119	18N04C18P12G	1,2278
3120	18N04C18P12H	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1013	18N04C18I08Y	1,2278
1014	18N04C18I11A	1,2279
1015	18N04C18I11B	1,2279
1016	18N04C18I11C	1,2279
1017	18N04C18I11D	1,2279
1018	18N04C18I11E	1,2279
1019	18N04C18I11F	1,2279
1020	18N04C18I11G	1,2279
1021	18N04C18I11H	1,2279
1022	18N04C18I11I	1,2279
1023	18N04C18I11J	1,2279
1024	18N04C18I11K	1,2279
1025	18N04C18I11L	1,2279
1026	18N04C18I11M	1,2279
1027	18N04C18I11N	1,2279
1028	18N04C18I11P	1,2279
1029	18N04C18I11Q	1,2279
1030	18N04C18I11R	1,2279
1031	18N04C18I11S	1,2279
1032	18N04C18I11T	1,2279
1033	18N04C18I11U	1,2279
1034	18N04C18I11V	1,2279
1035	18N04C18I11W	1,2279
1036	18N04C18I11X	1,2279
1037	18N04C18I11Y	1,2279
1038	18N04C18I11Z	1,2279
1039	18N04C18I12A	1,2279
1040	18N04C18I12B	1,2279
1041	18N04C18I12C	1,2279
1042	18N04C18I12D	1,2279
1043	18N04C18I12E	1,2278
1044	18N04C18I12F	1,2279
1045	18N04C18I12G	1,2279
1046	18N04C18I12H	1,2279
1047	18N04C18I12I	1,2279
1048	18N04C18I12J	1,2279
1049	18N04C18I12K	1,2279

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2067	18N04C18K21N	1,2278
2068	18N04C18K21P	1,2278
2069	18N04C18K21Q	1,2278
2070	18N04C18K21R	1,2278
2071	18N04C18K21S	1,2278
2072	18N04C18K21T	1,2278
2073	18N04C18K21U	1,2278
2074	18N04C18K21V	1,2278
2075	18N04C18K21W	1,2278
2076	18N04C18K21X	1,2278
2077	18N04C18K21Y	1,2278
2078	18N04C18K21Z	1,2278
2079	18N04C18K22A	1,2278
2080	18N04C18K22B	1,2278
2081	18N04C18K22C	1,2278
2082	18N04C18K22D	1,2278
2083	18N04C18K22F	1,2278
2084	18N04C18K22G	1,2278
2085	18N04C18K22H	1,2278
2086	18N04C18K22I	1,2278
2087	18N04C18K22K	1,2278
2088	18N04C18K22L	1,2278
2089	18N04C18K22M	1,2278
2090	18N04C18K22N	1,2278
2091	18N04C18K22Q	1,2278
2092	18N04C18K22R	1,2278
2093	18N04C18K22S	1,2278
2094	18N04C18K22T	1,2278
2095	18N04C18K22V	1,2278
2096	18N04C18K22W	1,2278
2097	18N04C18K22X	1,2278
2098	18N04C18K22Y	1,2278
2099	18N04C18M01A	1,2279
2100	18N04C18M01B	1,2279
2101	18N04C18M01C	1,2279
2102	18N04C18M01D	1,2279
2103	18N04C18M01E	1,2279

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
3121	18N04C18P12I	1,2278
3122	18N04C18P12K	1,2278
3123	18N04C18P12L	1,2278
3124	18N04C18P12M	1,2278
3125	18N04C18P12N	1,2278
3126	18N04C18P12Q	1,2278
3127	18N04C18P12R	1,2278
3128	18N04C18P12S	1,2278
3129	18N04C18P12T	1,2278
3130	18N04C18P12V	1,2278
3131	18N04C18P12W	1,2278
3132	18N04C18P12X	1,2278
3133	18N04C18P12Y	1,2278
3134	18N04C18P16A	1,2278
3135	18N04C18P16B	1,2278
3136	18N04C18P16C	1,2278
3137	18N04C18P16D	1,2278
3138	18N04C18P16E	1,2278
3139	18N04C18P16F	1,2278
3140	18N04C18P16G	1,2278
3141	18N04C18P16H	1,2278
3142	18N04C18P16I	1,2278
3143	18N04C18P16J	1,2278
3144	18N04C18P16K	1,2278
3145	18N04C18P16L	1,2278
3146	18N04C18P16M	1,2278
3147	18N04C18P16N	1,2278
3148	18N04C18P16P	1,2278
3149	18N04C18P17A	1,2278
3150	18N04C18P17B	1,2278
3151	18N04C18P17C	1,2278
3152	18N04C18P17D	1,2278
3153	18N04C18P17F	1,2278
3154	18N04C18P17G	1,2278
3155	18N04C18P17H	1,2278
3156	18N04C18P17I	1,2278
3157	18N04C18P17K	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1050	18N04C18I12L	1,2279	2104	18N04C18M01F	1,2279	3158	18N04C18P17L	1,2278
1051	18N04C18I12M	1,2279	2105	18N04C18M01G	1,2279	3159	18N04C18P17M	1,2278
1052	18N04C18I12N	1,2279	2106	18N04C18M01H	1,2279	3160	18N04C18P17N	1,2278
1053	18N04C18I12P	1,2279	2107	18N04C18M01I	1,2279			
1054	18N04C18I12Q	1,2279	2108	18N04C18M01J	1,2279			

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
<u>RST_CENTRO POBLADO</u>	SAN ISIDRO	Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8h8sqvI-qPJiet4ttp9CPQpH2qeRh	0,15%
<u>RST_RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA</u>	PACÍFICO	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	SAN ISIDRO	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	81,18%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	0,34%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	VILLA CONTO	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	18,26%
INF_MAPA DE TIERRAS	RONDA COLOMBIA 2021 ANH	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:355 CHOCÓ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	99,44%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:705 CHOCÓ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	0,34%
RST_ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZM_COM_NEGRA SAN ISIDRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO SAN ISIDRO ZONA 2 - VIGENTE DESDE EL 18 DE JULIO DE 2016 - RESOLUCIÓN 115 DE 14 DE JULIO DE 2016 - INCORPORADO 26/07/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.938 DE 18 DE JULIO DE	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	2,83%
RST_ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZM_COM_NEGRA SAN ISIDRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	48,47%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
	COMUNITARIO SAN ISIDRO ZONA 1 - VIGENTE DESDE EL 18 DE JULIO DE 2016 - RESOLUCIÓN 115 DE 14 DE JULIO DE 2016 - INCORPORADO 26/07/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.938 DE 18 DE JULIO DE		
RST_ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZM_COM_NEGRA_VILLACONTO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA VILLACONTO	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	11,77%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación **Frente usuario 83330** con coordenadas Longitud: -76.75886 y Latitud: 5.66511 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor MIRLON ANTONIO PALACIOS PALACIOS **Frente usuario 83332** con coordenadas Longitud: -76.76111 y Latitud: 5.66511 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor EULALIO PALOMEQUE MORENO, **Frente usuario 83374** con coordenadas Longitud: -76.75886 y Latitud: 5.66053 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor REYES RODRIGUEZ PALACIOS, **Frente usuario 83336** con coordenadas Longitud: -76.75885 y Latitud: 5.65864 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor CUSTODIO MURILLO CORDOBA, **Frente usuario 83377** con coordenadas Longitud: -76.75866 y Latitud: 5.66158 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor GERMAN ENRIQUE PALACIOS PALACIOS, **Frente usuario 83334** con coordenadas Longitud: -76.7556 y Latitud: 5.66236 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor ABRAHAM PALACIOS PALACIOS, **Frente usuario 83335** con coordenadas Longitud: -76.75003 y Latitud: 5.66289 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor ELADIO MENA TREJOS, **Frente usuario 83373** con coordenadas Longitud: -76.75003 y Latitud: 5.66283 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora MARIANA BEJARANO ROA, **Frente usuario 83378** con coordenadas Longitud: -76.75003 y Latitud: 5.62956 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor EFRAIN PALACIOS LEMUS, **Frente usuario 83966** con coordenadas Longitud: -76.75003 y Latitud: 5.61289 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor HELIODORO TREJOS CORDOBA, presenta las siguientes superposiciones.

- Una vez efectuada la consulta el día 07 de junio de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 07 de junio de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
- Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 07 de junio de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- El día 08 de marzo, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504504 con radicado No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022, los señores: Mirlon Antonio Palacios Palacios con C.C. No. 11802470, Abraham Palacios Palacios con C.C. No. 11570008, Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Cordoba con C.C. No. 11799176, Mariana Bejarano Roa con C.C. No. 26343748, Reyes Rodriguez Palacios con C.C. No. 11796559, Eladio Mena Trejos con CC. No. 11570148, German Enrique Palacios Palacios con C.C. No. 11570152, Efraín Palacios Lemus con C.C. No. 11804714, CONSEJO COMUNITARIO DE SAN ISIDRO, Heliodoro Trejos Cordoba con C.C. No. 71932320, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos se registra que los solicitantes aparecen sin ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504504, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

8. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-504504, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 07 de marzo de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 07 de marzo de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los , Frente usuario 83330 , Frente usuario 83332 , Frente usuario 83374 , Frente usuario 83336, Frente usuario 83377, Frente usuario 83334 , Frente usuario 83335 , Frente usuario 83373, tuvo lugar los títulos históricos No. LAP-16101 en modalidad Contrato de Concesión Ley 685, para la explotación de DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. Se elevó consulta al archivo Central y la respuesta que nos enviaron es la información solicitada no se encuentra en custodia del archivo central. (ver Anexo).

Se elevó consulta al PAR QUIBDO y la respuesta enviada es la placa de la referencia no se encuentra bajo la custodia del PARQ.(ver Anexo)

Se elevó consulta al PAR OCCIDENTE se allegaron dos Autos AUTO GSC ZO 093 de 31 de Marzo de 2017, en este Auto se indica que la etapa de este contrato de Concesión LAP-16101 es Exploración, mediante AUTO GSC ZO No. 147 de 07 de abril de 2017, en este AUTO se indica que la etapa de este contrato de Concesión LAP-16101 es Exploración, así las cosas en estos Autos se indica que mediante Resolución VSC No. 000113 del 4 de marzo de 2015, se aceptó la renuncia al Título Minero. Cabe resaltar que este Título fue solicitado el 24 de febrero de 2012, y los titulares presentaron renuncia la cual fue aceptada como se mencionó anteriormente en el año 2015, por lo cual solo alcanzo la etapa de Exploración. (Ver Anexo).

9. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes aportaron los documentos requeridos mediante Auto VPF – GF No. 045 del 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 26 de abril del 2022, en relación con el aspecto técnico.

Mediante informe evaluación de solicitud minera No.026 de fecha 14 de marzo de 2022, se establece lo siguiente:

De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Certificación de existencia y Representación Legal expedida el 14 de febrero de 2022, por el Alcalde Municipal de Río Quito- Chocó HERLIN ANTONIO MOSQUERA CORDOBA, donde certifica que el señor EULALIO PALOMEQUE MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 11.804.612 fue elegido como Representante Legal del Consejo Comunitario de San Isidro en el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el 30 de diciembre de 2021 por el Alcalde Municipal de Río Quito- Chocó HERLIN ANTONIO MOSQUERA CORDOBA, donde certifica que los señores: MIRLON ANTONIO PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.802.470,EULALIO PALOMEQUE MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 11.804.612, REYES RODRIGUEZ PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.559, CUSTODIO MURILLO CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No 11.799.176, ABRAHAM

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.008, ELADIO MENA TREJOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.148, MARIANA BEJARANO ROA identificado con cedula de ciudadanía No 26.343.748, GERMAN ENRIQUE PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.152, EFRAIN PALACIOS LEMUS identificado con cedula de ciudadanía No 11.804.714 y HELIODORO TREJOS CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No 71.932.320 realizan desde el año 1.999, periodo que supera los veinte años en forma continua y discontinua, labores de minería artesanal y tradicional en un yacimiento de minerales de oro y platino, localizado en el corregimiento de san Isidro, del Municipio de Río Quito, Departamento del Chocó, actividad que es su única fuente de ingresos para el sustento y manutención de su entorno familiar y de abastecimiento regional.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Es prueba de tradicionalidad

Certificado comercial expedido el 21 de enero de 2022 por JASMINA DEL CARMEN VILLADIEGO HERAZO, Representante Legal de MASIVOS EN REPUESTO SAS, donde hace constar que el señor HELIODORO TREJOS CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No 71.932.320 sostiene relaciones comerciales con su empresa y que ha cumplido con sus pagos en forma responsable.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el 22 de enero de 2022 por el señor ANDRES RAMIREZ SALAZAR, administrador sucursal de la empresa POWER PARTES SAS, donde manifiesta que el señor MIRON ANTONIO PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.802.470 tiene vínculos comerciales con su empresa desde el 1 de marzo de 2020 y ha demostrado en todo momento un nivel de responsabilidad con todos los compromisos adquiridos.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el 29 de diciembre de 2021 expedida por la Dra YURANY MENA VALDES Secretaria General y de Gobierno, donde certifica que el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE SAN ISIDRO viene realizando las actividades de Barequeo o Minería tradicional más de 50 años en su territorio.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición

Certificación expedida el 21 de enero de 2022 por el señor CRISOSTOMO HINESTROZA MOSQUERA Representante Legal de la ferretería CHM SAS donde certifica que los señores: MIRLON ANTONIO PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.802.470, EULALIO PALOMEQUE MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 11.804.612, REYES RODRIGUEZ PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.559, CUSTODIO MURILLO CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No 11.799.176, ABRAHAM PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.008, ELADIO MENA TREJOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.148, MARIANA BEJARANO ROA identificado con cedula de ciudadanía No 26.343.748, GERMAN ENRIQUE PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.152, EFRAIN PALACIOS LEMUS identificado con cedula de ciudadanía No 11.804.714 y HELIODORO TREJOS CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No 71.932.320, desde hace aproximadamente 15 años son sus clientes y compran herramientas tales como: machetes, picas, palas, serruchos, almocafres, barras y otros, en este tiempo de relación comercial han de mostrado ser personas honestas, respetuosas y cumplidoras de los compromisos con nosotros adquiridos.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición

Certificación expedida el 18 de enero de 2022, el Personero del Municipio de Río Quito -Choco donde certifica que los señores: MIRLON ANTONIO PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.802.470, EULALIO PALOMEQUE MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 11.804.612, REYES RODRIGUEZ PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.559, CUSTODIO MURILLO CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No 11.799.176, ABRAHAM PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.008, ELADIO MENA TREJOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.148, MARIANA BEJARANO ROA identificado con cedula de ciudadanía No 26.343.748, GERMAN ENRIQUE PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.152, EFRAIN PALACIOS LEMUS identificado con cedula de ciudadanía No 11.804.714 y HELIODORO TREJOS CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No 71.932.320, realizaron desde el año 1.999 periodo que supera los 20 años en forma continua y discontinua, compra de herramientas manuales (picos, palas, serruchos, almocafre, carretillas, barras, entre otras herramientas) para sus trabajos mineros de extracción informal, de un yacimiento de minerales de oro y platino, localizado en el Corregimiento de San Isidro del Municipio de Río Quito, Departamento del Choco, actividad que es su única fuente de ingreso para el sustento y manutención de su entorno familiar y de abastecimiento regional.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

La Certificación allegada, es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Certificación expedida el 19 de enero de 2022 por la Dra. JUANA ANDREA SANCHEZ PALACIOS Inspectora de Policía del Municipio de Río Quito- Choco, donde certifica que los señores: MIRLON ANTONIO PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.802.470, EULALIO PALOMEQUE MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 11.804.612, REYES RODRIGUEZ PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.559, CUSTODIO MURILLO CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No 11.799.176, ABRAHAM PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.008, ELADIO MENA TREJOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.148, MARIANA BEJARANO ROA identificado con cedula de ciudadanía No 26.343.748, GERMAN ENRIQUE PALACIOS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No 11.570.152, EFRAIN PALACIOS LEMUS identificado con cedula de ciudadanía No 11.804.714 y HELIODORO TREJOS CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No 71.932.320, realizan desde el año 1.999. Periodo que supera los veinte años en forma continua y discontinua, compra de herramientas manuales (picos, palas, serruchos, almocafres, carretillas, barro, señoritos, entre otras herramientas) para sus trabajos mineros de extracción informal. de un yacimiento de minerales de oro y platino. Localizado en el Corregimiento de San Isidro, del municipio de río quito, Departamento del chocó, actividad que es su única fuente de ingresos para el sustento y manutención de su entorno familiar y de abastecimiento regional.

El Documento elaborado Inspectora de Policía del Municipio de Río Quito- Choco con fecha de 19 de enero de 2022 en la cual se remite a la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Área de Reserva Especial de explotación de Materiales de Construcción, en el mismo los solicitantes manifiestan que han realizado compra de herramientas manuales y que es la única fuente de ingresos para el sustento y manutención de su entorno familiar desde el año 1.999 periodo que supera los veinte años en forma continua y discontinua, dicho documento está suscrito por la Inspectora de Policía del Municipio de Río Quito- Chocó Dra. JUANA ANDREA SANCHEZ PALACIOS, no pueden ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

No son es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Se considera que de acuerdo a la evaluación realizada, se encuentra que es suficiente y subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN. Para VISITA DE VERIFICACION.

1. La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, Continuar el trámite con visita de verificación.

En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento, verificar el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, conformación de la comunidad para Consejo Comunitario De San Isidro.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA VISITA DE VERIFICACIÓN**

En caso de ser viable continuar con el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial, se deberá dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 685 de 2001, Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...)

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a 10 dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Lo anterior, teniendo en cuenta el que el área del ARE-504504, se superpone parcialmente con tres (3) zonas mineras étnicas de comunidades negras. (...).”

Mediante **oficio radicado ANM No. 20224110411871 del 16 de septiembre de 2022**, el Grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía del Municipio Quibdó en el departamento del Chocó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 26 al 30 de septiembre de 2022, frente a la solicitud de área de reserva especial ARE-504504.

A través del oficio **radicado ANM No. 20224110411831 del 16 de septiembre de 2022**, el Grupo de Fomento le comunicó al Personero del Municipio de Quibdó en el departamento del Chocó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 26 al 30 de septiembre de 2022, frente a la solicitud de área de reserva especial ARE-504504.

Mediante oficio **radicado ANM No. 20224110411851 del 16 de septiembre de 2022**, el Grupo de Fomento le comunicó a la Corporación Autónoma Regional del Chocó, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 26 al 30 de septiembre de 2022, frente a la solicitud de área de reserva especial ARE-504504.

A través del oficio **radicado ANM No. 20224110411811 del 16 de septiembre de 2022**, el Grupo de Fomento les comunicó a los solicitantes del ARE, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 26 al 30 de septiembre de 2022, para definir la solicitud de área de reserva especial ARE-504504.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, realizó la visita de verificación de tradicionalidad del 26 al 30 de septiembre de 2022, en la zona de interés del área de reserva especial ARE-504504, ubicada en el municipio de Río Quito (Paimadó) corregimiento San Isidro en el departamento del Chocó, generando el **Informe de Visita de Verificación No. 136 de 24 de octubre de 2022**, en el que se recomendó lo siguiente:

“(...) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Para acceder al área del ARE-504504, se toma vuelo desde Bogotá a Quibdó en seguida se toma transporte fluvial (lancha) desde el malecón de Quibdó con destino al corregimiento de San Isidro, estando allí se recorre el área de interés por camino destapado peatonal, y atravesando algunas quebradas hasta el área donde los solicitantes indicaron se encontraban ubicados los frentes de explotación.

8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 26 y 29 de septiembre de 2022, fue atendida por algunos de los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo los Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Córdoba con C.C. No. 11799176, Reyes Rodríguez Palacios con C.C. No. 11796559 indicaron en donde se encontraban ubicados sus frentes de explotación a cielo abierto, señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa el Reporte Gráfico mostrando la ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

De lo cual concluimos que una vez analizado el reporte de área, los frentes indicados por los solicitantes, se encuentran en el área susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
F1	-76,75396	5,63700	Los señores Eulalio Palomeque Moreno, Custodio Murillo Córdoba, Reyes Rodríguez Palacios indicaron que todos son responsables de los frentes de explotación.	Los frentes georeferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-504504.
F2	-76,75734	5,63500		
F3	-76,75757	5,63400		
F4	-76,75890	5,63600		
F5	-76,76318	5,63500		
F6	-76,75035	5,64000		
F7	-76,76289	5,63600		
F8	-76,76318	5,63600		
F9	-76,75035	5,63900		
F10	-76,75091	5,63900		
F11	-76,75077	5,63800		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 1)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 1 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,75396 Latitud: 5,63700, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 1 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

Fotografía No. 2. Frente de explotación No.1.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 2)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 2 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,75734 Latitud: 5,63500, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 2 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

Fotografía No. 3. Frente de explotación No.2.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 3)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 3 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,75757 Latitud: 5,63400, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 3 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

Fotografía No. 4. Frente de explotación No.3.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 4)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 4 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,75890 Latitud: 5,63600, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 4 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

Fotografía No. 5. Frente de explotación No.4.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 5)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 5 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,76318 Latitud: 5,63500, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 5 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

Fotografía No. 5. Frente de explotación No.5.



Fuente: Visita de campo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 6)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 6 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,75035 Latitud: 5,64000, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 6 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

Fotografía No. 6. Frente de explotación No.6.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 7)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 7 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,76289 Latitud: 5,63600, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 7 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 7. Frente de explotación No.7.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 8)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 8 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,76318 Latitud: 5,63600, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 8 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

Fotografía No. 8. Frente de explotación No.8.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 9)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 9 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,75035 Latitud: 5,63900, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 9 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

Fotografía No. 9. Frente de explotación No.9.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 10)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 10 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,75091 Latitud: 5,63900, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 10 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

Fotografía No. 10. Frente de explotación No.10.



Fuente: Visita de campo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 11)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No.11 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,75077 Latitud: 5,63800, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron hace más de 23 años, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 11 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 6 metros de profundidad con un ancho de 10 a 15 metros por un 12 a 16 metros de largo.

Fotografía No. 11. Frente de explotación No.11.



Fuente: Visita de campo.

- **Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:**

A continuación, se describen las características de la actividad minera realizada en los frentes de explotación, y que fueron evidenciadas en la visita de campo:

Arranque del material: En el momento del recorrido de campo los solicitantes indicaron que el arranque se realiza por medios manuales utilizando chorro de agua a presión, palas, y bateas.

Cargue y transporte del material o mineral: En el momento del recorrido de campo los solicitantes manifiestan que el cargue se realiza manualmente ya que el oro recolectado durante la jornada, lo recolectan y lo llevan a sus lugares de vivienda, hasta reunir una cantidad importante, luego se desplazan hacia el casco urbano del Municipio y allí lo comercializan en las compraventas que hay en este municipio.

Manejo de aguas en el frente de explotación o Área de influencia: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el tipo de drenaje es natural, no se cuenta con infraestructura aledaña al frente de explotación.

Beneficio mineral: Se observa que los solicitantes en el proceso de beneficio realizan lo siguiente utilizan 1 canalón de madera con su respectivo costal y rejilla que tiene como tarea retener la mayor cantidad de oro y platino, los solicitantes del ARE informaron que según las características en el área realizan exploración y donde identifiquen el mineral continúan explorando y explotando.

Patio de Acopio: No se cuenta con patio de acopio, ya que el oro que recopilan lo transportan al destino final, desplazándose los mineros en lanchas, al casco urbano del municipio donde se encuentran las comercializadoras de oro.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Instalaciones: En los frentes de explotación y su área de influencia no se evidenciaron instalaciones para el desarrollo de las actividades mineras como, por ejemplo; talleres, instalaciones eléctricas, tolvas, básculas, zona de parqueo.

Herramientas Utilizadas: Para las labores de explotación, los solicitantes del ARE, de acuerdo a lo manifestado usan palas, picas, bateas, y las bombas con las que generan el chorro a presión para el arranque del mineral.

Maquinaria y equipos: En el momento del recorrido de campo **no se observó** uso de maquinaria pesada para el arranque del material en los frentes de explotación, el equipo de transporte de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes es para desplazarse los trabajadores en lanchas de motor, y el oro que acumulan lo llevan al casco urbano del municipio.

Uso de Sustancia Explosiva: En el momento de la visita no se observó la utilización de explosivos para el arranque del mineral, los solicitantes del ARE manifiestan que no se usa explosivos dadas las características del mineral que se explota, solo implementan medios manuales como lo son palas, picas, bateas, y bombas

Señalización y Elementos del Plan de Emergencia: En el momento del recorrido de campo se observó que los solicitantes del ARE-504504, no cuentan con señalización en el área y como elementos del plan de emergencia se observó que no cuentan con camilla y botiquín.

8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera.

Con relación a la seguridad e higiene minera, se enfatizan los siguientes aspectos que evalúan condiciones que minimizan los riesgos para el personal que labora en las operaciones mineras y garanticen un trabajo seguro, acatando la normatividad pertinente:

- El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, establece Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-504504, los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Córdoba con C.C. No. 11799176, Reyes Rodríguez Palacios con C.C. No. 11796559, indicaron que en el desarrollo de las labores de explotación, no utilizan elementos de protección personal como lo son; cascos, guantes, chaleco y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad, no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas y (Decreto 539 de 8 de abril de 2022), ya que no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado, el día de la visita se observó al personal laborando, por lo que no cuentan con los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores a cielo abierto (Decreto 539 de 8 de abril de 2022). Se anexa el acta de visita como soporte.

(...)

9 ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, se evidencia que los frentes de explotación, Frente No. 1, Frente No. 2, Frente No. 3, Frente No. 4, Frente No. 5, Frente No. 6, Frente No. 7, Frente No. 8, Frente No. 9, Frente No. 10, Frente No. 11 se encuentran ubicados dentro del área libre susceptible de declarar y delimitar. Ver RG-ARE-504504-22 de fecha 21 de octubre de 2022.

Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre.

Frentes de explotación: En la visita de campo se observaron once (11) frentes de explotación de los cuales los señores Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Córdoba con C.C. No. 11799176, Reyes Rodríguez Palacios con C.C. No. 11796559 manifestaron son responsables todos los solicitantes del ARE-504504, y se ubican en las siguientes coordenadas:

Tabla 7. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.				
Frente de explotación	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
F1	-76,75396	5,63700	Los señores Eulalio Palomeque Moreno, Custodio Murillo Córdoba, Reyes Rodríguez Palacios indicaron que todos son responsables de	Los frentes georeferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-504504.
F2	-76,75734	5,63500		
F3	-76,75757	5,63400		
F4	-76,75890	5,63600		
F5	-76,76318	5,63500		
F6	-76,75035	5,64000		
F7	-76,76289	5,63600		
F8	-76,76318	5,63600	los frentes de explotación.	
F9	-76,75035	5,63900		
F10	-76,75091	5,63900		
F11	-76,75077	5,63800		

Año de inicio de las labores: De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-504504, las explotaciones en el área de interés las iniciaron hace más de 23 años, las cuales son realizadas de forma continua y discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.

Labor de explotación

Frentes de explotación en Cauce.

Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, o deposito aluvial) para la extracción del material, en la mayoría de los ríos se genera una recarga de material por procesos de sedimentación y características hidráulicas de los mismos, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar una huella minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Vías de acceso

Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del personal quienes se transportan por caminos peatonales que ellos realizan para este tipo de minería, en los frentes se cuenta con caminos peatonales para el ingreso a los frentes de explotación.

Infraestructura

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área se realiza beneficio mineral característico de este tipo de minería, el material es llevado por cada solicitante a su sitio de residencia y cuando tienen una cantidad de oro considerable lo comercializan en zona urbana del municipio donde se encuentran ubicadas las compraventas de Oro.

Conclusión de la tradicionalidad

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez solicitado el reporte de área de fecha 21 de octubre de 2022, se encuentran ubicados dentro del área libre susceptible de declarar y delimitar en el área de reserva especial ARE-504504, los frentes de explotación que se detallan en la tabla 7, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas, barras), tiempos y formas alternativas de trabajo en los frentes de explotación. Si bien los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones las iniciaron hace más de 23 años, declaración avalada y certificada por el certificado expedido por la Alcaldía del Municipio y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

(...)

10 EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

- Los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Córdoba con C.C. No. 11799176, Reyes Rodríguez Palacios con C.C. No. 11796559, el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-504504 por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.

(...)

14 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

- Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-504504, no hizo presencia personal de la Corporación Autónoma Regional del Chocó, por parte de los solicitantes del ARE se presentaron los señores Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Córdoba con C.C. No. 11799176, Reyes Rodríguez Palacios con C.C. No. 11796559, y por parte de la Alcaldía no se presentó ningún funcionario. (ver numeral 5 del presente informe).

Reciben notificaciones en San Isidro, Río Quito Paimadó Chocó área rural, en correo electrónico: cdesanisidro@gmail.com ; mirlonpalacios@gmail.com ; eulaliopalomequemoreno350@gmail.com ; apalaciospalacios91@gmail.com ; emenatrejos@gmail.com ; custodiomurillocordoba@gmail.com .

En el momento del recorrido de campo se identificaron once (11) frentes de explotación a cielo abierto los cuales fueron indicados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, una vez solicitado el reporte de área se evidencia que están por dentro del área seleccionada en el sistema de Anna Minería, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Tabla 8. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
F1	-76,75396	5,63700	Los señores Eulalio Palomeque Moreno, Custodio Murillo Córdoba, Reyes Rodríguez Palacios indicaron que todos son responsables de los frentes de explotación.	Los frentes georeferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-504504.
F2	-76,75734	5,63500		
F3	-76,75757	5,63400		
F4	-76,75890	5,63600		
F5	-76,76318	5,63500		
F6	-76,75035	5,64000		
F7	-76,76289	5,63600		
F8	-76,76318	5,63600		
F9	-76,75035	5,63900		
F10	-76,75091	5,63900		
F11	-76,75077	5,63800		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 8, Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia se encuentran por dentro del área susceptible de continuar con el trámite. Ver anexo RG-ARE-504504-22 de fecha 21 de octubre de 2022.

- De acuerdo a la visita de verificación de tradición al ARE-504504, los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Córdoba con C.C. No. 11799176, Reyes Rodríguez Palacios con C.C. No. 11796559, indicaron que en el desarrollo de las labores de explotación, no utilizan elementos de protección personal como lo son; cascos, guantes, chaleco y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad, no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas y (Decreto 539 de 8 de abril de 2022), ya que no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado, el día de la visita se observó al personal laborando, por lo que no cuentan con los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores a cielo abierto (Decreto 539 de 8 de abril de 2022). Se anexa el acta de visita como soporte.
- Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-504504, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.
- Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE, se informa lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

- Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
 - Una vez efectuada la consulta el día 20 de octubre de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).
 - Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 20 de octubre de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).
 - Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 20 de octubre de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-504504, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).
 - El día 20 de octubre de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504504 con radicado 44265-0 del 22 de febrero de 2022, los señores: Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Córdoba con C.C. No. 11799176, Reyes Rodríguez Palacios con C.C. No. 11796559, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 21 de octubre de 2022, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).
 - De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504504, presentada con el radicado No. 44265-0 del 22 de febrero de 2022, señores; Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Córdoba con C.C. No. 11799176, Reyes Rodríguez Palacios con C.C. No. 11796559, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
 - Del proyecto minero actualmente se benefician las familias de los 3 acompañantes en la visita de verificación realizada en el área de interés, del ARE bajo radicado No. 44265-0 del 22 de febrero de 2022, que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-504504.
- a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
 - b) El 100% de los solicitantes se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
 - c) El 25% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad secundaria.
 - d) El 50% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad primaria.
 - e) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en el área rural.
 - f) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es propia y el tipo de vivienda es casa.
 - g) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.
 - h) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, y no cuentan con agua potable.
- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez solicitado el reporte de área de fecha 21 de octubre de 2022, se identifica que los frentes de explotación se encuentran ubicados por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-504504, las coordenadas de los frentes de explotación se describen a detalle en la tabla 8, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería con lo que se observó en campo dejaron una huella minera que permite identificar en campo la trazabilidad de estos avances en los diferentes sectores en los que realizaron la explotación también por las herramientas utilizadas (palas, bates, canalones, y las bombas con la que generan el chorro a presión para desprender la capa orgánica y mineralizada), tiempos y formas alternativas de trabajo en los frentes de explotación. Si bien los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones las iniciaron hace más de 23 años, declaración avalada y certificada por el certificado expedido por la Alcaldía del Municipio y se constituye

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), del análisis realizado con las capas denominadas como informativas, aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en cauce y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 21 de octubre de 2022, para el ARE-504504. (Ver anexo. Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504504-22 de fecha 21 de octubre de 2022 y numeral 7 del presente informe).
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504504-22 de fecha 21 de octubre de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 9. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_CENTRO POBLADO	SAN ISIDRO	Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8h8sqvI-gPJie4tp9CPQpH2qeRn	0,15%
RST_RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	PACÍFICO	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	SAN ISIDRO	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	81,18%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	0,34%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	VILLA CONTO	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	18,26%
INF_MAPA DE TIERRAS	RONDA COLOMBIA 2021 ANH	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID.355 CHOCÓ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	99,44%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID.705 CHOCÓ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	0,34%
RST_ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZM_COM_NEGRA SAN ISIDRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO SAN ISIDRO ZONA 2 - VIGENTE DESDE EL 18 DE JULIO DE 2016 - RESOLUCIÓN 115 DE 14 DE JULIO DE 2016 - INCORPORADO 26/07/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.938 DE 18 DE JULIO DE	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	2,83%
RST_ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZM_COM_NEGRA SAN ISIDRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO SAN ISIDRO ZONA 1 - VIGENTE DESDE EL 18 DE JULIO DE 2016 - RESOLUCIÓN 115 DE 14 DE	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	48,47%

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
	JULIO DE 2016 - INCORPORADO 26/07/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.938 DE 18 DE JULIO DE		
RST_ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZM_COM_NEGRA_VILLACONTO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA VILLACONTO	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	11,77%

Fuente: Reporte de área ARE-504504.

- Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, debido a que presenta superposición con un área de reserva de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

ley segunda en un 100%, se sugiere realizar consulta a la entidad competente con el fin de determinar si es posible ejecutar actividades mineras en el área de interés.

- *En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Río Quito corregimiento de San Isidro en el departamento del Chocó, los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Eulalio Palomeque Moreno con C.C. No. 11804612, Custodio Murillo Córdoba con C.C. No. 11799176, Reyes Rodríguez Palacios con C.C. No. 11796559. Por otra parte los señores Mirlon Antonio Palacios Palacios, Abraham Palacios Palacios, Mariana Bejarano Roa, Eladio Mena Trejos, German Enrique Palacios Palacios, Efraín Palacios Lemus, Heliodoro Trejos Córdoba si bien hacen parte de la solicitud de ARE, no se hicieron presentes en la visita de verificación de tradición, ni en la socialización.*

El señor Eladio Mena Trejos presento un documento en el cual indico que por sus condiciones de salud que debía atender unas citas médicas, le fue imposible acompañar la visita en campo, a lo cual se adjunta el documento.

De igual forma el Representante del Consejo de San Isidro, el señor Eulalio Palomeque Moreno presenta documento de excusa por las personas que no estuvieron acompañando la visita de verificación de tradición. (...)

RECOMENDACIONES

- *En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

- *En la visita de verificación de tradición realizada al Área de Reserva Especial con radicado No. 44265-0 del 22 de febrero de 2022 (ARE-504504), se evidenció que no hay cumplimiento por parte de los solicitantes en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, toda vez que no se cuenta con el diseño del Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST sus anexos y su respectiva implementación, no se cuenta con la realización del plan de emergencias y su respectiva implementación, no se cuenta con personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, actualización en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención dirigidos a sus trabajadores, uso de elementos y equipos de protección personal como tampoco soporte de la realización de capacitaciones, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros de entregas de elementos de protección personal a sus trabajadores, no se cuenta con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, el Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización informativa, preventiva y de seguridad. En la ejecución de los trabajos de explotación no se dispone de personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de los trabajadores según lo establece el artículo 97 del código de minas, Ley 685 de 2001. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores a cielo abierto (Decreto 539 de 8 de abril de 2022). (Ver anexo Acta de visita y numeral 8.3 del presente informe).*
- *Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 44265-0 del 22 de febrero de 2022, (ARE-504504), **toda vez que se determinó en visita de verificación que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

- Los señores Mirlon Antonio Palacios Palacios, Abraham Palacios Palacios, Mariana Bejarano Roa, Eladio Mena Trejos, German Enrique Palacios Palacios, Efraín Palacios Lemus, Heliodoro Trejos Córdoba si bien hacen parte de la solicitud de ARE, no se hicieron presentes en la visita de verificación de tradición y costumbre, ni en la socialización.

El señor Eladio Mena Trejos presentó un documento en el cual indicó que por sus condiciones de salud que debía atender unas citas médicas, le fue imposible acompañar la visita en campo, a lo cual se adjunta el documento.

De igual forma el Representante del Consejo de San Isidro, el señor Eulalio Palomeque Moreno presenta documento de excusa por las personas que no estuvieron acompañando la visita de verificación de tradición y costumbre.

Se **RECOMIENDA** a la parte Jurídica **PRONUNCIARSE** al respecto.

15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

Se informa a los solicitantes que con la visita de verificación de tradición y costumbre realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez solicitado el reporte de área de fecha 21 de octubre de 2022, se evidencia que los frentes de explotación descritos en la tabla 8 se encuentran dentro de la delimitación del ARE-504504.

De igual forma se evidenció que no hay cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, por parte de los solicitantes del ARE.

Por lo anterior no se imponen obligaciones a la comunidad minera. (...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-504504**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Río Quito (Paimadó)** corregimiento de San Isidro en el departamento del **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el **No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- Resultados de la visita de verificación y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

*minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)*

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial.

En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

Parágrafo 2. *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

Parágrafo 3. *En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Resultados de la visita de verificación y rechazo de la solicitud.

En atención a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial identificada con placa **ARE-504504**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el **No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022**, el Grupo de Fomento elaboró el Informe de **Evaluación de Solicitud Minera No. 097 del 14 de junio de 2022**, donde se concluyó que los interesados allegaron la documentación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo que se recomendó continuar con el trámite y programar la correspondiente visita de verificación.

El artículo 8 de la Resolución 266 de 2020, frente a esta etapa del trámite establece:

“Artículo 8. Visita técnica de verificación. Una vez se determine que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la Autoridad Minera adelantará visita de verificación. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 9 de la citada Resolución, frente al objeto de la visita indica lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.

De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.

La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución.” (Subrayado fuera de texto)

En atención a la recomendación dada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 097 del 14 de junio de 2022**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó visita de verificación de tradicionalidad del **26 al 29 de septiembre de 2022**, en la zona de interés del área de reserva especial **ARE-504504**, ubicada en el municipio de **Río Quito (Paimadó)** corregimiento de San Isidro en el departamento del **Chocó**, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 136 de 24 de octubre de 2022**, el cual recomendó el rechazo del trámite, al determinar que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el reglamento de seguridad minera vigente – Decreto 539 del 08 de abril de 2022 *“Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”*, por cuanto no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores con un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización informativa, preventiva y de seguridad, no cuenta con el diseño e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, el día de la visita se observó al personal laborando y no cuentan con elementos de protección personal (EPP) necesarios para realizar las actividades mineras, no se cuenta con equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, uso de elementos y equipos de protección personal como tampoco soporte de la realización de capacitaciones, no se cuenta con registro de control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros de entregas de elementos de protección personal a sus trabajadores, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores. En la ejecución de los trabajos de explotación no se dispone del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de los trabajadores.

En ese orden de ideas, debido a las condiciones de seguridad verificadas en campo dentro del trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial de Placa No. ARE-504504, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente Acto Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, prevé la de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y labores de explotación para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, así:

“Artículo 97. Seguridad de Personas y Bienes. *En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional. (Negrilla fuera de texto)”*

Por su parte, el Decreto 539 del 08 de abril de 2022, *“Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”*, como las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras a Cielo Abierto, establece el ámbito de aplicación:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento, las siguientes personas naturales y jurídicas que autorizadas por la ley desarrollen labores mineras a cielo abierto, en el Territorio Nacional: (i) Titular Minero, su operador o subcontratista; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial; (iv) Beneficiarios de autorizaciones temporales; (v) Beneficiarios de mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. (...)*

Artículo 4. Aplicación y Cumplimiento del Presente Reglamento. *Los titulares mineros, sus operadores o subcontratistas; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; beneficiarios de áreas de reserva especial; beneficiarios de autorizaciones temporales y beneficiarios de mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento. En el evento que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se celebren contratos o subcontratos con terceros, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento; no obstante, el titular minero seguirá siendo responsable en el marco de lo contemplado en la normatividad vigente”. (Subrayado fuera del texto)*

Visto lo anterior, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, estableció como causal de rechazo el incumplimiento de las medidas de protección de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y los reglamentos de seguridad e higiene minera:

“(…) Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

7. *Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (...)*

En ese orden de ideas, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Minerales metálicos**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Río Quito** (Paimadó) corregimiento de San Isidro en el departamento del **Chocó**, allegada mediante

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

radicado No. **44265-0 de 22 de febrero de 2022 (ARE-504504)**, no cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras, toda vez que en la visita de verificación se determinó que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto - Decreto 539 del 08 de abril de 2022.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó) corregimiento de San Isidro en el departamento del Chocó, allegada mediante radicado No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 e identificada con Placa No. ARE-504504, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de **Río Quito** en el departamento del **Chocó** y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la placa No. **ARE-504504**, presentada mediante **radicado No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, para la explotación de **Minerales metálicos** - minerales de oro y sus concentrados, minerales metálicos - minerales de plata y sus concentrados, minerales metálicos - minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

metálicos - **otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados** (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), ubicada en el municipio de **Río Quito** en el departamento del **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 136 de 24 de octubre de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Mirlon Antonio Palacios Palacios	11802470
2	Abraham Palacios Palacios	11570008
3	Eulalio Palomeque Moreno	11804612
4	Custodio Murillo Córdoba	11799176
5	Mariana Bejarano Roa	26343748
6	Reyes Rodríguez Palacios	11796559
7	Eladio Mena Trejos	11570148
8	German Enrique Palacios Palacios	11570152
9	Efraín Palacios Lemus	11804714
10	Heliodoro Trejos Córdoba	71932320
11	CONSEJO COMUNITARIO DE SAN ISIDRO	NIT 818001098-3

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504504**, presentada mediante **radicado No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022**, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, ubicada en el municipio **Río Quito** en el departamento del **Chocó**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de **Río Quito** en el departamento del **Chocó**, así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504504, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito (Paimadó), departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-504504**, presentada mediante **radicado No. 44265-0 de 22 de febrero de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RUEDA CALLEJAS

VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina Maria Poveda Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

V°B°: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador Grupo de Fomento

Expediente: ARE - 504504



GGN-2023-CE-0803

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 116 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-504504, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RÍO QUITO (PAIMADÓ), DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 44265-0 DE 22 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-504504**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **MIRLON ANTONIO PALACIOS PALACIOS, EULALIO PALOMEQUE MORENO, ABRAHAM PALACIOS PALACIOS, CUSTODIO MURILLO CÓRDOBA, MARIANA BEJARANO ROA, CONSEJO COMUNITARIO DE SAN ISIDRO, HELIODORO TREJOS CÓRDOBA, EFRAÍN PALACIOS LEMUS, GERMAN ENRIQUE PALACIOS PALACIOS, ELADIO MENA TREJOS y REYES RODRÍGUEZ PALACIOS** el día veintiocho (28) de abril de 2023 de acuerdo a Certificación Electrónica GGN-2023-EL-0485; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día dieciséis (16) de mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el primero (01) de junio del 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 004

(27 de marzo de 2023)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 se modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **26 de mayo de 2022** bajo el **radicado No. 52150-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de **Mallama (Piedrancha)** en el departamento de **Nariño** a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-505945**, presentado por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	CARLOS JULIO ROZO CASTELLANOS	C.C. No. 7546666
2	LUIS FELIPE MONTEALEGRE SANCHEZ	C.C. No. 19311809

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 03 de junio de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022, se encontró que:

- 1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 1 de junio de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022, se superpone con Reserva Forestal Ley segunda Pacifico en un 100%, con Mapa de Tierras AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 100%, con Zona Macrofocalizada NARIÑO en un 100%, con Zona Microfocalizada todas las veredas en un 100%.*
- 2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 60,5541 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 85373 con coordenadas Longitud: -77,75046 y Latitud: 1,14672 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Luis Felipe Montealegre Sánchez, frentes usuario 85371 con coordenadas Longitud: -77,75346 y Latitud: 1,14452 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Carlos Julio Rozo Castellanos, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:*

resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA 6. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-505945
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	MALLAMA (PIEDRANCHA)
DEPARTAMENTO	NARINO
ÁREA (ha.)	60,5541*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 1 de junio de 2022.

TABLA 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-77,75600	1,14000	21	-77,74400	1,14800	41	-77,75000	1,15000
2	-77,75500	1,14000	22	-77,74400	1,14900	42	-77,75000	1,15100
3	-77,75400	1,14000	23	-77,74400	1,15000	43	-77,75100	1,15100
4	-77,75300	1,14000	24	-77,74300	1,15000	44	-77,75100	1,15000
5	-77,75300	1,14100	25	-77,74200	1,15000	45	-77,75100	1,14900
6	-77,75200	1,14100	26	-77,74200	1,15100	46	-77,75200	1,14900
7	-77,75200	1,14200	27	-77,74300	1,15100	47	-77,75200	1,14800
8	-77,75200	1,14300	28	-77,74400	1,15100	48	-77,75200	1,14700
9	-77,75100	1,14300	29	-77,74500	1,15100	49	-77,75300	1,14700
10	-77,75100	1,14400	30	-77,74500	1,15000	50	-77,75300	1,14600
11	-77,75000	1,14400	31	-77,74600	1,15000	51	-77,75300	1,14500
12	-77,75000	1,14500	32	-77,74600	1,14900	52	-77,75400	1,14500
13	-77,74900	1,14500	33	-77,74700	1,14900	53	-77,75400	1,14400
14	-77,74800	1,14500	34	-77,74700	1,14800	54	-77,75400	1,14300
15	-77,74700	1,14500	35	-77,74700	1,14700	55	-77,75400	1,14200
16	-77,74600	1,14500	36	-77,74800	1,14700	56	-77,75500	1,14200
17	-77,74600	1,14600	37	-77,74800	1,14800	57	-77,75600	1,14200
18	-77,74600	1,14700	38	-77,74900	1,14800	58	-77,75600	1,14100
19	-77,74500	1,14700	39	-77,74900	1,14900			
20	-77,74500	1,14800	40	-77,75000	1,14900			

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10E18F2S2	1,2358	18	18N10E18J10B	1,2358	35	18N10E18K01J	1,2358
2	18N10E18G22V	1,2358	19	18N10E18J10C	1,2358	36	18N10E18K01K	1,2358
3	18N10E18G22W	1,2358	20	18N10E18J10D	1,2358	37	18N10E18K01L	1,2358
4	18N10E18G22X	1,2357	21	18N10E18J10E	1,2358	38	18N10E18K01N	1,2358
5	18N10E18J05E	1,2358	22	18N10E18J10G	1,2358	39	18N10E18K01P	1,2358
6	18N10E18J05I	1,2358	23	18N10E18J10H	1,2358	40	18N10E18K01Q	1,2358
7	18N10E18J05J	1,2358	24	18N10E18J10I	1,2358	41	18N10E18K01R	1,2358
8	18N10E18J05N	1,2358	25	18N10E18J10L	1,2358	42	18N10E18K01S	1,2358
9	18N10E18J05P	1,2358	26	18N10E18J10M	1,2358	43	18N10E18K01T	1,2358
10	18N10E18J05S	1,2358	27	18N10E18J10Q	1,2358	44	18N10E18K01V	1,2358
11	18N10E18J05T	1,2358	28	18N10E18J10R	1,2358	45	18N10E18K01W	1,2358
12	18N10E18J05U	1,2358	29	18N10E18J10S	1,2358	46	18N10E18K01X	1,2358
13	18N10E18J05X	1,2358	30	18N10E18J10V	1,2358	47	18N10E18K01Y	1,2358
14	18N10E18J05Y	1,2358	31	18N10E18J10W	1,2358	48	18N10E18K02A	1,2358
15	18N10E18J05Z	1,2358	32	18N10E18K01E	1,2358	49	18N10E18K02F	1,2358
16	18N10E18J09U	1,2358	33	18N10E18K01F	1,2358			
17	18N10E18J09Z	1,2358	34	18N10E18K01I	1,2358			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	Pacífico	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS Resolución Zonificación: Resolución 1926 de 2013. Información Minambiente a Septiembre 2021	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA RESERVADA AMBIENTAL	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	NARIÑO	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_MICROFOCALIZADA	TODO LAS VEREDAS	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

En este reporte se evidencia que los frentes usuario 85373 con coordenadas Longitud: -77,75046 y Latitud: 1,14672 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Luis Felipe Montealegre Sánchez, frentes usuario 85371 con coordenadas Longitud: - 77,75346 y Latitud: 1,14452 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Carlos Julio Rozo Castellanos, presenta las siguientes superposiciones: Reserva Forestal Ley segunda Pacífico en un 100%, con Mapa de Tierras AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 100%, con Zona Macrofocalizada NARIÑO en un 100%, con Zona Microfocalizada todas las veredas en un 100%.

- Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
- Una vez efectuada la consulta el día 1 de junio de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

5. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 1 de junio de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
6. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 1 de junio de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
7. El día 31 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505945 con radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022, los señores: Carlos Julio Rozo Castellanos con CC. 7546666, Luis Felipe Montealegre Sánchez con CC. 19311809, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 2 de junio de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos se registra que los solicitantes aparecen sin ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505945, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
8. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-505945, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 01 de junio de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 01 de junio de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 85373, Frentes usuario 85371, tuvo lugar los títulos históricos No. 0080-52, en modalidad LICENCIA DE EXPLORACION, para la exploración de DEMAS_CONCESIBLES\ ORO FILON otorgado a (8002376887) BARRO BLANCO S.A., para el título de placa IKE-10393X en modalidad CONTRATO DE CONCESION L 685, para la explotación de DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS otorgado a 7302833) JOSE GERMAN RODRIGUEZ, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral de los títulos mineros, por lo tanto se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectivo análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.
9. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes no allegaron la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
10. De los documentos aportados por los solicitantes en la solicitud de Área de Reserva Especial se evidencia que no aportaron documentos como medios de prueba de acuerdo a lo establecido en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo cual se recomienda que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN – REQUERIMIENTO

- A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE en cuanto a procedimientos que cursan las ARES cuando se superponen con una zona de Reserva Forestal de Ley Segunda:
- ✓ Respecto a la superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico en un 100%; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE505945, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

- Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-505945, para que alleguen la siguiente información:
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
 - Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
 - Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que no aportaron documentos como medios de prueba de acuerdo a lo establecido en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo cual se recomienda que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)”

Conforme a lo anterior, se determinó que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 52150-0 de fecha 26 de mayo de 2022 (ARE-505945) conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 03 de junio de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 075 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 03 de junio de 2022:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CARLOS JULIO ROZO CASTELLANOS	C.C. No. 7546666
LUIS FELIPE MONTEALEGRE SANCHEZ	C.C. No. 19311809

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite**:

- A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE en cuanto a procedimientos que cursan las ARES cuando se superponen con una zona de Reserva Forestal de Ley Segunda:
 - ✓ Respecto a la superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico en un 100%; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE505945, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.
- Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-505945, para que alleguen la siguiente información:
 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
 6. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que no aportaron documentos como medios de prueba de acuerdo a lo establecido en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo cual se recomienda que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)”

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-505945.

PARÁGRAFO 2. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 52150-0 de fecha 26 de mayo de 2022, con placa ARE-505945, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”*

Mediante **oficio con radicado ANM No: 20224110404741 de 06 de julio de 2022**, el Grupo de Gestión de notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF-GF No. 075 de 05 de julio de 2022, así como el informe de evaluación de solicitud minera No. 092 de 03 de junio de 2022.

A través del **radicado No. 20221001952732 de 13 de julio de 2022**, el señor Luis Felipe Montealegre Sánchez, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 075 de 05 de julio de 2022, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento mediante el oficio con **radicado No. 20224110408081 de 02 de agosto de 2022**, señalando como nuevo plazo para dar cumplimiento hasta el **06 de septiembre de 2022**.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 075 de 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de 06 de julio de 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 52150-0 de fecha 26 de mayo de 2022 (ARE-505945)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.
- El 15 de diciembre de 2022, se solicitó al Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, constancia de no trámite con respecto a la respuesta del requerimiento del Auto VPF-GF No. 075 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, por parte de los solicitantes del ARE-505945 o de terceras personas.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 147 del 20 de diciembre de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS.

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022, se concluye lo siguiente:

1. *Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 03 de junio de 2022, se concluyó:*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

“(…) Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 1 de junio de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022, se superpone con: Reserva Forestal Ley segunda Pacífico en un 100%, con Mapa de Tierras AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 100%, con Zona Macrofocalizada NARIÑO en un 100%, con Zona Microfocalizada todas las veredas en un 100%.

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, debido a que presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Pacífico; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-505945, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).(…)”

2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.*

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 19 de diciembre de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 19 de diciembre de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 19 de diciembre de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 31 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505945 con radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022, los señores: Carlos Julio Roza Castellanos con CC. 7546666, Luis Felipe Montealegre Sánchez con CC. 19311809, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 2 de junio de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos se registra que los solicitantes aparecen sin ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505945, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver informe de evaluación de solicitud minera No. 092 de 2022).

3. *Mediante Auto VPF – GF No. 075 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, se requiere:*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

“(…)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 03 de junio de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
CARLOS JULIO ROZO CASTELLANOS	7.546.666
LUIS FELIPE MONTEALEGRE SANCHEZ	19.311.809

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite**:

- Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE-505945, para que alleguen la siguiente información:
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
 6. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que no aportaron documentos como medios de prueba de acuerdo a lo establecido en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo cual se recomienda que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

(…)”

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

El día 19 de diciembre de 2022, se realizó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los solicitantes del ARE-505945, de igual manera se realizó consulta a la base de datos del SGD del grupo de Fomento, donde **se evidencia** que los solicitantes **no presentaron** documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 075 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022. (Ver anexos).

7. Mediante radicado No. 20221001952732 del 13 de julio de 2022, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 075 del 05 de julio de 2022.
8. A través de radicado ANM No. 20224110408081 del 02 de agosto de 2022, el Grupo de Fomento en respuesta a solicitud de radicado No. 20221001952732 del 13 de julio de 2022, otorgó prórroga para dar cumplimiento con los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 075 del 05 de julio de 2022, el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado fue hasta 06 de septiembre de 2022.

3.4 RECOMENDACIÓN. - PARA DESISTIMIENTO.

1. Mediante comunicación con radicado ANM No. 20224110404741 del 06 de julio de 2022, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF-GF No. 075 del 05 de julio de 2022 y el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 03 de junio de 2022.
2. El día 15 de diciembre de 2022, se solicitó al Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, **constancia de no trámite** con respecto a la respuesta del requerimiento del Auto VPF-GF No. 075 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, por parte de los solicitantes del ARE-505945 o de terceras personas, para lo cual el mencionado grupo respondió que a la fecha no se están expidiendo las respectivas constancias. (Ver anexos).
3. El día 08 de agosto de 2022, venció el plazo máximo para allegar la respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPF-GF No. 075 del 05 de julio de 2022**, “Por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mallama (Piedrancha) del departamento de Nariño radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el No. 52150-0 del 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”, **y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD** consulta por placa y por cédula de los señores **Carlos Julio Rozo Castellanos C.C. No. 7.546.666, Luis Felipe Montealegre Sánchez C.C. No. 19.311.809 y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia** que los solicitantes **no presentaron** documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el **Auto VPF-GF No. 075 del 05 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022.

De lo cual se concluye que consultada la base de datos del SGD y base de datos del grupo de Fomento, los **solicitantes no presentaron** documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF-GF No. 075 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite. (...)**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el **No. 52150-0 de fecha 26 de mayo de 2022 (ARE-505945)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suplirá el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.***” (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 03 de junio de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 075 del 05 de julio de 2022**, se acogieron las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 03 de junio de 2022** y se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022.**

El mencionado auto estableció en el parágrafo del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-505945. (...)”

El **Auto VPF – GF No. 075 del 05 de julio de 2022** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 03 de junio de 2022**, fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante **oficio con radicado ANM No: 20224110404741 de 06 de julio de 2022.**

Posteriormente, mediante **radicado No. 20221001952732 de 13 de julio de 2022**, el señor Luis Felipe Montealegre Sánchez, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 075 de 05 de julio de 2022, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con **radicado No. 20224110408081 de 02 de agosto de 2022.**

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 075 del 05 de julio de 2022**, en el **estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022** y la fecha de la prórroga solicitada y otorgada por parte de Grupo de Fomento, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 08 de septiembre de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 147 de 20 de diciembre de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa **ARE-505945** y por el número de los documentos de identificación de los señores Carlos Julio Roza Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.546.666 y Luis Felipe Montealegre Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.311.809, en calidad de solicitantes, así como en la base de datos del SGD del Grupo de Fomento, se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 075 del 05 de julio de 2022, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a atender los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la prórroga otorgada, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Cabe resaltar que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado **No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022** e identificada con la placa **ARE-505945**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

de Mallama en el departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 52150-0 de fecha 26 de mayo de 2022 (ARE-505945), para la explotación de minerales de Metales preciosos - METALES PRECIOSOS, Metales preciosos - METALES PRECIOSOS, Metales preciosos - METALES PRECIOSOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 147 del 20 de diciembre de 2022 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	CARLOS JULIO ROZO CASTELLANOS	C.C. No. 7546666
2	LUIS FELIPE MONTEALEGRE SANCHEZ	C.C. No. 19311809

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la DESANOTACIÓN de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-505945, ubicada en el municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 52150-0 de fecha 26 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Mallama en el departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el departamento de Nariño, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505945 bajo el radicado No. 52150-0 de 26 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 52150-0 de fecha 26 de mayo de 2022 (ARE-505945).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RUEDA CALLEJAS

VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Grupo de Fomento. 
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 
V°B° Maria Piedad Bayter Horta - Gerente Grupo de Fomento 
ARE-505945



GGN-2023-CE-0810

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 004 DEL 27 DE MARZO DE 2023** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALLAMA (PIEDRANCHA) EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-505945 BAJO EL RADICADO NO. 52150-0 DE 26 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-505945**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **LUIS FELIPE MONTEALEGRE SANCHEZ y CARLOS JULIO ROZO CASTELLANOS** el día quince (15) de mayo de 2023 de acuerdo con la Certificación Electrónica GGN-2023-EL-0614; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día treinta y uno (31) de mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el primero (01) de junio del 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 096

(19 de agosto de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANM Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería **mediante radicado No. 48631-0 de 07 de abril de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Arenal en el Departamento de Bolívar, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MAYERLI BOTIA GELVEZ	C.C. No. 63340973
HECTOR ARIZA BAEZ	C.C. No. 9161541
EUGENIO ARIZA BAEZ	C.C. No. 73021838

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **informe de evaluación de solicitud minera No. 061 de fecha 21 de abril de 2022**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 48631-0 del 07 de abril de 2022, se encontró que:

- 1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 12 de abril de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 48631-0 del 07 de abril de 2022, se superpone con RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Rio Magdalena en un 100%, con MAPA DE TIERRAS Basamento Cristalino en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOLIVAR en un 100%.*

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al superponerse con una Reserva Forestal de Ley Segunda se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-505543, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

- 2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 48631- 0 del 07 de abril de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 4,8728 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 83583 con coordenadas Longitud: -74.15278 y Latitud: 8.34978 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Héctor Ariza Báez, Frentes usuario 83584 con coordenadas Longitud: - 74.15282 y Latitud: 8.34949 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Eugenio Ariza Báez Frentes usuario 55761 con coordenadas Longitud: -74.15269 y Latitud: 8.34932 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Mayerli Botia Gelbez, por otra parte de acuerdo a los frentes allegados mediante documento denominado SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL (2).pdf, PRIMER SOCAVÓN con coordenadas Longitud: -74,15276 y Latitud: 8,34882, SEGUNDO SOCAVÓN con coordenadas Longitud: -74,15216 y Latitud: 8,34816, TERCER SOCAVÓN con coordenadas Longitud: -74,15227 y Latitud: 8,34713, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.,con la siguiente alinderación y celdas:*

TABLA No. 6. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-505543
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	ARENAL
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
ÁREA (ha.)	4,8728*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 12 de abril de 2022.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,34800	5,12500	5	-75,34500	5,12600	9	-75,34400	5,12900
2	-75,34700	5,12500	6	-75,34500	5,12700	10	-75,34400	5,13000
3	-75,34600	5,12500	7	-75,34400	5,12700			
4	-75,34600	5,12600	8	-75,34400	5,12800			

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P11Q09J05C	1,2182
2	18P11Q09J05H	1,2182
3	18P11Q09J05M	1,2182
4	18P11Q09J05S	1,2182

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
<u>RST_RESERVAS FORESTALES LEY SEGUNDA</u>	Rio Magdalena	Resolución Zonificación: Resolución 1922 de 2013. Información Minambiente a Septiembre 2021 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	BASAMENTO CRISTALINO	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	BOLÍVAR	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: Frentes usuario 83583 con coordenadas Longitud: -74.15278 y Latitud: 8.34978 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Héctor Ariza Báez, Frentes usuario 83584 con coordenadas Longitud: -74.15282 y Latitud: 8.34949 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Eugenio Ariza Báez Frentes usuario 55761 con coordenadas Longitud: -74.15269 y Latitud: 8.34932 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Mayerli Botia Gelbez, por otra parte de acuerdo a los frentes allegados mediante documento denominado SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL (2).pdf, PRIMER SOCAVÓN con coordenadas Longitud: -74,15276 y Latitud: 8,34882, SEGUNDO SOCAVÓN con coordenadas Longitud: -74,15216 y Latitud: 8,34816, TERCER SOCAVÓN con coordenadas Longitud: - 74,15227 y Latitud: 8,34713, presenta las siguientes superposiciones: RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Rio Magdalena en un 100%, con MAPA DE TIERRAS Basamento Cristalino en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOLIVAR en un 100%.

ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO CON TÍTULOS HISTÓRICOS

No hay superposición con títulos históricos.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

3. Una vez efectuada la consulta el día 12 de abril de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI y SIGEP a fecha 12 de abril de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 12 de abril de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
6. El día 11 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505543 con radicado No. 48631-0 del 07 de abril de 2022, los señores: MAYERLI BOTIA GELBEZ con CC. No. 63340973, HECTOR ARIZA BAEZ con CC. No. 9161541, EUGENIO ARIZA BAEZ con CC. No. 73021838, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 18 de abril de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505543, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó que no hay superposición con títulos históricos.
8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020**, 4. se evidencia que los solicitantes deben complementar la información respecto a la descripción del método de explotación, infraestructura y los avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas. 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Certificación expedida el día 16 de diciembre de 2021 por el Alcalde Municipal de Arenal Bolívar, donde certifican que los señores HECTOR ARIZA BAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9.161.541, EUGENIO ARIZA BAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 73.021.838 y MAYERLI BOTIA GELVEZ identificado con cédula de ciudadanía No 63.340.973 forman parte de la comunidad (Vereda Santo domingo del Municipio de Arenal Departamento de Bolívar), son mineros de tradición y han venido realizando labores de explotación en zonas de Piedemonte, aledañas a la quebrada de Arenal. Los minerales explotados son principalmente Oro y de manera marginal Plata. Así mismo, cabe precisar que las labores mineras se vienen desarrollando desde 1995 y es de conocimiento general en el Municipio.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. La Certificación allegada, es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Es prueba de tradición

Se considera que de acuerdo a la evaluación realizada, se encuentra que es suficiente y subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del **ARE-505543** para que alleguen la siguiente información:

1. Los solicitantes deben aclarar si los frentes seleccionados en Anna minería, y los frentes allegados mediante documento denominado SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL (2).pdf, corresponden a la totalidad de frentes de su interés, en caso de indicar que los frentes radicados en Anna minería también corresponden a los frentes que están solicitando, se debe allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

Nota: Se debe ratificar las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas y realizar la descripción de las labores mineras con respecto a las longitudes de avance y dirección de las mismas, con el objetivo de verificar su ubicación en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

2. De los frentes aportados en documento denominado como SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL (2).pdf se debe complementar la información respecto a la descripción del método de explotación, infraestructura y los avances en cada uno de los frentes de explotación relacionando el tiempo de la actividad.

Nota: En atención a que la bocamina primer socavón, segundo socavón y tercer Socavón, se encuentra ubicada en un límite del polígono, se debe ratificar las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas y realizar la descripción de las labores mineras con respecto a las longitudes de avance y dirección de las mismas, con el objetivo de verificar su ubicación en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado No. 48631-0 del 07 de Abril de 2022** conforme a lo indicado en el **informe de evaluación de solicitud minera No. 061 de fecha 21 de abril de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 23 de mayo del 2022**, dispuso:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 061 del 21 de abril de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MAYERLI BOTIA GELVEZ	C.C. No. 63340973
HECTOR ARIZA BAEZ	C.C. No. 9161541
EUGENIO ARIZA BAEZ	C.C. No. 73021838

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

1. Aclarar si los frentes seleccionados en AnnA minería, y los frentes allegados mediante documento denominado SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL (2).pdf, corresponden a la totalidad de frentes de su interés, en caso de indicar que los frentes radicados en AnnA minería también corresponden a los frentes que están solicitando, deberán allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

Nota: Se debe ratificar las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas y realizar la descripción de las labores mineras con respecto a las longitudes de avance y dirección de las mismas, con el objetivo de verificar su ubicación en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

2. Complementar la información respecto a la descripción del método de explotación, infraestructura y los avances en cada uno de los frentes de explotación relacionando el tiempo de la actividad de los frentes aportados en documento denominado como SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL (2).pdf.

Nota: En atención a que la bocamina primer socavón, segundo socavón y tercer Socavón, se encuentra ubicada en un límite del polígono, se debe ratificar las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas y realizar la descripción de las labores mineras con respecto a las longitudes de avance y dirección de las mismas, con el objetivo de verificar su ubicación en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-505543.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 48631-0 de fecha 07 de abril de 2022, con placa ARE-505543, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. – **INFORMAR** a los solicitantes del **ARE-505543**, que el polígono solicitado presenta una superposición con área de RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA – RÍO MAGDALENA en un 100%.”

El Grupo de Gestión de Notificaciones mediante oficio con **radicado N° 20224110401381 del 23 de mayo de 2022**, comunicó a los usuarios de la solicitud de área de reserva especial **ARE-505543**, el contenido del **Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022**, notificado mediante **estado jurídico No. 090 del 23 de mayo del 2022**.

A través del **radicado No. 20221001893292 del 07 de junio de 2022**, la ingeniera de Minas Olga Sanabria, identificada con cédula de ciudadanía No. 46370753, presentó documentación de alcance a la solicitud del área de reserva especial ARE-505543, de la cual se acusó recibo mediante oficio con **radicado No. 20224110403871 del 23 de junio de 2022** por parte del Grupo de Fomento.

Mediante oficio con **radicado N° 20224110403071 del 08 de junio de 2022**, el Grupo de Fomento programó reunión de acompañamiento a la solicitud radicada con la placa N° ARE 505543, en atención a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022**, notificado mediante **estado jurídico No. 090 del 23 de mayo del 2022**, para el 09 de junio 2022 a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Con base a los documentos aportados mediante el **radicado No. 20221001893292 del 07 de junio de 2022** y vencido el término del requerimiento, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 109 del 11 de julio de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 48631-0 del 07 de abril de 2022, se encontró que:

- 1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 30 de junio de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 48631-0 del 07 de abril de 2022, se superpone con RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Rio Magdalena en un 100%, con MAPA DE TIERRAS Basamento Cristalino en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOLIVAR en un 100%.*

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al superponerse con una Reserva Forestal de Ley Segunda se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-505543, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que entro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

- 2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 48631- 0 del 07 de abril de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 4,8728 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 83583 con coordenadas Longitud: -74.15278 y Latitud: 8.34978 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Héctor Ariza Báez, Frentes usuario 83584 con coordenadas Longitud: -74.15282 y Latitud: 8.34949 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Eugenio Ariza Báez Frentes usuario 55761 con coordenadas Longitud: -74.15269 y Latitud: 8.34932 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Mayerli Botía Gelbez, por otra parte de acuerdo a los frentes allegados mediante documento denominado SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

(2).pdf, PRIMER SOCAVÓN con coordenadas Longitud: -74,15276 y Latitud: 8,34882, SEGUNDO SOCAVÓN con coordenadas Longitud: -74,15216 y Latitud: 8,34816, TERCER SOCAVÓN con coordenadas Longitud: -74,15227 y Latitud: 8,34713, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.,con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA No. 6. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-505543
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	ARENAL
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
ÁREA (ha.)	4,8728*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 30 de junio de 2022.

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,34800	5,12500	5	-75,34500	5,12600	9	-75,34400	5,12900
2	-75,34700	5,12500	6	-75,34500	5,12700	10	-75,34400	5,13000
3	-75,34600	5,12500	7	-75,34400	5,12700			
4	-75,34600	5,12600	8	-75,34400	5,12800			

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P11Q09J05C	1,2182
2	18P11Q09J05H	1,2182
3	18P11Q09J05M	1,2182
4	18P11Q09J05S	1,2182

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
<u>RST RESERVAS FORESTALES LEY SEGUNDA</u>	Rio Magdalena	Resolución Zonificación: Resolución 1922 de 2013. Información Minambiente a Septiembre 2021 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	BASAMENTO CRISTALINO	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	BOLÍVAR	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: Frentes usuario 83583 con coordenadas Longitud: -74.15278 y Latitud: 8.34978 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Héctor Ariza Báez, Frentes usuario 83584 con coordenadas Longitud: -74.15282 y Latitud: 8.34949 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Eugenio Ariza Báez Frentes usuario 55761 con coordenadas Longitud: -74.15269 y Latitud: 8.34932 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Mayerli Botia Gelbez, por otra parte de acuerdo a los frentes allegados mediante documento denominado SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL (2).pdf, PRIMER SOCAVÓN con coordenadas Longitud: -74,15276 y Latitud: 8,34882, SEGUNDO SOCAVÓN con coordenadas Longitud: -74,15216 y Latitud: 8,34816, TERCER SOCAVÓN con coordenadas Longitud: - 74,15227 y Latitud: 8,34713, presenta las siguientes superposiciones: RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Rio Magdalena en un 100%, con MAPA DE TIERRAS Basamento Cristalino en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOLIVAR en un 100%.

Por otra parte, mediante oficio No. 20221001893292 del 07 de junio de 2022, los solicitantes allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022. Entre ellos allegaron la relación de coordenadas de los frentes de explotación los cuales una vez se realiza la conversión al sistema de Magna Sirgas Geográficas se evidencia:

NO. FRENTE	NOMBRE FRENTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)		COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN:BOGOTÁ	
		LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
7	Primer Socavón	-74,152335	8,350679	991758	1415204
8	Segundo Socavón	-74,152281	8,350914	991764	1415230
9	Tercer Socavón	-74,152335	8,350896	991758	1415228
10	Cuarto Socavón	-74,152299	8,351068	991762	1415247
11	Quinto Socavón	-74,152326	8,351131	991759	1415254

Nota: La numeración de los frentes parte de la continuidad de los descritos en la solicitud inicial.

Una vez solicitado el reporte de área de ARE-505543 y el Reporte Grafico de fecha 30 de junio de 2022, se evidencia que los frentes de interés relacionados anteriormente en su totalidad se encuentran por fuera del área de interés. Así las cosas, estos frentes se deben excluir de la solicitud de ARE.

Los frentes de explotación denominados primer socavón, segundo socavón y tercer socavón, correspondientes a los radicados en la solicitud y que fueron descritos en el documento inicialmente allegado titulado SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL, se ratifican mediante oficio No. 20221001893292 del 07 de junio de 2022, donde se allega respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022, se evidencia que estos frentes de explotación según las nuevas coordenadas presentadas se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite al igual que los demás frentes de explotación denominados cuarto socavón y quinto socavón. De lo anterior se concluye que no existen frentes de explotación en el área susceptible de continuar con el trámite según las coordenadas de los frentes de explotación indicados.

3. Una vez efectuada la consulta el día 01 de julio de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 01 de julio de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 01 de julio de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
6. El día 11 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505543 con radicado No. 48631-0 del 07 de abril de 2022, los señores: MAYERLI BOTIA GELBEZ con CC. No. 63340973, HECTOR ARIZA BAEZ con CC. No. 9161541, EUGENIO ARIZA BAEZ con CC. No. 73021838, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 18 de abril de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505543, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó que no hay superposición con títulos históricos.
8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes aportaron los documentos requeridos mediante Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 090 del 23 de mayo del 2022, en relación con el aspecto técnico, una vez evaluados se evidencia que no subsanaron en debida forma los requerimientos.

Mediante informe evaluación de solicitud minera No.061 de fecha 21 de abril de 2022, se establece lo siguiente:

Certificación expedida el día 16 de diciembre de 2021 por el Alcalde Municipal de Arenal Bolívar, donde certifican que los señores HECTOR ARIZA BAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9.161.541, EUGENIO ARIZA BAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 73.021.838 y MAYERLI BOTIA GELBEZ identificado con cédula de ciudadanía No 63.340.973 forman parte de la comunidad (Vereda Santo domingo del Municipio de Arenal Departamento de Bolívar), son mineros de tradición y han venido realizando labores de explotación en zonas de Piedemonte, aledañas a la quebrada de Arenal. Los minerales explotados son principalmente Oro y de manera marginal Plata. Así mismo, cabe precisar que las labores mineras se vienen desarrollando desde 1995 y es de conocimiento general en el Municipio.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. La Certificación allegada, es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Es prueba de tradicionalidad

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Se considera que de acuerdo a la evaluación realizada, se encuentra que es suficiente y subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN. para RECHAZO

1. De los documentos aportados por los solicitantes mediante radicado 20221001893292 del 07 de junio de 2022 en respuesta a los requerimientos del **Auto VPPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 090 del 23 de mayo del 2022** se tiene que:

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-505543, mediante radicado 20221001893292 del 07 de junio de 2022, en respuesta a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022**. Entre ellos allegaron la relación de coordenadas de los frentes de explotación los cuales una vez se realiza la conversión al sistema de Magna Sirgas Geográficas se evidencia lo siguiente:

NO. FRENTE	NOMBRE FRENTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)		COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN:BOGOTÁ	
		LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
7	Primer Socavón	-74,152335	8,350679	991758	1415204
8	Segundo Socavón	-74,152281	8,350914	991764	1415230
9	Tercer Socavón	-74,152335	8,350896	991758	1415228
10	Cuarto Socavón	-74,152299	8,351068	991762	1415247
11	Quinto Socavón	-74,152326	8,351131	991759	1415254

Nota: La numeración de los frentes parte de la continuidad de los descritos en la solicitud inicial.

Una vez solicitado el reporte de área de ARE-505543 y el Reporte Grafico de fecha 30 de junio de 2022, se evidencia que los frentes relacionados anteriormente en su totalidad **se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**. Así las cosas, estos frentes se deben excluir de la solicitud de ARE. Por otra parte, se evidencia que los solicitantes no allegaron los avances de las labores mineras y la dirección de las mismas por lo cual los solicitantes no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022. (Ver numeral 3.2 del presente informe).

Los frentes de explotación denominados primer socavón, segundo socavón y tercer socavón, correspondientes a los radicados en la solicitud y que fueron descritos en el documento inicialmente allegado titulado **SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL**, **se ratifican mediante oficio No. 20221001893292 del 07 de junio de 2022**, donde se allega respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022, se evidencia que estos frentes de explotación según las nuevas coordenadas presentadas **se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite al igual que los demás frentes de explotación denominados**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

cuarto socavón y quinto socavón. De lo anterior se concluye que no existen frentes de explotación en el área susceptible de continuar con el trámite según las coordenadas de los frentes de explotación indicados.

2. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

b. Se verifique que la documentación allegada, **no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente** de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

d. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, **o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda RECHAZAR la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 48631-0 del 07 de abril de 2022, (ARE-505543), toda vez que no se subsanó en debida forma los requerimientos del Auto VPF-GF No. 058 del 19 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 23 de mayo del 2022, y porque de acuerdo a los frentes de interés allegados por los solicitantes, los mismos están ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR.** (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-505543**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Arenal**, departamento de **Bolívar**, **radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **De la documentación aportada por los solicitantes, consideraciones frente al Área y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

*proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.*(Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

Parágrafo 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”* (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”(Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada, consideraciones frente al Área y rechazo de la solicitud.

Frente a la solicitud inicial, allegada mediante radicado No. 48631-0 de 07 de abril de 2022 a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA, la autoridad minera encontró dentro del proceso de evaluación la necesidad de requerir a los solicitantes de conformidad con lo recomendado en el informe de evaluación de solicitud minera No. 061 de fecha 21 de abril de 2022, lo siguiente: “...aclarar si los frentes seleccionados en AnnA minería, y los frentes allegados mediante documento denominado SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL (2).pdf, corresponden a la totalidad de frentes de su interés, en caso de indicar que los frentes radicados en AnnA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

minería también corresponden a los frentes que están solicitando, se debe allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.”

Así como: “...ratificar las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas y realizar la descripción de las labores mineras con respecto a las longitudes de avance y dirección de las mismas, con el objetivo de verificar su ubicación en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

De los frentes aportados en documento denominado como SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL (2).pdf se debe complementar la información respecto a la descripción del método de explotación, infraestructura y los avances en cada uno de los frentes de explotación relacionando el tiempo de la actividad.

Nota: *En atención a que la bocamina primer socavón, segundo socavón y tercer Socavón, se encuentra ubicada en un límite del polígono, se debe ratificar las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas y realizar la descripción de las labores mineras con respecto a las longitudes de avance y dirección de las mismas, con el objetivo de verificar su ubicación en el área libre susceptible de continuar con el trámite. (...)*

Teniendo en cuenta la ubicación de los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación, identificada con placa **ARE-505543**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

(...)

Artículo 3. Transición. *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Una vez allegada la información complementaria a través del **radicado No. 20221001893292 del 07 de junio de 2022**, dentro del término para dar respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022**, notificado mediante **estado jurídico No. 090 del 23 de mayo del 2022** y vencido el mismo, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 109 del 11 de julio de 2022**, en el cual, analizada la ubicación de las explotaciones registradas en Anna Minería frente a la aclaración presentada, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Área Anna Minería de fecha 30 de junio de 2022, lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

“...Por otra parte mediante oficio No. 20221001893292 del 07 de junio de 2022, los solicitantes allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF –GF No. 058 del 19 de mayo de 2022. Entre ellos allegaron la relación de coordenadas de los frentes de explotación los cuales una vez se realiza la conversión al sistema de Magna Sirgas Geográficas se evidencia:

NO. FRENTE	NOMBRE FRENTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)		COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN:BOGOTÁ	
		LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
7	Primer Socavón	-74,152335	8,350679	991758	1415204
8	Segundo Socavón	-74,152281	8,350914	991764	1415230
9	Tercer Socavón	-74,152335	8,350896	991758	1415228
10	Cuarto Socavón	-74,152299	8,351068	991762	1415247
11	Quinto Socavón	-74,152326	8,351131	991759	1415254

Una vez solicitado el reporte de área de ARE-505543 y el Reporte Grafico de fecha 30 de junio de 2022, se evidencia que los frentes relacionados anteriormente en su totalidad se encuentran por fuera del área de interés. Así las cosas estos frentes se deben excluir de la solicitud de ARE.”

De acuerdo con el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 109 del 11 de julio de 2022, se determinó que la solicitud minera presentada no es viable debido a que los frentes de explotación de interés se encuentran por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite.

Así mimo, dentro del Reporte de Área de Anna Minería del 30 de junio de 2022 y Reporte Gráfico de la misma fecha, se estableció:

“(…)

2 ANALISIS FRENTES DE EXPLOTACIÓN POLÍGONO ARE-505543

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna, se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 5. COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN ANNA MINERIA

NO. FRENTE	CLIENT ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
		LONGITUD	LATITUD
1	83583	-74,15278	8,34978
2	83584	-74,15282	8,34949
3	55761	-74,15269	8,34932

TABLA No. 6. COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN DOCUMENTO: ALLEGADO DENOMINADO SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL

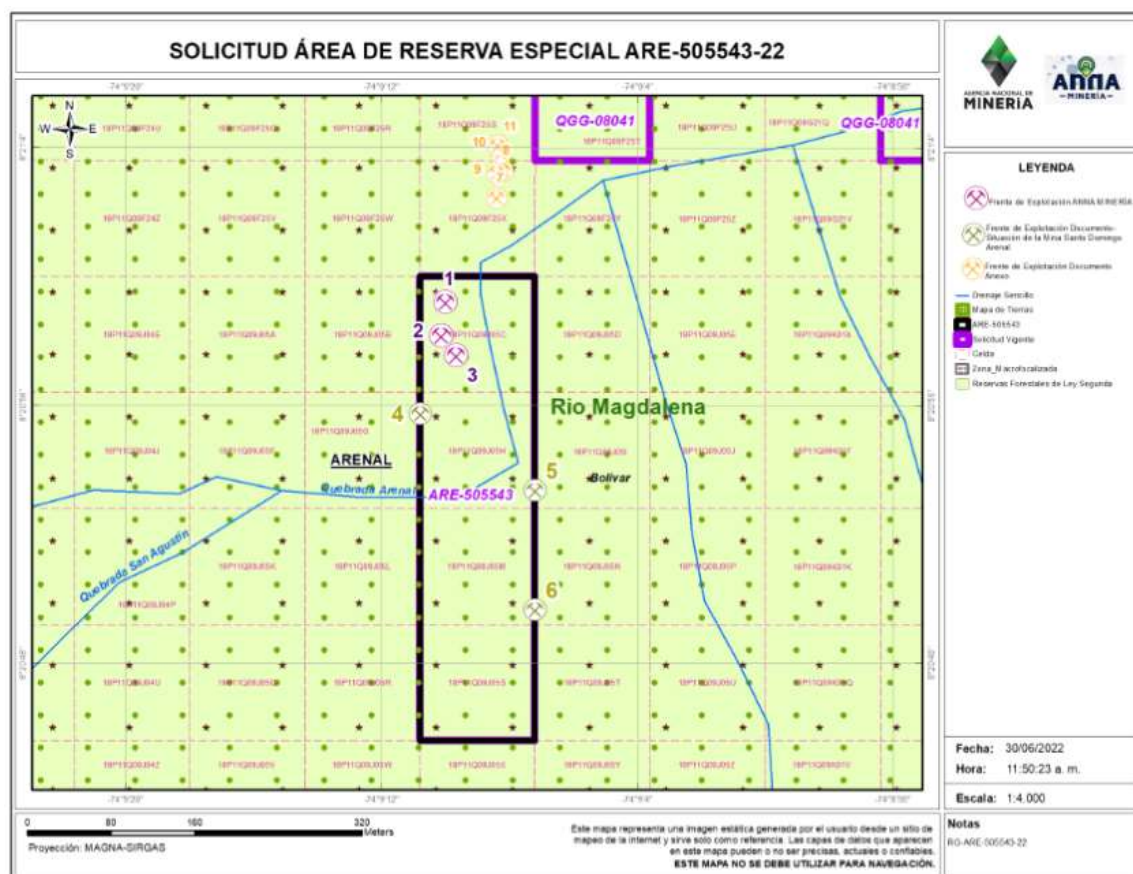
“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

NO. FRENTE	NOMBRE FRENTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
		LONGITUD	LATITUD
4	PRIMER SOCAVÓN	-74,15276	8,34882
5	SEGUNDO SOCAVÓN	-74,15216	8,34816
6	TERCER SOCAVÓN	-74,15227	8,34713

TABLA No. 7. COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN DOCUMENTO ANEXO

NO. FREÑTE	NOMBRE FREÑTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)		COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN:BOGOTÁ	
		LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
7	Primer Socavón	-74,152335	8,350679	991758	1415204
8	Segundo Socavón	-74,152281	8,350914	991764	1415230
9	Tercer Socavón	-74,152335	8,350896	991758	1415228
10	Cuarto Socavón	-74,152299	8,351068	991762	1415247
11	Quinto Socavón	-74,152326	8,351131	991759	1415254

Dado lo anterior, se informa que los frentes de explotación con identificador: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 están dentro de la delimitación en área libre del ARE-505543, a diferencia de los frentes de la tabla no.7 que en su totalidad se encuentran por fuera del área de interés.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

(...)”

Una vez solicitado el reporte de área del ARE-505543 y el Reporte Grafico de fecha 30 de junio de 2022, se evidencia que los frentes relacionados en el **radicado No. 20221001893292 del 07 de junio de 2022**, allegado como información complementaria de la solicitud inicial, se encuentran ubicados por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite.

Ahora bien, de acuerdo con el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 109 del 11 de julio de 2022**: ***“...Los frentes de explotación denominados primer socavón, segundo socavón y tercer socavón, correspondientes a los radicados en la solicitud y que fueron descritos en el documento inicialmente allegado titulado SITUACIÓN DE LA MINA SANTO DOMINGO ARENAL, se ratifican mediante oficio No. 20221001893292 del 07 de junio de 2022, donde se allega respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022, se evidencia que estos frentes de explotación según las nuevas coordenadas presentadas se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite al igual que los demás frentes de explotación denominados cuarto socavón y quinto socavón. De lo anterior se concluye que no existen frentes de explotación en el área susceptible de continuar con el trámite según las coordenadas de los frentes de explotación indicados...”***

Por otra parte, en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 109 del 11 de julio de 2022**, se concluye que los solicitantes no allegaron los avances de las labores mineras y la dirección de estas por lo cual no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPF – GF No. 058 del 19 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 23 de mayo del 2022.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fueron contempladas como causales de rechazo, en los **numerales 2° y 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Minería bajo el No. 48631-0 de fecha 07 de Abril de 2022 con Placa ARE-505543, toda vez que se encuentra incurso en las causales de rechazo contempladas en los numerales 2° y 4° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Arenal en el departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar- CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-505543**, presentada mediante **radicado No. 48631-0 del 07 de abril de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de **Arenal** en el departamento de **Bolívar**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 109 del 11 de julio de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. — NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MAYERLI BOTIA GELVEZ	C.C. No. 63340973
HECTOR ARIZA BAEZ	C.C. No. 9161541

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505543, ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48631-0 del 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

EUGENIO ARIZA BAEZ	C.C. No. 73021838
--------------------	-------------------

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-505543**, ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, presentada mediante **radicado No. 48631-0 del 07 de abril de 2022** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al alcalde del municipio de **Arenal**, departamento de **Bolívar** y a la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar- CSB, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-505543**, presentada mediante **radicado No. 48631-0 del 07 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LÓPEZ
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Katia Rosales Cadavid. / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales –Abogada GF.
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF.
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente ARE-505543



GGN-2023-CE-0546

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 096 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-505543, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ARENAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 48631-0 DEL 07 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-505543**; Sé realizó Notificación Personal en el Punto de Atención de Bogotá D.C a la señora **MAYERLI BOTIA GELVEZ** el día cuatro (4) de octubre de 2022, así mismo, se realizó Notificación por Aviso mediante oficio Radicado ANM No: 20224110413481 del 14 de octubre de 2022 a los señores **HECTOR ARIZA BAEZ y EUGENIO ARIZA BAEZ** entregado el día veinte (20) de octubre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día ocho (08) de noviembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinticinco (25) de abril del 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón